



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-78/2024

PARTE DENUNCIANTE: Enrique Inzunza
Cázares

PARTE DENUNCIADA: Paola Iveth
Gárate Valenzuela, presidenta del Comité
Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional en Sinaloa, y
otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo
Bonilla, Mariana Hernández Nolasco y
José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹
en cumplimiento al **SUP-REP-1218/2024**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024².

- (1) El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas
fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Veda:** Del 20 de mayo al uno de junio.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.³

¹ En lo subsecuente Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo que se mencione otro año.

³ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

- (2) **1. SRE-PSL-78/2024.** El 17 de diciembre, la Sala Especializada determinó entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la:
- Calumnia atribuida a Paola Iveth Gárate Valenzuela⁴, María Guadalupe León Flores⁵, Velina Ventura Medina Ochoa⁶ y al PRI.
 - Falta al deber de cuidado atribuido al PRI.
- (3) **2. SUP-REP-1218/2024.** El 23 de diciembre, Enrique Inzunza Cázarez, entonces candidato a senador de la República⁷, impugnó dicha determinación y el 12 de marzo de 2025, la Sala Superior la revocó, a fin de emitir un nuevo fallo con los parámetros que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

- (4) **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de la sentencia del **SUP-REP-1218/2024**, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (5) Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior y porque las conductas estuvieron relacionadas con el proceso electoral federal⁸.

⁴ Presidenta del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI). En lo subsecuente Paola Gárate.

⁵ Titular de la Secretaría de Comunicación Institucional del PRI.

⁶ Titular del personal (*staff*) de la Presidencia del CDE del PRI en Sinaloa.

⁷ En adelante Enrique Inzunza.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 253, fracción XI, 260, 261 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



SEGUNDA. Legitimación.

- (6) Enrique Inzunza tiene legitimación para presentar el presente procedimiento, ya que es la parte afectada con la presunta calumnia contenida en las publicaciones denunciadas⁹.

TERCERA. Determinación de la Sala Superior.

- (7) La superioridad estableció en el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024 lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, la Sala Especializada determinó inexistente la infracción de calumnia atribuida a Paloma Sánchez Ramos y al PRI, argumentando que no se actualizaba el elemento subjetivo de dicha infracción.

Al respecto, consideró que las manifestaciones denunciadas no imputaban delitos o hechos falsos, ya que se encontraban respaldadas por notas informativas y diversas investigaciones penales en curso contra el recurrente.

Además, la Sala Especializada determinó que las expresiones denunciadas eran válidas, pues estaban destinadas a informar a la ciudadanía sobre una persona que aspiraba a ocupar un cargo público (senaduría de la República), y se encontraban amparadas en la libertad de expresión al fomentar el debate público.

Asimismo, consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia, al estimar que las manifestaciones reproducían hechos reales y ciertos, respaldados por notas periodísticas que daban cuenta de denuncias y acontecimientos vinculados con el denunciante ocurridos entre dos mil dieciocho y dos mil veinticuatro.

En efecto, la responsable argumentó que no se imputaron hechos falsos, sino que las afirmaciones se basaban en distintas notas periodísticas, coincidentes con las imputaciones realizadas contra el recurrente, e incluso en cinco de ellas se mencionaba una carpeta de investigación específica.

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que la **Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad** al estudiar el asunto, pues como se advierte de la sentencia impugnada, **no analizó si las notas periodísticas utilizadas para sustentar su decisión habían sido referenciadas por la denunciada en cada una de las manifestaciones que publicó.***

*Esto es, la responsable debió analizar si la parte denunciada utilizó información inexacta, frases sacadas de su contexto, e imágenes para efectuar la imputación directa de un delito, **con la intención de causar daño en los derechos a la honra y dignidad del entonces candidato**, en relación con su imagen frente al electorado.*

Ciertamente, la Sala Especializada tuvo por acreditados los elementos personal y objetivo de la calumnia, pero, respecto al elemento subjetivo, concluyó que este no se actualizaba, al considerar que no se imputaron delitos o hechos falsos, ya que estos se sustentaban en notas informativas y en investigaciones en contra del recurrente.

*Es decir, si bien la Sala Especializada analizó las manifestaciones realizadas por la parte denunciada y determinó su conexión con notas informativas y diversas investigaciones, **no examinó si estas fuentes fueron referenciadas explícitamente***

⁹ De conformidad con el artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE y la jurisprudencia 10/2024 de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”.



por la denunciada ni si existían elementos relacionados con la ausencia de acción penal en contra del recurrente, análisis que resultaba fundamental para una valoración completa y exhaustiva del caso.

Lo anterior resultaba relevante, pues como este órgano jurisdiccional sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-1126/2024 y SUP-REP-1210/2024, cuando se analizan manifestaciones que se consideran constitutivas de calumnia, y éstas se sustentan en notas periodísticas o investigaciones, resulta necesario valorar si el contenido individual de cada una de las expresiones denunciadas hace referencia a las fuentes, a efecto de estar en posibilidad de tener por acreditado el elemento subjetivo de la mencionada infracción.

Esto es, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, la Sala responsable debió determinar si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Máxime que, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.

Aunado a que la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"; estableció que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas mediante la difusión de información relacionada con actividades ilícitas.

En efecto, la Sala Especializada no analizó si del contenido de los materiales denunciados era posible advertir un efecto lesivo para el quejoso, derivado de imputaciones directas de delitos en un contexto electoral, en las que no se refirieron las fuentes correspondientes.

Así es, aun cuando la Sala Regional valoró el contenido individual de cada una de las expresiones, esto era insuficiente, pues **además debía analizar si las imputaciones categóricas que realizó la parte denunciada las hizo refiriendo las fuentes**, a efecto de estar en posibilidad de tener por acreditado o no el elemento subjetivo de la calumnia.

En este contexto, la Sala Especializada estaba obligada a analizar de manera integral el contenido individual de cada expresión denunciada y a verificar si las imputaciones directas realizadas por la denunciada **incluían referencias explícitas a las fuentes en las que se sustentaban**.

Dicho análisis era indispensable para determinar la existencia del elemento subjetivo de la calumnia, el cual radica en atribuir hechos o delitos a una persona sin certeza sobre su veracidad, de ahí que el estudio realizado por la responsable se considere incompleto, pues no bastaba justificar las manifestaciones denunciadas por el quejoso en notas periodísticas e investigaciones, sino que resultaba necesario determinar si éstas habían sido referenciadas por la denunciada en sus expresiones, además de analizar el resto de elementos que obraban en el expediente —como las notas en las cuales se hace referencia a no ejercicio de la acción penal en contra del denunciante—, pues sólo de esa manera se podría ponderar la existencia o no de la infracción en análisis.

Lo anterior es así, porque el elemento subjetivo de la calumnia es particularmente relevante en este caso, ya que implica una imputación directa de hechos o delitos con la intención de afectar la contienda electoral, sin la certeza de su veracidad. Esto pone



de manifiesto la importancia de evaluar si existió una diligencia razonable en la verificación de la información difundida.

Por tanto, desde la óptica de esta Sala Superior, la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad al no considerar si las manifestaciones de la denunciada carecían de referencia a las fuentes directas que pudieran respaldar sus afirmaciones, y por no analizar el resto de los elementos del sumario, que daban cuenta de una perspectiva distinta respecto de las imputaciones hechas al recurrente.

Es importante destacar que esta Sala Superior ha reiterado que la mera inclusión de información en periódicos o revistas no convierte a dicha información en un “hecho público y notorio”. Por lo tanto, **el contenido de dichas notas debe ser corroborado para establecer su validez y veracidad** en casos como el presente¹⁰, por lo cual **resultaba necesario confrontar las notas periodísticas que daban cuenta de ambas posturas**, para efecto de determinar si se acreditaba o no la conducta.

La exigencia de verificar los hechos divulgados adquiere mayor relevancia cuando la información tiene el potencial de influir en la opinión pública, de forma tal que la veracidad y la verosimilitud de la información son elementos esenciales en el análisis de la malicia efectiva o intencionalidad calumniosa, ya que la difusión de información evidentemente falsa puede presumirse como un intento deliberado de perjudicar injustificadamente la imagen de una persona o partido político ante el electorado.

Así, en el marco de este análisis, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la **interpretación de las expresiones denunciadas como presuntamente contrarias a la normativa electoral debe considerar aspectos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales**. Esta evaluación integral es necesaria para comprender el sentido y propósito de dichas expresiones en su **contexto discursivo**.

Por tanto, conforme a lo señalado por el recurrente, el acto impugnado evidencia un análisis inadecuado de las expresiones denunciadas, pues la responsable vinculó dichas manifestaciones con diversas notas periodísticas, pero **omitió verificar si la parte denunciada citó estas notas como fuentes de respaldo o veracidad de la información**, además de no tomar en cuenta otras relacionadas con la **falta de elementos para acreditar la comisión de los delitos que se le atribuyeron al quejoso**.

Esto es, en su análisis, la responsable incorporó ciertas notas periodísticas que, en su opinión, respaldaban las expresiones denunciadas, pero **omitió considerar notas adicionales que documentaban la ausencia de acción penal contra el recurrente**.

Esta otra omisión impidió un análisis integral y sobre todo equilibrado de las posturas de las partes involucradas.

En conclusión, **la responsable debió determinar si las afirmaciones de la denunciada constituían una mera reproducción de información contenida en notas periodísticas o si se trataba de imputaciones directas realizadas sin verificar la veracidad de los hechos**.

Además, era indispensable considerar la existencia de información que acreditara que no se ejerció acción penal alguna en contra del recurrente, para garantizar un análisis completo y objetivo.

Con base en lo anterior, se resuelve **revocar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, se ordena a la Sala Especializada que, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo de las expresiones denunciadas, tomando en consideración los parámetros establecidos en esta resolución.”

¹⁰ Consultar SUP-REP-685/2024.



CUARTA. Vulneraciones procesales.

- (8) El **PRI** manifestó que no se fundamentó ni motivó el emplazamiento, lo cual, vulnera el principio del debido proceso; asimismo, alegó que la autoridad instructora no debió llamarlo al procedimiento pues no fue denunciado¹¹, por lo que desde su perspectiva la junta local amplió de manera oficiosa, parcial e indebida la litis.
- (9) No obstante, la autoridad instructora sí señaló las disposiciones que presuntamente infringió dicho instituto político (1, 8, 16, 41, base III, apartado C, de la constitución federal; 442, numeral 1, 443, párrafo 1, inciso a), j) y n); 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2, de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos), así como las infracciones que se le atribuyeron (calumnia y falta al deber de cuidado); por tanto, se respetó la garantía de audiencia y el derecho a una adecuada defensa.
- (10) Además, la autoridad debe emplazar a las posibles partes infractoras si advierte durante la tramitación del procedimiento su participación en la comisión de los hechos denunciados, ello de conformidad con la jurisprudencia 17/2011, lo cual acontece en el caso, ya que es el partido del que emana la dirigente estatal¹².

QUINTA. Acusaciones y defensas.

i. Queja.

- (11) **Enrique Inzunza** denunció que¹³:
- El dos, seis a ocho, 10, 11, 19, 25, 28 y 31 de marzo; el uno, cinco, siete a nueve, 11, 18, 22, 28 y 29 de abril; y el seis, ocho, 12 y 13 de mayo, Paola Gárate supuestamente realizó ataques en su contra a través de diversos medios de comunicación, foros y redes sociales, para señalarlo como culpable de delitos sin que exista sentencia que así lo confirme.

¹¹ Páginas 275 y 276 del cuaderno accesorio 1.

¹² De rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS*".

¹³ Páginas 1 a 17 de cuaderno accesorio 1.



- Desde su perspectiva, lo anterior constituyó una calumnia sistemática, continúa y permanente que favoreció a los partidos políticos que integraron la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” y en contra de su candidatura a senador postulado por MORENA.

ii. Defensas.

(12) El **PRI** dijo que¹⁴:

- Sólo reprodujo los dichos de una tercera persona, sin que tuviera que pronunciarse sobre la falsedad o veracidad del contenido de los mismos.

(13) **Paola Gárate** como parte de su defensa estableció que¹⁵:

- Durante las campañas electorales es esencial que las candidaturas y liderazgos políticos puedan expresar libremente sus opiniones y preocupaciones sobre temas de interés público.
- En ese sentido, las declaraciones denunciadas están amparadas en la libertad de expresión que tiene como lideresa política y en su deber de informar al electorado sobre cuestiones relacionadas con la idoneidad de un candidato a senador, sobre todo para alertar posibles riesgos de la elección de una persona con un historial cuestionable (jurisprudencia 11/2008).
- El cuestionamiento y la crítica una persona candidata durante la campaña electoral es común y esperado, por ser una figura pública que está sujeta a un mayor nivel de escrutinio, lo cual es esencial para la transparencia y la responsabilidad en el servicio público (jurisprudencia 46/2016).
- Las expresiones no tuvieron intención de causar un daño malicioso al quejoso, de manipular o influir indebidamente en el proceso electoral, sino que buscaron informar sobre la idoneidad de un candidato con datos que eran de dominio público.

¹⁴ Páginas 94 a 96, 264, 274 a 276 del cuaderno accesorio 1 y 187 a 189 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Páginas 97 a 99 y 265 a 273 del cuaderno accesorio 1 y 149 a 174 del cuaderno accesorio 2.



- Denunció la conducta inapropiada de una figura pública, como una forma legítima de protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas de acoso y prevención de abusos futuros, sin incitar a la violencia u odio contra el quejoso.
- Formó su opinión a partir de interpretaciones legítimas de la información disponible en el debate público, por las denuncias de una supuesta víctima, en cuyo beneficio operan figuras como la de no negación de la credibilidad de la víctima.
- Las intervenciones y publicaciones no imputaron hechos o delitos falsos, sino que abordaron temas de violencia hacia las mujeres por parte de Enrique Inzunza, lo cual tiene sustento en notas periodísticas, que refieren la existencia de la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/003107/2018/CI iniciada en su contra y que aparentemente se encuentra en instrucción, así como indicios de la presentación de otras denuncias y quejas por supuesto acoso, hostigamiento, violencia verbal y física, trata de personas, actos pornográficos y violación agravada.
- Las opiniones realizadas en sus redes sociales y las de su partido son válidas, porque permitieron que la ciudadanía conociera a las personas que aspiraban a ocupar cargos públicos nacionales.
- Además, dichas publicaciones, las realizó en torno a un tema de interés público relacionado con la supuesta violencia sexual generada por el entonces candidato a senador en el contexto de la “Ley 3 de 3”.

(14) María Guadalupe León Flores, **secretaria ejecutiva y responsable del Staff de la Presidencia del CDE del PRI en Sinaloa**, destacó que¹⁶:

- El personal de su secretaría se encargó de los actos materiales y técnicos de publicación de los contenidos de 14 ligas electrónicas de las 32 contenidas en el acta INE/SINALOA/JL/AC38/2024, relativas a los perfiles de Paola Gárate.

¹⁶ Páginas 57 a 59 y 175 a 178 del cuaderno accesorio 2.



- Paola Gárate ordenó al *staff* la publicación de los materiales denunciados, asimismo, la dirigente partidista conoce y autoriza el contenido de lo que se difunde en sus perfiles previo a su publicación.
- De ahí que las expresiones y manifestaciones son responsabilidad estricta de su autora.

(15) Velina Ventura Medina Ochoa, **secretaria de Comunicación Institucional del CDE del PRI en Sinaloa**, informó que¹⁷:

- El personal de su secretaría se encargó de los actos materiales y técnicos de publicación de los contenidos de 15 ligas electrónicas de las 32 contenidas en el acta INE/SINALOA/JL/AC38/2024, relativas a los perfiles del PRI.
- Paola Gárate ordenó a la Secretaría de Comunicación Institucional la publicación de los materiales denunciados, asimismo, la dirigente partidista conoce y autoriza el contenido de lo que se difunde en los perfiles del PRI previo a su publicación.
- Su área es la encargada de realizar las transmisiones en vivo de las conferencias de prensa, como parte de las tareas de comunicación institucional del PRI, pero las expresiones y manifestaciones realizadas en las mismas son responsabilidad estricta de sus autores y no de la secretaría a su cargo.
- La Sala Especializada debe considerar que el uso de las plataformas digitales para difundir opiniones está amparado por el ejercicio legítimo del derecho humano a la libertad de expresión.
- Estas herramientas permiten una comunicación directa con el electorado, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas en un proceso electoral. Por ello su uso, desde su perspectiva, fue responsable y dentro de los límites legales.

¹⁷ Páginas 61 a 63 y 181 a 184 del cuaderno accesorio 2.

SEXTA. Pruebas y hechos probados¹⁸.

➔ ***Calidad de la parte denunciante y denunciada.***

(16) Es un hecho notorio¹⁹ que:

- Enrique Inzunza fue candidato al Senado de la República por MORENA, con la fórmula 8476²⁰.
- Al momento de los hechos, Paola Gárate era presidenta del CDE del PRI en Sinaloa y candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el PRI²¹.

➔ ***Titularidad de cuentas y publicaciones.***

(17) **Paola Gárate** indicó que²²:

- Las redes sociales de X (PaolaGarateV) y *TikTok* (paolagatev) son de ella.
- Ambas cuentas son administradas por el personal de la presidencia del CDE del PRI en Sinaloa.
- El contenido de 11 vínculos en la red social X “*PaolaGarateV*” y tres ligas de *TikTok* lo reconoció como parcialmente propio.
- De 18 ligas de internet: Tres corresponden a publicaciones realizadas por medios de comunicación y las 15 restantes refieren su actuación como presidenta del CDE del PRI en Sinaloa, en el contexto de la comunicación institucional del partido.

(18) Por su parte, el **PRI** en Sinaloa destacó que²³:

¹⁸ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁹ En términos del artículo 461 de la LEGIPE, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

²⁰ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1567/2>.

²¹ <https://conoceles-sinaloa.mx/candidaturas/92>.

²² Páginas 97 a 99 y 265 a 273 del cuaderno accesorio 1.

²³ Páginas 94 a 96, 264, del cuaderno accesorio 1.



- El CDE del partido tiene cuentas en *Facebook* (/CDEPRISINALOA) y en *X* (/cdeprisinaloa).
- La administración de ambas cuentas está a cargo de la Secretaría de Comunicación Institucional del CDE del PRI en Sinaloa.
- Respecto a la información requerida por la autoridad instructora sobre 17 ligas en las que participó Paola Gárate, el partido destacó que:
 - El contenido de 14 vínculos de *Facebook* corresponde a transmisiones en vivo.
 - Dos ligas corresponden a medios de comunicación electrónicos e impreso.
 - Dos publicaciones tienen contenidos relacionados con la actuación de Paola Gárate, en el contexto de la comunicación institucional del PRI.
 - El contenido de 13 publicaciones corresponde a cuentas no administradas por la Secretaría de Comunicación Institucional del PRI.
 - No reconoce la titularidad de una dirección electrónica (<https://x.com/CDEPRISinaloa/status/1782557150855725069>).

➔ **Existencia del material denunciado.**

- (19) La autoridad instructora certificó los enlaces electrónicos mediante acta circunstanciada de 23 de mayo²⁴.

➔ **Cumplimiento de la medida cautelar.**

- (20) El representante suplente del PRI en Sinaloa informó que, en acatamiento a los puntos primero y segundo del acuerdo A16/INE/SIN/CL/26-05-24, Paola Gárate y su instituto político eliminaron, cada uno, 14 ligas electrónicas²⁵.

²⁴ Acta INE/SINALOA/JL/AC38/2024 visible en las páginas 44 a 93 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Oficio REPRESENTACIÓN-INE/PRI/SIN/012/2024, visible de las páginas 197 a 230 del cuaderno accesorio 1.

➔ **Notas periodísticas.**

(21) La autoridad instructora certificó:

- 32 las ligas proporcionadas por el quejoso en su escrito de 15 de mayo²⁶.
- 21 ligas proporcionadas por Paola Gárate en su escrito de comparecencia²⁷.

(22) Cabe destacar que de diversas notas se advierte el inicio de la carpeta de averiguación CLN/AEDSEX/003107/2018/C derivada de una denuncia interpuesta el 25 de abril de 2018²⁸.

(23) Asimismo, esta Sala Especializada localizó diversas notas periodísticas, en las que se advirtió el no ejercicio de la acción penal en contra de Enrique Inzunza²⁹.

(24) El contenido de las mismas se analizará más adelante.

SÉPTIMA. Cuestión previa.

(25) En la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024, se advierte como parte denunciada a *“Paloma Sánchez Ramos”*:

*“(…) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el ahora recurrente en contra de **Paloma Sánchez Ramos** y el PRI, por presunta calumnia en su contra, derivado de diversas manifestaciones realizadas en medios de comunicación, foros y redes sociales”.*

*“(…) En el caso concreto, la Sala Especializada determinó inexistente la infracción de calumnia atribuida a **Paloma Sánchez Ramos** y al PRI, argumentando que no se actualizaba el elemento subjetivo de dicha infracción”.*

(26) Sin embargo, de la lectura integral y contextual³⁰ de la resolución y de las constancias del expediente, se aprecia que el procedimiento controvertido fue el SRE-PSL-78/2024, en el cual fue parte Paola Iveth Gárate Valenzuela,

²⁶ Acta circunstanciada INE/SINALOA/JL/AC38/2024, visible de las páginas 44 a 93 del cuaderno accesorio 1. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁷ Acta circunstanciada INE/SINALOA/JL/AC45/2024, visible de las páginas 9 a 47 del cuaderno accesorio 2. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁸ Visible a página 22 del cuaderno accesorio 2.

²⁹ Con base en el artículo 44, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Criterio adoptado en el recurso de revisión SUP-REP-44/2023 para poder inferir la identidad de una persona a partir de los elementos del expediente.

presidenta del CDE del PRI en Sinaloa, por lo que se puede inferir que el recurso de revisión hace alusión a dicha dirigente partidista y no a Paloma Sánchez Ramos.

- (27) Además, dos magistraturas de Sala Superior formularon voto particular en el que destacaron que Paloma Sánchez Ramos fue denunciada en el expediente SRE-PSL-59/2024, cuya impugnación se estudió en los recursos con clave SUP-REP-1126/2024 y SUP-REP-1210/2024.
- (28) De ahí que, en el presente asunto, se asume que los parámetros establecidos son aplicables a Paola Iveth Gárate Valenzuela, presidenta del CDE del PRI en Sinaloa, como parte denunciada.

OCTAVA. Caso por resolver.

- (29) Esta Sala Especializada debe determinar si se configuran las siguientes infracciones:

Parte denunciada	Infracciones	Hechos
1. Paola Iveth Gárate Valenzuela, presidenta del CDE del PRI en Sinaloa.	Calumnia.	Derivado de diversas publicaciones realizados en los perfiles de <i>Facebook</i> , <i>X</i> y <i>TikTok</i> de Paola Gárate y del PRI en Sinaloa.
2. PRI en Sinaloa.	Calumnia. Falta al deber de cuidado.	Derivado de diversas publicaciones realizados en los perfiles de <i>Facebook</i> , <i>X</i> y <i>TikTok</i> de Paola Gárate y del PRI en Sinaloa. Así como por el proceder de su dirigente estatal.
3. María Guadalupe León Flores, secretaria ejecutiva y responsable del staff de la Presidencia del CDE del PRI en Sinaloa.	Calumnia.	Derivado de diversas publicaciones realizados en los perfiles de <i>Facebook</i> , <i>X</i> y <i>TikTok</i> de Paola Gárate.
4. Velina Ventura Medina Ochoa, secretaria de Comunicación Institucional del CDE del PRI en Sinaloa.	Calumnia.	Derivado de diversas publicaciones realizados en los perfiles de <i>Facebook</i> , <i>X</i> y <i>TikTok</i> del PRI en Sinaloa.

NOVENA. Estudio de fondo.

→ Calumnia

A. Marco jurídico

(30) La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³¹ tiene los siguientes elementos³²:

- **Elemento personal.** Quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Atribuir a alguien -persona física o moral- hechos o delitos que son falsos.
- **Elemento subjetivo.** Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos -quien los realiza podría desconocer su falsedad- (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

(31) La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³³, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³⁵.

³¹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³² SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018. Véase jurisprudencia 10/2024 de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

³³ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".

³⁴ Véanse la jurisprudencia 31/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.", así como las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



- (32) Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- (33) Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁷. Esto no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.
- (34) Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

→ ***Libertad de expresión en redes sociales***

- (35) El artículo 1º de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C constitucional, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que tengan la intención de calumniar.
- (36) El artículo 6º del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así

³⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”.

³⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³⁸.

- (37) Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- (38) Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³⁹.
- (39) Por otra parte, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
- (40) Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁴⁰.
- (41) Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁴¹, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse

³⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁹ Véase SUP-REP-17/2021.

⁴⁰ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁴¹ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



una opinión pública⁴²; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

- (42) Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción⁴³, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁴⁴.

B. Análisis

Cuestión previa.

- (43) La Sala Superior ha reiterado la importancia de respetar o considerar el valor del precedente (sea vinculante o persuasivo) a fin de guardar congruencia y, por lo tanto, certeza en las decisiones que se emiten, lo que no impide evidenciar alguna circunstancia o elemento diferenciador de un precedente con respecto a otro caso (técnica de la distinción), lo cual implica que determinado criterio asumido en una resolución previa deba o no considerarse en una posterior atendiendo a la identidad o analogía en los casos o a la falta de ella.
- (44) Así la superioridad ha establecido que, en cumplimiento de los deberes constitucionales de fundamentación y motivación, una autoridad jurisdiccional puede variar sus consideraciones respecto de una cuestión previamente analizada, en tanto que no haya sido objeto de estudio por la sentencia revocatoria y se encuentre firme, si con ello se corrige algún error o se precisa algo que no se hubiera contemplado en la primera determinación, sin que ello implique una falta de congruencia, teniendo la parte recurrente la carga de argumentar porqué considera que la nueva determinación está indebidamente fundada o motivada, la cual no se satisface sólo con señalar que no se siguió

⁴² Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁴³ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*"

⁴⁴ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

una consideración anterior, pues si la misma no goza de firmeza no existe un deber específico de inmutabilidad⁴⁵.

- (45) En ese orden de ideas, la Sala Superior no determinó la firmeza de los elementos personal y objetivo de la calumnia⁴⁶ y tampoco se pronunció respecto de la acreditación o no de dichos factores⁴⁷; además, revocó la sentencia de 17 de diciembre en su totalidad.
- (46) Así, al revocarse la sentencia, sin un pronunciamiento específico sobre la cuestión de los elementos personal y objetivo, se dejó en libertad de atribuciones a la Sala Especializada para que valorara la totalidad de los hechos y emitiera su nueva resolución.
- (47) Por tanto, el estudio de fondo contemplara nuevamente el análisis de dichos elementos.
- (48) Por otra parte, respecto al elemento subjetivo, la superioridad estableció en el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024 los siguientes parámetros para su análisis⁴⁸:
- Apreciar el contenido de cada uno de los materiales denunciados.
 - Tomar en cuenta los niveles semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de las expresiones.
 - Verificar su sentido y finalidad discursiva, para determinar si podía calificarse o no como réplica de información o una aseveración directa.
 - Analizar de manera pormenorizada si en cada una de las manifestaciones se refirió la fuente directa en la que se apoyaban.
 - Si también existían elementos relacionados con que no se ejerció una acción penal contra Enrique Inzunza.

⁴⁵ Véase SUP-REP-393/2023.

⁴⁶ Lo que sí determinó expresamente en el párrafo 61 de la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-1126/2024.

⁴⁷ Sólo refirió que la Sala Especializada los tuvo por acreditados en la página 17 de la sentencia del SUP-REP-1218/2024.

⁴⁸ Retomados de los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024 y SUP-REP-1210/2024.



- Establecer si hubo un efecto lesivo de manera injustificada de la imagen de una persona o partido ante el electorado, en la comisión de delitos en un contexto electoral y el impacto que pudo tener en el comicio.

❖ **Contexto de los hechos**

- (49) Previo al análisis de la infracción denunciada, se estima necesario tener en cuenta de manera integral el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados. Este apartado servirá para hacer un estudio que atravesará todas las publicaciones.
- (50) La historia de las denuncias y quejas presentadas contra Enrique Inzunza, en su calidad de entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por la supuesta comisión de los delitos de acoso sexual y violación, data de 2018, año en que diversos medios de comunicación y colectivos feministas retomaron las palabras de la jueza denunciante, Ana Karina Aragón Cutiño, quien explicó el porqué de sus acusaciones y la necesidad de recibir protección por parte de una escolta, ante la inactividad procesal en las acciones interpuestas⁴⁹.
- (51) Tal como lo ordenó el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024 se localizaron notas desde 2018 en las que diversos medios de comunicación informaron que la Unidad especializada en violencia contra las mujeres, la familia y grupos en estado de vulnerabilidad, de la Fiscalía General de Sinaloa, determinó la **extinción de la pretensión punitiva** por perdón de la persona ofendida en la

⁴⁹ 26 de abril de 2018: “Jueza denuncia por acoso sexual al presidente del Poder Judicial de Sinaloa” consultable en <https://linksinaloa.com/2018/04/26/denuncian-por-acoso-sexual-al-presidente-del-poder-judicial-de-sinaloa/>; “#HOY En Testigos de la Noticia, Denuncian por presunto acoso sexual al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, el magistrado Enrique Inzunza Cázares, según confirmó el Fiscal General del Estado Juan José Ríos Estavillo. La denuncia la presentó una funcionaria del mismo STJE. ¿Habrá justicia? ¿Qué pasa con su fuero? El caso, nos dicen, podría parar en el Congreso de Sinaloa.” consultable en <https://www.facebook.com/LDPortal/videos/10156509081587269> y “Denuncian a presidente de Tribunal en Sinaloa por acoso sexual” consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/denuncian-presidente-de-tribunal-en-sinaloa-por-acoso-sexual/>; 31 de mayo de 2019: “Denuncia acoso laboral y amenazas juez que denunció por acoso sexual a Enrique Inzunza Cázares, del Supremo Tribunal de Justicia” consultable en <https://vivalanoticia.mx/denuncia-acoso-laboral-y-amenazas-juez-que-denuncio-por-acoso-sexual-a-enrique-inzunza-cazares-del-supremo-tribunal-de-justicia/> y uno de junio de 2019: “Juez que denunció abuso sexual acusa retiro de escolta” consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/juez-que-denuncio-abuso-sexual-acusa-retiro-de-escolta/>



carpeta de investigación iniciada contra el entonces titular del Poder Judicial del estado, Enrique Inzunza⁵⁰.

- (52) El 19 de septiembre de 2023, se anunció una supuesta amenaza consistente en que se publicaría un video de contenido sexual, como prueba del acoso a la jueza, en la página web “*enriqueinzunza.com*”, así como mensajes de *WhatsApp* y llamadas telefónicas, en caso de que no renunciara como secretario de gobernación a fin de ese mes⁵¹.
- (53) El 9 de octubre de 2023, se informó que el proceso legal contra Enrique Inzunza continuaba vigente, porque el perdón legal no eximía al acusado de enfrentar responsabilidades e implicaba la aceptación de delito por parte del denunciado, esto se generó por los cuestionamientos sobre su continuidad en el cargo como secretario de gobierno ante esas acusaciones⁵².
- (54) En febrero de 2024, la jueza hizo de conocimiento que otorgó el perdón por presiones que ejercieron en contra de sus familiares, sin embargo, no fue ratificado, por lo que la acción penal seguía en curso⁵³.

⁵⁰ 13 de julio de 2018: “*Queda sin efecto acción penal en contra de Inzunza Cázares*” consultable en <https://www.luznoticias.mx/2018-07-13/sinaloa/queda-sin-efecto-accion-penal-en-contra-de-inzunza-cazares/44167> y “*Queda sin efecto acción penal contra titular del Poder Judicial en Sinaloa: Fiscalía*” consultable en <https://www.debate.com.mx/sinaloa/queda-sin-efecto-accion-penal-contra-titular-del-poder-judicial---20180713-0185.html>. 14 de julio de 2018: “*Perdonan a presidente del STJE, acusado de acoso*” consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/estados/perdonan-presidente-del-stje-acusado-de-acoso/>; “*Sin efecto investigación hacia Enrique Inzunza*” consultable en <https://www.debate.com.mx/culiacan/juan-jose-rios-estavillo-enrique-inzunza-cazare-culiacan-20180714-0017.html> y “*Funcionaria acosada sexualmente otorga el perdón a su agresor*” consultable en <https://www.yucatan.com.mx/mexico/2018/07/14/funcionaria-acosada-sexualmente-otorga-perdon-agresor.html>.

⁵¹ 18 de septiembre de 2023: “*Acusa Rocha Moya al PAS de difundir amenazas contra Enrique Inzunza*” consultable en <https://www.elsoldesinaloa.com.mx/local/acusa-rocha-moya-al-pas-de-difundir-amenazas-contra-enrique-inzunza-10710833.html> y 19 de septiembre de 2023: “*Amenazan a funcionario de Sinaloa con presunto video si no presenta renuncia*” consultable en <https://www.opsinaloense.com/sinaloa/amenazan-a-funcionario-de-sinaloa-con-presunto-video-si-no-presenta-renuncia/>.

⁵² 9 de octubre de 2023: “*Continúa vigente proceso legal contra secretario de Gobierno de Sinaloa por acoso y violencia sexual*” consultable en <https://lopezdoriga.com/nacional/proceso-enrique-inzunza-sinaloa/>

⁵³ 14 de febrero de 2024: “*Jueza Ana Karina Aragón Cutiño parte 2 ‘Dice la jueza que el caso por violencia de género en su contra, del que acusa a Enrique Inzunza Cázares, no es político y que no está ratificado el perdón legal’*”, consultable en <https://www.facebook.com/watch/?v=1054618692315128>; 17 de febrero de 2024: “*Sigue vigente denuncia contra Enrique Inzunza por acoso y hostigamiento sexual: jueza Ana Aragón*” consultable en <https://www.deprimeranoticias.com/Noticia.aspx?q=Sigue-vigente-denuncia-contra-Enrique-Inzunza-por-acoso-y-hostigamiento-sexual-jueza-Ana-Arag%C3%B3n->; 18 de febrero de 2024: “*Denuncia contra Enrique Inzunza por violencia de género sigue vigente, aclara Jueza Ana Karina Aragón*” consultable en <https://lopezdoriga.com/nacional/denuncia-contra-enrique-inzunza-por-violencia-de-genero-sigue-vigente-aclara-jueza-ana-karina-aragon/> y 28 de febrero de 2024: “*Denuncias contra morenista Enrique Inzunza por violencia de género sigue vigente*” consultable

- (55) En abril de 2024, la jueza indicó que ha sido presionada para otorgar el perdón en dos ocasiones e informó que buscaría ratificar la denuncia ante la Fiscalía General de la República, por violación agravada, por lo que pidió a Andrés Manuel López Obrador interceder para lograrlo⁵⁴.
- (56) Como se advierte el tema de las denuncias en contra de Enrique Inzunza tiene una línea del tiempo desde 2018, momento en el que ocupaba el cargo de presidente del Poder Judicial en Sinaloa, y cuya vigencia en 2024 se debe al tracto sucesivo de la falta de actividad procesal en las denuncias y quejas presentadas por la jueza víctima de la supuesta violencia sexual⁵⁵.
- (57) Por otra parte, se suman al contexto, diversas **notas periodísticas que presentó Paola Gárate** en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales fueron certificadas por la Junta Local el 23 de mayo y el 16 de octubre⁵⁶:

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
1.	https://wradio.com.mx/radio/2023/10/02/nacional/1696278690_425162.html 3 de octubre de 2023 	Piden la renuncia de Enrique Inzunza porque se dio a conocer un video enviado en el año 2017 que acosaba sexualmente a una mujer. Establece la supuesta existencia de 97 denuncias en contra de Inzunza Cázares; 47 son de acoso, 22 de discriminación, 14 de hostigamiento, 11 de violencia

en <https://laotraopinion.com.mx/denuncian-contra-morenista-enrique-inzunza-por-violencia-de-genero-sigue-vigente/>

⁵⁴ 5 de abril de 2024: “Jueza pide AMLO interceder ante FGR para ratificar denuncia contra candidato a senador de Morena por delitos sexuales” consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/jueza-pide-a-amlo-interceder-ante-fgr-para-ratificar-denuncia-contra-candidato-a-senador-de-morena-por-delitos-sexuales/>.

⁵⁵ Además, esta Sala Especializada, advirtió que el pasado 25 de noviembre, Enrique Inzunza compareció a la audiencia en el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la región centro de Sinaloa, por las denuncias de acoso y abuso sexual que formuló en su contra la jueza Ana Karina, correspondiente a la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/003107/2018; consultable en https://especialistas.com.mx/genericas/DOCUMENTOS/TECDMX/CARPETADIGITAL/20240529/2024_0529_%20CARPETA%20DIGITAL.PDF

⁵⁶ Actas circunstanciadas INE/SINALOA/JL/AC38/2024 y INE/SINALOA/JL/AC45/2024 visibles de las páginas 44 a 93 del cuaderno accesorio 1 y 9 a 47 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Tras semanas de presión y amenazas para que renuncie a su cargo Enrique Inzunza Cázares, secretario de Gobierno de Sinaloa, se dio a conocer un video enviado en 2017, en el que supuestamente acosa sexualmente, a la juez de primera instancia de control y enjuiciamiento penal del estado, Ana Karina Aragón Cutiño. A través de mensajes emitidos por diversas redes sociales, se advirtió que, si las autoridades no hacían nada en contra del funcionario público por las denuncias de acoso sexual en su contra, se haría público el video. En su momento la jueza Aragón Cutiño denunció ante las autoridades correspondientes, pero el caso no se resolvió, por el contrario, en 2019 acusó que la Secretaría de Seguridad Pública estatal (SSP) de retirarle la escolta que tenía asignada desde 2018, podría temer por su vida. Cientos de mensajes circulan hoy en WhatsApp y mensajes de texto, así como llamadas telefónicas que aseguran que existen 97 denuncias en contra de Inzunza Cázares; 47 son de acoso, 22 de discriminación, 14 de hostigamiento, 11 de violencia verbal y 3 de violencia física, aunque no se han dado a conocer documentos al respecto. Cabe recordar que hace unos días el gobernador de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, minimizo las acusaciones al señalar que eran puros mitotes “Que no amenacen, que publiquen todo lo que quieran, ¿cuál es el problema? Que no mande decir, que lo hagan. De igual modo este lunes durante su conferencia de prensa semanal, funcionarios de su gabinete recibieron una llamada y mensajes del número de “Toto”, el asistente personal del Gobernador en el cual se les daba a conocer de la existencia del video, lo cual calificaron como un hackeo o clonación del número.	verbal y 3 de violencia física.
2.	https://lopezdoriga.com/nacional/proceso-enrique-inzunza-sinaloa/ 3 de octubre de 2023  Enrique Inzunza, actual secretario de gobierno de Sinaloa, se encuentra en medio de un proceso legal por acoso y violencia sexual, iniciado en abril de 2018, tras la denuncia de la jueza Ana Karina Aragón Cutiño, cuando, en ese momento, ocupaba Inzunza Cázares el cargo de presidente del Tribunal de Justicia del Estado. Pese a que Inzunza negó conocer a la víctima, se presume que, junto con su esposa, Claudia Meza Avendaño, actualmente Magistrada, visitaron a la jueza para presionarla y amenazarla con retirar la denuncia, logrando así que Aragón Cutiño otorgara el perdón.	Refiere del proceso legal que enfrentó desde el 2018 por acoso y violencia sexual en contra de Enrique Inzunza.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Expertos en materia legal han destacado que el perdón no implica la negación de los delitos, sino su aceptación por parte del acusado. Si Inzunza admite el perdón antes de la sentencia ejecutoria y no se opone, la averiguación no podrá revocarse, expresaron. La falta de justicia en casos de acoso y violencia sexual es motivo de preocupación, especialmente ante la aspiración política de Inzunza para obtener una curul en el Senado por Morena. Aunque la jueza otorgó el perdón, esto no exime al acusado de enfrentar responsabilidades. La continuidad de Inzunza como secretario de gobierno ha generado cuestionamientos sobre la congruencia entre su rol y las acusaciones en su contra. El gobernador Rubén Rocha, mientras tanto, niega notificaciones de denuncias, calificando las acusaciones como “chismes y mitotes”. El caso sigue siendo objeto de atención en medio de llamados a la rendición de cuentas y la búsqueda de justicia en casos de violencia de género,	
3.	https://vocesnacionales.com/2024/02/05/perseguido-por-denuncia-de-acoso-sexual-y-corrupcion-enrique-inzunza-renunciara-para-buscar-ser-senador/ 5 de febrero de 2024  Enrique Inzunza Cázares, primo del gobernador Rubén Rocha Moya, anunció su salida de la secretaría general de Gobierno para antes de que termine febrero, pues competirá para intentar convertirse en Senador de la República en la fórmula que encabeza la morenista Imelda Castro Castro, alfil político de René Bejarano, “el señor de las ligas”. Sobre Inzunza han recaído denuncias graves. En el evento del 107 aniversario de la Constitución Mexicana, el ex titular del Tribunal Superior de Justicia dijo que antes de renunciar al cargo consultará con su pariente, Rubén Rocha, sobre los pendientes que dejará en su despacho, desde donde opera la judicialización y la persecución política contra críticos y opositores al régimen Rochista. Por intromisión del gobernador en el proceso interno de Morena, Inzunza Cázares fue designado candidato a la segunda posición en la fórmula al Senado de la República a un lado de Imelda Castro Castro, quien busca la reelección. Ambas imposiciones provocaron la descalificación del izquierdista Camilo Valenzuela Fierro que dijo que no representan al pueblo ni a la base morenista.	El año pasado, circuló un video en el que se observa a Enrique Inzunza sentado en un sillón masturbándose. Los internautas y los colectivos refieren que el año 2023 circuló en redes sociales un video de índole sexual. En el 2017, Enrique Inzunza en funciones de magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, fue denunciado de acoso sexual y amenazas de muerte por la jueza Ana Karina Aragón Cutiño.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	En el 2017, Enrique Inzunza en funciones de magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, fue denunciado de acoso sexual y amenazas de muerte por la jueza Ana Karina Aragón Cutiño. A raíz de la recepción de esa acusación en el Ministerio Público, en el 2021, Enrique Inzunza Cázarez y el gobernador Rubén Rocha exigieron la renuncia del Fiscal General de Justicia, Juan José Ríos Estavillo. En su lugar colocaron a Sara Bruna Quiñónez Estrada. El año pasado, circuló un video en el que se observa a Enrique Inzunza sentado en un sillón masturbándose. Los internautas y los colectivos defensores de los derechos de la mujer inundaron las redes digitales calificando al secretario general de Gobierno de “depravado sexual” y de proteger a acosadores. Aunque Enrique Inzunza nunca ha dado a conocer quién es su padre y su madre para ocultar su parentesco con el gobernador, es sobrino de Ricardo Rocha Cázarez, padre de Rubén Rocha, por tanto es su primo. El secretario general de Gobierno nació, al igual que el mandatario estatal, en Batequitas, Badiraguato (su casa estaba un lado de la otra). El gobernador prácticamente lo “adoptó ” y vivió con él en su época de estudiante. Antes de desempeñarse como secretario general de Gobierno, Enrique Inzunza fungió por diez años como presidente del Tribunal Superior de Justicia, tiempo en el que “jineteó” y saqueó el presupuesto de ese Tribunal y los recursos del Fondo para la Administración de la Justicia. La rapacería y los “negocios bancarios” lo llevaron en varias ocasiones a desaparecer temporalmente todos los dineros con un registro de cero pesos en la caja del Poder Judicial. Una auditoría revela que tan sólo en el 2020 Inzunza gastó más de 28 millones de pesos en “servicios personales”. En efecto: la auditoría interna realizada en el 2020 por el despacho Integridad Patrimonial, S.C., con la firma del Socio Senior Esaú Iribe León, encontró en el Tribunal al 31 de diciembre de ese año “en efectivo y equivalente” un total 538 millones 605 mil 937 pesos en documentos. El ejercicio contable administrativo determinó que, de ese dinero, 531 millones estaban en “inversiones temporales”, con un reporte de cero pesos en caja. De acuerdo a la auditoría, 7 millones 605 mil 937 pesos estaban en bancos, con un rubro que llama la atención dentro del total de fondos de terceros en administración y en fondos inversiones a corto plazo: 50 millones de pesos 186 mil 486 pesos aparecieron como “fondos pendientes de identificar”. Interpretando la auditoría, se desprende que Enrique Inzunza Cazarez operó los recursos del Tribunal Superior de Justicia, usó para hacer negocios personales 531 millones de pesos con la etiqueta de “inversiones temporales”. El arqueo contable aplicado a la STJ por Integridad Patrimonial, S.C, revela un gasto relevante el rubro “servicios personales”, en los que se aplicaron un total de 24 millones 389 mil 295 pesos por concepto de “remuneraciones adicionales y especiales”, seguridad social y “otras prestaciones sociales” y una erogación de casi 12 millones de pesos en pagos de estímulos y a servidores públicos, sobresueldos o “prestaciones especiales”, para expresarlo mejor. Otra auditoría, pero del 2019, practicada por la Auditoría Superior Estado, descubrió que Enrique Inzunza Cázarez autorizó pagar más de 830 mil pesos a cuatro empleados ausentes que se desempeñaban como “comisionados” en el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado. La ASE emitió un pliego de observaciones y promocionó la aplicación de responsabilidades administrativas ya que la ley prohíbe pagar a trabajadores comisionados en el sindicato.	

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
4.	https://lopezdoriga.com/nacional/denuncia-contra-enrique-inzunza-por-violencia-de-genero-sigue-vigente-aclara-jueza-ana-karina-aragon/ 18 de febrero 2024  La jueza Ana Karina Aragón Cutiño reiteró que la denuncia interpuesta por ella en 2018 por violencia de género contra Enrique Inzunza, actual precandidato a senador sigue vigente y que nuevamente fue admitida en la Ciudad de México. En un video publicado por Voces Nacionales, la juzgadora expuso que presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ante el hostigamiento que ha sufrido por parte de Inzunza Cázares, ahora exsecretario General de Gobierno de Sinaloa. Aragón Cutiño manifestó que el hostigamiento se ha realizado desde distintas plataformas. “Siempre tratando de intimidarme, de amenazarme con cuestiones laborales”. La actual jueza denunció a Enrique Inzunza por los delitos de acoso, hostigamiento sexual y amenazas, presuntamente perpetradas en 2016, cuando él era presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa. Con información de López-Dóriga Digital	Se indica sobre la denuncia interpuesta por la Jueza en el 2018, por violencia de género contra Enrique Inzunza, entonces precandidato a senador, sigue vigente.
5.	https://laotraopinion.com.mx/denuncian-contra-morenista-enrique-inzunza-por-violencia-de-genero-sigue-vigente/ 28 de febrero de 2024  La jueza Ana Karina Aragón Cuñito reiteró que sigue vigente la denuncia interpuesta por ella en 2018 contra Enrique Inzunza, actual precandidato a senador, por violencia de género. En un video publicado por Voces Nacionales, la impartidora de justicia expuso que presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ya que continúan las acciones de hostigamiento de Inzunza Cázares hacia su persona.	La jueza Ana Karina Aragón Cuñito reiteró que sigue vigente la denuncia interpuesta por ella en 2018 contra Enrique Inzunza, actual precandidato a senador, por violencia de género. En un video publicado por Voces Nacionales, la impartidora de justicia expuso que presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ya que continúan las acciones de hostigamiento de Inzunza Cázares hacia su persona.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	La jueza indicó que el ahora candidato al Senado de la República por Morena ha intentado contactarla a través de una tercera persona, “siempre tratando de intimidarme, de amenazarme con cuestiones laborales”. “La denuncia está admitida, está vigente, el candidato está denunciado por violencia de género, por todo lo que ha hecho después de este perdón otorgado por parte mía. ¿Cómo se ha manifestado ese hostigamiento? A través de sí mismo, de llamadas a mi celular, de mensajes, siempre tratando de intimidarme, de amenazarme con cuestiones laborales y de manera más reciente, a través de Carlos Escobar, el que aspiró a la alcaldía de Mazatlán”, declaró la jueza. Aragón Cutiño señaló que el empresario inmobiliario y restaurantero Carlos Escobar, quien aspiró a la candidatura de Morena para la alcaldía de Mazatlán en el actual proceso electoral, le escribió a su teléfono celular desde finales de 2023 para decirle que Enrique Inzunza la estaba buscando para ver lo relativo a la denuncia. “Él me empieza a escribir de manera muy temeraria infundiéndome miedo para decirme que me estaban mandando buscar. Desde ahorita hago una denuncia pública: que lo que me pueda suceder lo hago responsable a él y al candidato. Pero también se ha metido en mi vida privada de manera muy contundente, no sé con qué fines, ha divulgado cosas que él cree saber de mi denuncia, respecto a ese perdón, cómo se cerró, él aduce que sabe, se lo ha comunicado a terceras personas, esa información que es muy delicada”, denunció. La jueza relata que cuando ella interpuso la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, Enrique Inzunza viajó a Mazatlán para hablar con sus padres y su abogado, tras lo cual se llegó al acuerdo de otorgar el perdón legal. Sin embargo, el ex secretario general de Gobierno debía ratificar el perdón, lo que implicaba tácitamente su aceptación del delito, lo cual hasta el momento no ha ocurrido. “No está ratificado el perdón. Yo en mi escrito en el que le otorgaba el perdón pedí que se me notificara si él aceptaba o no el perdón. Hasta la fecha, la fiscal Sara Bruna no me ha notificado nada. Miente ella al decir que yo fui dos veces a otorgar el perdón. Sí fui una vez a entregar el escrito. Pero no fue ratificado, no ha sido ratificado si aceptó el perdón”, declaró. La jueza Aragón Cutiño le exigió a Enrique Inzunza que deje de decir que la denuncia que interpuso en su contra es un asunto político, ya que eso la pone en riesgo y la deja a merced del escarnio en redes sociales porque “en modo alguno fue un tema político, ahí están todas las pruebas, hay un expediente en la fiscalía, hay un expediente en la CNDH, hay una denuncia que sigue vigente”. La actual jueza denunció a Enrique Inzunza por los delitos de acoso, hostigamiento sexual y amenazas, presuntamente perpetradas en 2016, cuando él era presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa.	
6.	https://www.cronica.com.mx/estados/acusan-senador-enrique-inzunza-acosador-sexual.html 10 de marzo de 2024	Tiene abierta una carpeta de investigación por acoso sexual, el 25 de abril 2018, con la denuncia CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, y pese a ello, pretende

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	senador-enrique-inzunza-acosador-sexual.html Miércoles 16.10.2024 - 14:29 CRONICA Estados Nacional · Metrópoli · Cultura · Academia · Mundo · Negocios · Escenario · Deportes · Opinión · Estados · Sucesos · Premio Crónica Acusan a senador Enrique Inzunza, de acosador sexual • Colectivos feministas señalan fuera de la ley candidatura del también ex secretario de Gobierno de Sinaloa, apoyado por Morena “preten burlar la justicia penal”  Colectivos feministas denunciaron que el exmagistrado Enrique Inzunza Cázares, quien tiene abierta una carpeta de investigación por acoso sexual, el 25 de abril 2018, con la denuncia CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, y pese a ello, pretende aspirar a ocupar un escaño en el Senado de la República por el estado de Sinaloa. Con ello, Inzunza Cázares, estaría violando la Ley 3 de 3, la cual prohíbe a un ciudadano ser servidor público o contender a un cargo de representación popular si cometió algún delito sexual. Noemí Rivera, quien fue víctima de acoso sexual por un funcionario de la Secretaría del Bienestar del Gobierno de Sinaloa, denunció que en la entidad existe una sistematización del abuso contra las mujeres y lamentablemente la encabezan los funcionarios, empezando por Inzunza Cázares. Acompañada de mujeres feministas de los colectivos “Se Buscan Feministas” y “La Costilla Rota”, que apoyan su causa, se manifestaron con lonas y playeras que llevaban consignas, así como los rostros de los funcionarios acosadores de Sinaloa, entre ellos Enrique Inzunza Cázares, ex secretario de Gobierno y actual candidato plurinominal al Senado de la República por Morena, y quien en 2018 hostigó sexualmente a una Jueza cuando él se desempeñaba como presidente del Supremo Tribunal de Justicia. “Estamos aquí porque mi vida y la de mi familia corre peligro y porque mis derechos, mi dignidad de persona y mujer han sido violentados, pisoteados e ignorados por el gobernador de mi estado, Sinaloa, y quien encabeza la red de acosadores sexuales Enrique Inzunza Cázares, quien pretende llegar por la vía plurinominal al Senado de la República y busca burlar con ello la ley y no pisar la cárcel bajo el fuero constitucional”, reiteró Rivera, dirigente de “Se Buscan Feministas”. En este mismo sentido, Noemí Rivera, quien, además, fue víctima de acoso sexual por el director Regional de la Secretaría de Bienestar, Antonio Aguilar Gómez, señaló que en el Gobierno de Sinaloa existen verdaderos depredadores sexuales disfrazados de funcionarios, a los cuales se les defiende y brinda protección, garantizándoles un pacto de impunidad, aun sabiendo sus delitos y existiendo denuncias con averiguaciones y carpetas de investigación abiertas. Ante la Fiscalía General de la República (FGR) existe la carpeta de investigación con número de averiguación FED/SIN/CLN/0001314/2022, referente a la denuncia de acoso sexual que interpuso Noemi Rivera. Ante ello, se pronunció por dejar de normalizar el acoso sexual en dependencias de gobiernos estatales y federales. “Acabemos con	aspirar a ocupar un escaño en el Senado de la República por el estado de Sinaloa.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	funcionarios que aprovechándose de la necesidad laboral y económica abusan sexualmente de las mujeres y, en especial, de las mujeres sinaloenses”. Noemí Rivera señaló que desde que interpuso su denuncia en la Fiscalía General de República y ante medios de comunicación por la violencia que sufrió, ha recibido amenazas de todo tipo por parte del aparato gubernamental, “pero eso no me acobarda ni empequeñece, al contrario, se ha convertido en el impulso para que hoy mi voz viva y lucharé para no dejar en la impunidad la vejación y los delitos de que soy víctima”. Copyright © 2024 La Crónica de Hoy.	
7.	https://www.lasillarota.com/estados/2024/3/11/un-acosador-no-puede-ser-senador-exhiben-enrique-inzunza-candidato-en-sinaloa-473516.html 11 de marzo de 2024  CULIACÁN. - El senador Enrique Inzunza Cázare y aspirante otra vez a la cámara alta por el estado de Sinaloa, se encuentra en medio de críticas por acoso sexual, fue el pasado 8 de marzo, cuando colectivos feministas sacaron mantas y exhibieron al político, según se informó, desde el pasado 25 de abril del 2018 se hizo la denuncia y se inició la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, pero nada ha pasado. Conforme pasaron las horas, a través de redes sociales se filtró un video íntimo del senador morenista Enrique Inzunza Cázare, según la versión él envió un video a una mujer sin que ella diera su consentimiento, tras no ser atendida dicha denuncia penal fue como se inició la filtración del material. Enrique Inzunza, también es exmagistrado, a pesar de ser Senador, en este proceso electoral nuevamente estaría peleando el cargo público, sin embargo, al lanzarse estaría violando la Ley 3 de 3, la cual prohíbe a un ciudadano o servidor estar en un proceso electoral si antes cometió un delito sexual.	Se mencionó que el 25 de abril del 2018 se hizo la denuncia y se inició la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/3107 /2018/CI.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Presuntamente el material gráfico fue enviado en 2017 a la juez de primera instancia de control y enjuiciamiento penal del estado, Ana Karina Aragón Cutiño, en su momento la juez sí presentó una denuncia sobre el caso, pero en 2019 exhibió que por ello se le había retirado a su escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública estatal (SSP) que tenía desde el 2018 debido a que temía por su vida. En redes sociales se ha hecho viral la frase “Un acosador no puede ser senador”, haciendo referencia a dicha ley, además existe una página en Facebook que se llama: “Enrique Inzunza SEXnador” donde postean denuncias contra el político.  SABÍAS QUÉ... EN SINALOA ENRIQUE INZUNZA CAZAREZ Candidato de MORENA al Senado de la Republica es un ACOSADOR SEXUAL reconocido y denunciado. La Jueza Ana Karina Aragón desde el mes de abril del 2018 interpuso una denuncia bajo la carpera de investigación CLN/AEDSEX/003107 /2018/CI por ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y AMENAZAS, investigada por la AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES, REGIÓN CENTRO. ACOSADOR Voces feministas rechazan a candidatos Ante el hecho la candidata del Partido del Trabajo al Senado de la República, Yolanda de la Cruz, dijo que ella no haría equipo “con un acosador”, aunque no dijo el nombre se le adjudicó a Enrique Inzunza. <i>“Invito a todo Sinaloa a que analice de fondo y ese voto sea bien dirigido. Somos la fórmula con mayor preparación para representar a Sinaloa en el Senado. Es importantísimo conocer bien los perfiles de cada candidato”, dijo a los presentes.</i> Una red de acosadores La dirigente de Se Buscan Feministas, Noemí, durante la marcha del 8M, dio entrevistas a medios locales y acusó que en Sinaloa existe una red de servidores públicos encabezadas por el propio Inzunza Cázares. Otro nombre que dijo haber sido víctima de acoso de Antonio Aguilar Gómez, director Regional de la Secretaría del Bienestar. Noemí, dijo que tras haber puesto una denuncia ante la Fiscalía ahora ella estaba recibiendo amenazas de todo tipo, a la que dijo son cosas cobardes.	
8.	https://www.reporteindigo.com/reporte/video-enrique-inzunza-candidato-al-senado-delito-sexual-contra-jueza-ana-aragon/ 11 de marzo de 2024	Filtran un video íntimo de Enrique Inzunza, el cual había enviado a la Jueza, sin que ella hubiera dado su

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	 Luego que hace tres semanas la jueza Ana Karina Aragón Cutiño reiterara que la denuncia interpuesta por ella en 2018 por violencia de género contra Enrique Inzunza sigue vigente, ahora salió a la luz un video. El expediente CLN/AEDSEX/3107/2018/CI, dado a conocer por La Silla Rota, revela que desde el pasado 25 de abril de 2018 se hizo la denuncia; sin embargo, hasta ahora salió a la luz un video en el que el morenista aparece masturbándose. Se trata de un video íntimo de Enrique Inzunza, senador morenista, el cual habría sido enviado a la jueza sin que ella diera su consentimiento. Fue después que la denuncia penal no fue atendida que grupos feministas iniciaron la filtración del material íntimo que ya está generando todo tipo de reacciones en las redes sociales. La grabación habría sido enviada en 2017 a la jueza de primera instancia de control y enjuiciamiento penal del estado, Ana Karina Aragón Cutiño. En aquel año, la jueza presentó la denuncia sobre el caso; pero, un año después, acusó que tras ello se le retiró a su escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (SSP). ¿De qué se le acusa? Actualmente, el senador Enrique Inzunza Cázarez está señalado de acoso sexual en medio de sus aspiraciones a la reelección en la Cámara de Senadores por el estado de Sinaloa. Ante ello, la frase “Un acosador no puede ser senador” se colocó en tendencia de redes sociales y se señaló a Inzunza por este caso. Hace algunas semanas, la juzgadora expuso que presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ante el hostigamiento que ha sufrido por parte de Inzunza Cázarez, ahora exsecretario General de Gobierno de Sinaloa. Aragón Cutiño manifestó que el hostigamiento se ha realizado desde distintas plataformas. “Siempre tratando de intimidarme, de amenazarme con cuestiones laborales”, acusó. La actual jueza denunció a Enrique Inzunza por los delitos de acoso, hostigamiento sexual y amenazas, presuntamente perpetradas en 2016, cuando él era presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa	consentimiento para ello. Establece la existencia de la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/3107/2018/CI.
9.	https://www.record.com.mx/contra/quien-es-enrique-inzunza-candidato-de-morena-al-senado-senalado-por-acoso 12 de marzo 2024.	Se filtró un video íntimo que hace unos años envió sin su consentimiento a una jueza y por el cual está bajo investigación.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	CONTRA Fútbol Estadísticas Selección Mexicana Empeñados F1 Opinión Contra Caliente.mx RECIBE DE REGALO* \$1,000 HAZ CLICK AQUÍ ¡APUESTA AHORA! Contra ¿QUIÉN ES ENRIQUE INZUNZA, CANDIDATO DE MORENA AL SENADO, SEÑALADO POR ACOSO?  Enrique Inzunza busca reelegirse al Senado por el estado de Sinaloa. IG: @enriqueinzunza.mx El político busca reelegirse pese a que en su contra hay una denuncia por acoso interpuesta por una jueza 2024-09-12 Giovanni R. Catalano Twitter: @grocatalano Comparte en:   mediat  Enrique Inzunza, candidato por Morena al Senado por el estado de Sinaloa, está en medio de la polémica, luego de que se filtrara el video íntimo que hace unos años envió sin su consentimiento a una jueza y por el cual está bajo investigación. A propósito del Día Internacional de la Mujer que se conmemoró el pasado 8 de marzo, colectivos feministas comenzaron una campaña con la frase 'Un acosador no puede ser senador', en referencia a Inzunza Cázares, quien desde el 2018 tiene una denuncia en su contra por acoso sexual interpuesta por la jueza de primera instancia de control y enjuiciamiento penal del estado de Sinaloa, Ana Karina Aragón Cutiño.	Con motivo del 8 de marzo, colectivos feministas iniciaron una campaña con la frase “un acosador no puede ser senador”; desde el 2028 Enrique Inzunza tiene una denuncia en su contra por acoso sexual.
10.	https://vanguardia.com.mx/noticias/filtran-video-intimo-del-candidato-al-senado-enrique-inzunza-de-morena-lo-senalan-de-acoso-contra-jueza-NA11337864 12 de marzo de 2024 NOTICIAS/filtran-video-intimo-del-candidato-al-senado-enrique-inzunza-de-morena-lo-senalan-de-acoso-contra-jueza-NA11337864 MÉXICO COAHUILA SALTILLO OPINIÓN ECONOMÍA SHOW DEPORTES VIDA UTILIDAD EXPERTOS PREMIUM 100 RECIBE DE REGALO* \$1,000 HAZ CLICK AQUÍ ¡APUESTA AHORA! APP EN Filtran video íntimo del candidato al Senado, Enrique Inzunza de Morena; lo señalan de acoso contra Jueza NOTICIAS / 12 marzo 2024  El candidato de Morena, enfrenta acusaciones de acoso sexual después de la STEPHANIE LEÓN LO MAS VISTO DE LA SECCIÓN Las noticias más importantes del 15 de octubre en México Prepárese... Ingresará el Frente Frio a México y se aproxima uno más, junto a Masa de Aire Frio, congelarán con temperaturas de 5 grados, lluvias y tormentas. Bienestar Mujeres... ¿A qué levas le toca registro del 16 al 19 de octubre de 2024 para recibir los 5 mil pesos? No se la perdonaron: Crítica Loreet de Mola ingratitud de AMLO y Sheinbaum con Ken Salazar, quien se le usó por el chudorato El candidato de Morena, enfrenta acusaciones de acoso sexual después de la divulgación de un video íntimo donde supuestamente acosa a una Jueza. Enrique Inzunza Cazares, candidato al Senado de la República por Sinaloa bajo el partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), se encuentra envuelto en serias acusaciones luego de que se hiciera público un video íntimo en el que presuntamente acosa a la jueza Ana Karina “N”, cuando este ocupaba el cargo de presidente del Tribunal de Justicia. Enrique Inzunza enfrenta acusaciones de acoso sexual después de la divulgación de un video íntimo donde supuestamente acosa a una Jueza. Se menciona la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/0031 07/2018/CI por acoso sexual.	

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	La polémica se desató en las redes sociales tras la viralización de un video en el que se observa a Inzunza masturbándose, una grabación que habría sido enviada sin consentimiento a la jueza Ana Karina “N”, quien lo denunció por acoso sexual. El incidente habría ocurrido en 2017, cuando Inzunza ocupaba el cargo mencionado. JUEZA HABRÍA DENUNCIADO ACOSO SEXUAL DE PARTE DE INZUNZA; INVESTIGACIÓN NO HA PRESENTADO AVANCES Según información difundida, la jueza Ana Karina “N” denunció el incidente el 25 de abril de 2018, pero hasta la fecha no se han observado avances significativos en la investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI). La situación se tornó aún más grave cuando la denunciante reveló que, como represalia, la Secretaría de Seguridad Pública estatal le retiró la escolta de seguridad que le había sido asignada en 2019. Ante la inacción de las autoridades y la falta de avances en la investigación, colectivos feministas amenazaron con hacer público el video como forma de protesta y denuncia contra el encubrimiento del exmagistrado. Finalmente, el pasado viernes 8 de marzo se cumplió la advertencia y el video circuló ampliamente en Sinaloa. CREAN EN REDES SOCIALES CAMPAÑAS EN CONTRA DE ENRIQUE INZUNZA POR ACOSO SEXUAL Las redes sociales han contenido campañas como “Un acosador no puede ser senador” y la creación de páginas como “Enrique Inzunza SEXnador”, donde se destacan las acusaciones en contra del candidato. Es importante señalar que la candidatura de Enrique Inzunza podría ser ilegal, ya que estaría violando los principios establecidos por la Ley 3 de 3, que prohíbe la participación en procesos electorales a personas investigadas o condenadas por delitos sexuales. Estos recientes acontecimientos se suman a la denuncia presentada por la jueza ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), donde reportó el hostigamiento y las amenazas laborales de las que ha sido víctima por parte de Inzunza en diversas plataformas. FEMINISTAS ACUDEN A LAS OFICINAS DE RUBÉN MOYA DURANTE EL 8M; LO ACUSAN DE PROTEGER A INZUNZA Durante el 8M, mujeres de Sinaloa acudieron a las oficinas de Rubén Rocha Moya, coordinador de Morena, donde denunciaron que el político Enrique Inzunza, a quien señalaron de ser ‘su protegido’, no puede ser Senador debido a la denuncia de acoso sexual presentada en su contra. En la marcha, 14 mujeres víctimas de acoso sexual por funcionarios públicos protestaron en las calles de Sinaloa. Entre los señalados se encontraba Inzunza. Este #8M protestan 14 mujeres víctimas de acoso sexual por parte de funcionarios públicos de Sinaloa. Uno de ellos, el ex magistrado Enrique Inzunza, es candidato al Senado en estas elecciones de 2024 a pesar de tener una carpeta de investigación abierta. pic.twitter.com/eChnnCdGYA — Natalia Sánchez (@nataliaschzc) March 8, 2024 EX ALCALDE DE MAZATLÁN HABRÍA DENUNCIADO A INZUNZA Y ROCHA DE PERSECUCIÓN POLÍTICA No es la primera vez que Inzunza es señalado de ser ‘la mano derecha’ de Rocha Moya. A inicio del mes de marzo y después de haber pasado un año desde su renuncia a la alcaldía de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez, denunció por medio de un video que sufría de persecución política.	

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	De acuerdo con Benítez, cuando se mostró interés en ser candidato de Morena a la gubernatura de Sinaloa en 2023. En ese momento, Rocha e Inzunza pusieron en marcha un plan ‘maquiavélico’ contra Benítez, donde pretendían utilizar al Poder Judicial para convertirlo en presunto causante de violencia de género contra la que en ese momento era Sindica Procuradora. Hasta el momento, Enrique Inzunza no ha emitido declaración alguna respecto al video íntimo difundido en redes sociales. Morena tampoco se ha pronunciado al respecto.	
11.	https://www.infobae.com/mexico/2024/03/12/filtran-video-intimo-de-enrique-inzunza-candidato-de-morena-al-senado-senalado-por-acoso-sexual/ 12 de marzo de 2024  En el 2017 una jueza lo demandó por mandarle un video de índole sexual sin su consentimiento, pero la denuncia ha estado en la “congeladora” al señalar que se está encubriendo al exmagistrado. Por Anayeli Tapia Sandoval Enrique Inzunza Cázares, quien busca un escaño en el Senado de la República como representante de Sinaloa de la mano del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), se encuentra en la mira luego de que fuera revelado el video íntimo con el que presuntamente acosó a la jueza Ana Karina “N” cuando éste era presidente del Tribunal de Justicia. Fue a través de las redes sociales que comenzó a viralizarse el clip, en éste se ve al exsecretario general de Gobierno de Rubén Rocha Moya masturbándose. Esta grabación habría sido enviada en su momento a la jueza sin que ella le diera su consentimiento, por lo que impuso una demanda por acoso sexual. Supuestamente, en 2017 se envió material gráfico a Ana Karina, entonces jueza de control y enjuiciamiento penal estatal. La víctima denunció el incidente pero en 2019 reveló que como represalia la Secretaría de Seguridad Pública estatal le retiró la escolta de seguridad que le había sido asignada. La denuncia en contra de Enrique Inzunza Cázares fue interpuesta desde el pasado 25 de abril de 2018, sin embargo, hasta el momento no se ha visto ningún avance en la investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI). Hace unos días colectivos feministas ya habían lanzado la advertencia de que, si las autoridades seguían manteniendo “congelada” la denuncia entonces revelarían el contenido del clip, pues se ha acusado al Poder Judicial de estar coludidos con el encubrimiento del exmagistrado.	Nota periodística que informa del video filtrado del excandidato a senador señalado por acoso sexual) Se menciona la carpeta de investigación CLN/AEDSEX/003107/2018/CI por acoso sexual.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Por estos hechos, en las redes sociales también se ha implementado una campaña con la frase “Un acosador no puede ser senador”, mientras que en Facebook se ha creado una página con el nombre “Enrique Inzunza SEXnador”, en donde hacen eco de las denuncias en contra del candidato. Cabe apuntar que su candidatura es ilegal, pues estaría violando los principios establecidos de la Ley 3 de 3, que establece que si un ciudadano o servidor público que busque participar en el proceso electoral tiene investigaciones por delitos sexuales o ha sido condenado por ellos entonces no podrá contender. Estos hechos recientes se suman a la denuncia que la jueza hizo ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para denunciar el hostigamiento de la que ha sido víctima por parte de Inzunza a través de diversas plataformas en donde la ha intimidado y amenazado con cuestiones laborales. Cabe apuntar que hasta el momento Enrique Inzunza no se ha manifestado por los hechos de este lunes. Quién es Enrique Inzunza Cázares Enrique Inzunza Cázares nació el 28 de mayo de 1972 en Badiraguato, en el estado de Sinaloa, por lo que actualmente tiene 51 años. Cursó la licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa; tiene una maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa; y cursó posgrado en Derecho y Criminología en la Universidad de Salamanca, España. Entre su trayectoria profesional se tiene que fue Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa desde 2016, cargo que dejó para después sumarse al equipo del gobernador morenista Rocha Moya. El pasado 16 de febrero hizo efectiva su separación de la secretaría general de Gobierno para iniciar su campaña a una candidatura plurinominal al Senado de la República en fórmula con Imelda Castro.	
12.	https://www.info7.mx/nacional/filtran-video-intimo-de-candidato-de-morena-acusado-de-acoso/6806966182 12 de marzo de 2024 INFO 7 UN 24 MAR 2024 9:00 AM 30° 32° 28° MAX MIN Nuevo León Tamaulipas Inicio Nacional Internacional Deportes Es Filtran video íntimo de candidato de Morena acusado de acoso f x in wh ti me  El candidato de Morena al Senado por Sinaloa, Enrique Inzunza tiene una carpeta de investigación por acoso sexual, pero denunciante asegura El candidato de Morena al Senado por Sinaloa, Enrique Inzunza tiene una carpeta de investigación por acoso sexual, pero denunciante asegura que lo encubren	Se anuncia la supuesta existencia de una carpeta de investigación por acoso sexual.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	• Por: Patricia Agüero • 12 Marzo 2024, 17:37 Colectivos feministas denunciaron el pasado 8 de marzo, en el marco del Día Internacional de la Mujer, al candidato de Morena al Senado por Sinaloa, Enrique Inzunza por acoso sexual contra una jueza. Fue el 25 de abril del 2018 cuando la jueza Ana Karina Aragón Cutiño presentó una denuncia contra el también expresidente del Tribunal de Justicia por acoso sexual, aunque se inició una carpeta de investigación, las autoridades no han actuado contra el político. La víctima reveló que en el 2019 que como represalia la Secretaría de Seguridad Pública estatal le retiró la escolta de seguridad que le había sido asignada. Desde el año pasado advirtieron que si no se actuaba contra el ahora político, saldría a la luz un video íntimo de Enrique Inzunza, y la amenaza fue cumplida el pasado 8 de marzo. A través de redes sociales fue compartido un video íntimo en donde se puede ver al candidato de Morena masturbándose, esta grabación fue compartida por el candidato a una mujer sin su consentimiento. En redes sociales se lleva a cabo una campaña con la frase "Un acosador no puede ser senador", mientras que en Facebook se creó una página con el nombre "Enrique Inzunza SEXnador", en donde se suman las denuncias en contra del candidato. Usuarios también señalan que su candidatura es ilegal, pues estaría violando los principios establecidos de la Ley 3 de 3, que establece que si un ciudadano o servidor público que busque participar en el proceso electoral tiene investigaciones por delitos sexuales o ha sido condenado por ellos entonces no podrá contender. 	
13.	https://mvsnoticias.com/nacional/2Q24/4/4/denuncia-victima-del-morenista-enrique-inzunza-que-sus-denuncias-por-violencia-sexual-no-avanzan-633704.html 4 abril 2024	Una jueza denunció a Enrique Inzunza por ser víctima de delitos como acoso sexual, hostigamiento y lo que resulte desde hace más de seis años

36

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	(FGR), por lo cual se retiraron y decidieron interponer la denuncia de manera digital, a través del portal de la institución. TE PODRÍA INTERESAR Piden cancelar candidatura de Enrique Inzuza Desde 2018, Ana Karina Aragón Cutiño, jueza de 1ª Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal en Sinaloa, lucha para que sus denuncias por violencia sexual contra Enrique Inzuza avancen. De acuerdo con Ana Karina, el abuso sexual del que fue víctima ocurrió desde 2016 cuando Enrique Inzuza era presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado. No solo es el abuso sexual, él también le ha enviado contenido sexual íntimo sin consentimiento y la ha amenazado. Sin embargo, lejos de ser atendida por las autoridades, ella acusa que ha sido presionada en dos ocasiones para otorgarle el perdón a su presunto agresor. Las acusaciones contra el candidato a senador cobraron mayor relevancia el pasado 8 de marzo cuando, colectivas feministas en Sinaloa marcharon mostrando una pancarta y acusándolo de violentar sexualmente a Ana Karina Aragón Cutiño. Días después, el 12 de marzo se filtró un video íntimo de Enrique Inzunza que presuntamente fue enviado en 2017 a la jueza, sin su consentimiento. En 2018, presentó una denuncia por acoso sexual contra él y a raíz de eso logró que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal le otorgara custodia para protegerla. Sin embargo, la dependencia le retiró la escolta en 2019, sin ninguna justificación. Ana Karina denunció en ese año que este acto había sido en represalia por la denuncia que hizo con Inzunza y responsabilizó a Cristóbal Castañeda Camarillo, titular de la SSP en ese entonces, de lo que podría ocurrirle por quitarle la protección que había logrado obtener. ¿Ningún agresor al poder? Ante esto, a través del hashtag: “Un violador no puede ser senador” y “Sexnador” y el portal https://enriqueinzunza.com/, colectivas feministas han denunciado la impunidad en el caso de Ana Karina y han pedido que Morena retire la candidatura al senado a Enrique Inzunza, cosa que no ha ocurrido. A pesar de que el 27 de marzo de este año, Enrique Inzunza ya había sido denunciado en la FGR, por delitos sexuales, aún es aspirante de Morena al Senado, esto aunque la Ley 3 de 3 prohíbe que personas acusadas por violencia familiar, delitos sexuales y deudoras alimentarias ocupen cargos de representación popular. Además, existe el instrumento “8 de 8 contra la violencia” del Instituto Nacional Electoral (INE) que busca evitar que cualquier persona que haya cometido algún tipo de violencia contra las mujeres llegue a ser candidata en las próximas elecciones del 2 de junio. Sin embargo, la cancelación de la candidatura solo se podría llevar a cabo si la persona denunciada cuenta con una sentencia firme, algo que lamentablemente no ocurre en el caso de Ana Karina, pues su denuncia se encuentra en proceso. Mientras tanto, el candidato continúa en campaña recorriendo las calles de la entidad, como documenta en sus redes sociales.	
15.	https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/4/5/denuncian-candidato-de-morena-al-senado-por-trata-de-personas-actos-pornograficos-violencia-sexual-326713.html	Señala que Ana Karina Aragón Cutiño –quien es Jueza de 1ª

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	5 de abril de 2024  CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Enrique Inzunza –candidato a senador de la República por Morena– fue denunciado ante la Fiscalía para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violencia sexual agravada, dio a conocer la organización “Voces humanizando la justicia”. “Híncate y mámamela”, habría dicho Inzunza Cázares a Ana Karina Aragón Cutiño –quien es Jueza de 1ª Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal–, después de un acto laboral el 28 de agosto de 2016, cuando presuntamente la obligó a ver su pene erecto y pronunció esa frase, según se dio a conocer en el documento. Una vez que Aragón Cutiño acudió a presentar su denuncia ante la FEVIMTRA –de la Fiscalía General de la República (FGR) –, por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación, la Oficialía de Partes, así como la MP en turno, Sandra Yareli Esquivel Aldana, supuestamente rechazaron aceptar la querella. Posteriormente, la denunciante y sus abogados fueron amedrentados por personal armado de la FGR, por órdenes de la titular de la FEVIMTRA, Leticia Catalina Soto Acosta, según se informa en el comunicado. De acuerdo con la información presentada por la ONG, la FGR argumentó que no podían recibir la denuncia porque “no estaban denunciando a cualquier persona”, en ese momento Inzunza era presidente del Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, le dijeron a la víctima misma que ella “tampoco era cualquier persona”. Minutos después de esto Ana Karina recibió una llamada de un número desconocido, a través de la cual intentaron convencerla de no presentar la denuncia, por lo que ella y sus abogados se retiraron de las instalaciones. La denuncia sí fue presentada, pero de manera digital, a través del portal de la institución. Actualmente Inzunza Cázares se encuentra de licencia como secretario de Gobierno de Sinaloa, el cual preside –el también morenista– Rubén Rocha Moya	Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal, quien indicó haber sido agredida después de un acto laboral el 28 de agosto de 2016, por lo que denunció a Enrique Inzunza antes candidato a senador, ante la Fiscalía para los Delitos de trata de personas, actos pornográficos y violencia sexual agravada. Dado que supuestamente le dijo “Híncate y mámamela” a la jueza de 1ª Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal–, después de un acto laboral el 28 de agosto de 2016, cuando presuntamente la obligó a ver su pene erecto y pronunció esa frase.
16.	https://www.elsoldesinaloa.com.mx/analisis/enrique-inzunza-cazare-acusado-de-acoso-sexual-11714274.html 6 de abril 2024	En una entrevista, la Jueza Ana Karina Aragón Cutiño informó que acudiría a denunciar de manera directa que el ex presidente del

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	En el inicio de la campaña el mes pasado ya algunos medios habían publicado el tema, pero ahora ya salió de manera abierta la jueza Ana Karina Aragón Cutiño a denunciar de manera directa que el ex presidente del Supremo Tribunal de Justicia y actual candidato al Senado por Morena, Enrique Inzunza Cázarez, la violentó usando el acoso sexual. Varios medios nacionales comenzaron a retomar la información difundida por la misma víctima, así como a través de una asociación civil, ya que según los dichos de la jueza, su denuncia no ha encontrado eco dentro de las instituciones del Estado.  En el inicio de la campaña el mes pasado ya algunos medios habían publicado el tema, pero ahora ya salió de manera abierta la jueza Ana Karina Aragón Cutiño a denunciar de manera directa que el ex presidente del Supremo Tribunal de Justicia y actual candidato al Senado por Morena, Enrique Inzunza Cázarez, la violentó usando el acoso sexual. Varios medios nacionales comenzaron a retomar la información difundida por la misma víctima, así como a través de una asociación civil, ya que según los dichos de la jueza, su denuncia no ha encontrado eco dentro de las instituciones del Estado. En una entrevista amplia que dio al noticiero de El Heraldo de México, Ana Karina cuenta que no se trata de un tema nuevo, asegura que sufrió acoso y hostigamiento laboral desde 2017 y fue en 2018 cuando interpuso la denuncia formal contra Inzunza Cázarez cuando era Juan José Ríos Estavillo. Ríos Estavillo le dio curso a la carpeta de investigación, y si no se concretó más, fue porque -según los dichos de la jueza- Inzunza usó todos los recursos de poder a su alcance para bloquear todo y a ella meterla en un torbellino de presiones. La situación, ya con las declaraciones de quien se asume como víctima, y además quien asegura que tiene pruebas del reiterado acoso y hostigamiento, puede dar un giro. Una cosa es que desde el anonimato haya medios que difundan información poco confiable y otra que salga Ana Karina a decir contundentemente: aquí tengo las pruebas. Veremos en qué termina este asunto. Concluyen los registros Por otro lado, en el tema de las campañas, este viernes concluyeron los registros de candidatos a alcaldías, regidurías y diputaciones locales. Con todo y que fue un desorden organizativo impulsado por los partidos y las luchas de poder al interior, todo quedóirme y se espera que en 9 días más inicie la segunda parte de la contienda electoral rumbo al 2 de junio. Hasta ahora lo que a simple vista se observa es la ventaja de Morena en las encuestas pero también, dentro de la sociedad y la gente de a pie, se nota cierto hartazgo por la clase política. Por más que se diga que hay más entusiasmo de la ciudadanía que en el 2018, eso no es así. El ruido de fondo es más en redes sociales. En las calles la gente habla de otra cosa. Ciertamente los partidos tendrán sus votos duros, a los convencidos ya ni caso tiene que hacerles propuestas, hay un sector de la población indeciso y sobre todo, desilusionado que es el que poco sale a votar. Veremos si después del 15 de abril que inicia la campaña local empieza a cambiar todo.	Supremo Tribunal de Justicia y actual candidato al Senado por Morena, Enrique Inzunza Cázarez, ya que sufrió de acoso y hostigamiento laboral desde el 2017 y el pasado 2018 interpuso su formal denuncia.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
17.	https://vivalanoticia.mx/se-ve-que-no-tienen-la-capacidad-legal-para-poder-llevar-un-tribunal-como-debe-de-ser-paola-garate/ 18 de abril de 2024  El IEES solo obedece las órdenes del gobernador y de Inzunza, el candidato acosador Mazatlán, Sin. jueves 18 de abril de 2024.-“Se ve que no tienen la capacidad legal para poder llevar un Tribunal como debe de ser; es una institución que está politizando el tema, controlado por Inzunza, quien atiende solamente las órdenes del gobernador y el candidato acosador al Senado de la República por Morena”, expresó Paola Gárate, presidenta del PRI en Sinaloa. Esto debido a que, en fechas pasadas, se solicitó una opinión al Instituto Estatal Electoral, sobre si era posible que los candidatos a Síndicos Procuradores, pudieran ir como regidores en la vía de representación proporcional, el IEES, dijo que eso no se podía, a lo cual el PRI en Sinaloa, impugnó la contestación del instituto ya que hay antecedentes que en otras partes del país esto es posible. Gárate Valenzuela señaló que, además, se acudió a la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, donde se les dio la razón, y se le ordenó al Tribunal Estatal dictar una nueva sentencia atendiendo las recomendaciones. “No conforme con que les hayan corregido la plana, dicta una nueva sentencia, donde dicen que no nada más los Síndicos Procuradores, sino también las presidencias municipales y las regidurías pueden ir en la representación proporcional, actuando totalmente en contra de la Ley”, añadió la presidenta del tricolor. La líder estatal, dijo “cabe señalar, que ésta es una práctica común en todos los estados del país, lo único que está haciendo el Tribunal es entorpecer el proceso electoral actual y está dándole tarea, según ellos a los partidos políticos, para traerlos entretenidos; además emite una narrativa que empieza a circular por todos lados, en donde habla de este tema tratado de culparnos de ellos”. “Nosotros vamos a ir nuevamente a la Sala Regional y a la Sala Superior, estamos ciertos que nos darán la razón; le volverán a corregir la plana al	Enrique Inzunza no tiene capacidad legal para llevar el Tribunal del estado de Sinaloa. Además, el candidato “acosador al senado por Morena”.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Tribunal Local Electoral, lo que será una vergüenza para el Poder Judicial en materia electoral en Sinaloa, porque no es posible que arbitrariamente estén queriendo legislar y les tengan que corregir a cada rato, todo por ser incompetentes”, agregó Paola Gárate. La presidenta, recalcó que la misma situación está corriendo en todos los partidos, la pregunta expresa, decía hay temor a perder, eso tienen que preguntar a Morena, que también metió un paquete muy grande en las dos vías y todos los demás institutos políticos, nosotros estamos ciertos que vamos a ganar y lo único que estamos haciendo es proteger políticamente los espacios que les corresponden al PRI. Por otro lado, la presidenta Paola Gárate, acompañada del dirigente nacional del Movimiento Territorial, Erubiel Alonso Que, sostuvieron una reunión de trabajo en la zona sur del estado, con los municipios de Mazatlán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, El Rosario y Escuinapa, para seguir fortaleciendo los trabajos de cara al proceso electoral 2024; así como atención a medios de comunicación.	
18.	https://www.deprimeranoticias.com/Noticia.aspx?q=Escalan-las-denuncias-de-jueza-Ana-Karina-Arag%C3%B3n-contr-Enrique-inzunza- 21 de abril 2024  Enrique Inzunza Cázarez, candidato de Morena al Senado de la República, fue denunciado por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violencia sexual agravada, ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres (FEVIMTRA) de la fiscalía general de la República (FGR). Por Redacción De Primera Noticia La denuncia la interpuso la jueza Ana Karina Aragón Cutiño, quien ya en abril de 2018 había interpuesto una primera denuncia ante la Fiscalía General de Sinaloa en contra de Inzunza Cázarez, quien en ese entonces era Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por los delitos de acoso, hostigamiento y amenazas. Aquella primera denuncia fue recibida por el ex fiscal Juan José Ríos Estavillo, quien le dio curso a la carpeta de investigación, aunque posteriormente tuvo que dejar el caso sin efectos debido a que la jueza, presionada por Inzunza Cázarez y sus abogados, desistió de la querella y otorgó el perdón. “Inzunza fue a mi domicilio, a casa de mis padres, acompañado por su esposa y su chofer, Jesús Iván Chávez Rangel, quien actualmente es Magistrado presidente del Tribunal. Querían a la fuerza un acuerdo en lo oscuroito, ante notario. Yo otorgué el perdón legal, el cual, de acuerdo con nuestro código estatal, requiere ser aceptado, exige que el indiciado no se haya opuesto para que opere. Pero jamás se paró. Lo que hizo ante la Fiscalía fue no dejar rastro, como diciendo <i>yo jamás me enteré</i>. Cuando yo	Enrique Inzunza Cázarez, candidato de MORENA al Senado de la República, fue denunciado por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violencia sexual agravada, ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres (FEVIMTRA) de la fiscalía general de la República (FGR). La primera vez que la Jueza fue violentada sexualmente por Inzunza Cázarez ocurrió el 28 de agosto de 2016, por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violencia sexual agravada.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	otorgo el perdón, Inzunza jamás acude a aceptar el perdón, se opone ante los medios, siempre ha manejado que es víctima del fiscal y de la jueza y que cuáles pruebas”, declaró Aragón Cutiño en entrevista con <i>El Herald</i>o TV. De acuerdo con la ONG Voces Humanizando la Justicia, que acompañó a la jueza durante su denuncia en la Ciudad de México, la primera vez que ella fue violentada sexualmente por Inzunza Cázarez ocurrió el 28 de agosto de 2016. “Después de un evento laboral, Inzunza Cázarez, valiéndose de su superioridad jerárquica obligó a Ana Karina a ver su pene erecto para ordenarle <i>híncate y mámamela</i>, siendo el primer episodio de violencia en su contra de varios más que derivaron en una denuncia en su contra en 2018”, señala la denuncia de la ONG. Sin embargo, los ataques sexuales en contra de Ana Karina no cesaron aún después de que por amenazas y presiones, ella decidió conceder el perdón legal, por lo que tomó la decisión de denunciar a Enrique Inzunza en la FGR. “¿Qué pasó después de que se le otorgó el perdón? Siguió cometiendo conductas de manera reincidente pero más gravosas. Estamos hablando de un tema de pornografía. Es una persona depravada. Es una denuncia que se presentó en FGR el miércoles pasado por temas de violencia sexual. Esta persona sintiéndose con todo el poder me mandaba objetos sexuales, objetos para el ano, objetos como dildos, consoladores, que él compraba con su <i>paypal</i>, sin mi autorización me los mandaba a mi domicilio donde yo vivo con mi hija”, denunció Ana Karina. Una vez que Aragón Cutiño acudió a presentar su denuncia ante la FEVIMTRA por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación, la Oficialía de Partes, así como la MP en turno, Sandra Yareli Esquivel Aldana, supuestamente rechazaron aceptar la querella. Posteriormente, la denunciante y sus abogados fueron amedrentados por personal armado de la FGR, por órdenes de la titular de la FEVIMTRA, Leticia Catalina Soto Acosta, según se informa en el comunicado. De acuerdo con la información presentada por la ONG, la FGR argumentó que no podían recibir la denuncia porque “no estaban denunciando a cualquier persona”, en ese momento Inzunza era presidente del Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, le dijeron a la víctima misma que ella “tampoco era cualquier persona”. Minutos después de esto Ana Karina recibió una llamada de un número desconocido, a través de la cual intentaron convencerla de no presentar la denuncia, por lo que ella y sus abogados se retiraron de las instalaciones. La denuncia sí fue presentada, pero de manera digital, a través del portal de la institución. A pesar de que la información sobre la nueva denuncia contra el ex secretario general de Gobierno de Rocha trascendió en medios nacionales, pocos medios locales en Sinaloa se hicieron eco del caso debido a los contratos de publicidad que sostienen con el gobierno estatal. El caso, en cambio, sí ha sido retomado por las candidatas del PRI en el sentido de que “un acosador no puede ser senador.”	
19.	https://lasillarota.com/estados/2024/4/3/un-violador-no-puede-ser-senador-piden-cancelar-candidatura-de-enrique-inzunza-por-delitos-sexuales-476854.html 3 de abril de 2024	Enrique Inzunza fue denunciado ante la Fiscalía Especial por los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), esto

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	2024/4/3/un-violador-no-puede-ser-senador-piden-cancelar-candidatura-de-enrique-inzunza-por-delitos-sexuales-476854.html LA SILLA ROTA Martes 20 de agosto de 2024 NACIÓN METRÓPOLI ESTADOS DINERO MUNDO OPINIÓN DEPORTES REGIONALES LA CADERA DE EVA SINALOA “Un violador no puede ser senador”: Piden cancelar candidatura de Enrique Inzunza por delitos sexuales Enrique Inzunza es candidato al Senado por Morena y en 2016 agredió sexualmente a una mujer, luego de ser denunciado hoy continúa en campaña violando la Ley 3 de 3  CULIACÁN. - Enrique Inzunza Cázares es candidato de Morena al Senado, actualmente hace campaña para tratar de ganar el voto, él va en formula con Imelda Castro, sin embargo, este martes fue denunciado ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), esto por los delitos de Trata de personas, actos pornográficos y violación agravada. Cabe destacar que el 27 de marzo de este año se acudió a denunciar a Enrique Inzunza Cázares a la Fiscalía General de la República (FGR), pero al presentarla ente la FEVIMTRA, la Oficialía de Partes y la MP, en turno Sandra Yareli Esquivel Aldana, rechazaron aceptar la querella. Tanto Ana Karina como sus abogados fueron amedrentados por lo cual se retiraron, además recibieron llamadas quien intentaron convencer desistir de esto. Según fuentes extraoficiales, la persona que ordenó no aceptar estos documentos fue titular de la FEVIMTRA, Leticia Catalina Soto Acosta. Por esta razón se tomó la decisión de hacer una denuncia electrónica en el portal de la institución.	por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación agravada.
20.	https://www.debate.com.mx/opinion/Profugosdel-debatey-de-lajusticia-20240512-0008.html 12 de mayo de 2024 Menú  Hoy: Noticias del día Elecciones México Policiaca En México: CDMX Sinaloa Guadalajara OPINIÓN Prófugos del debate y de la justicia  1/1 "Un acosador Inzunza, con su cómplice Imelda, hoy son prófugos por partida doble: de la justicia y del debate." - Archivo DESDE LAS CALLES DE CULIACÁN Anuncio \$175.00	Refiere a las conductas de por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas. Existencia de denuncias por acoso sexual.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	Las y los sinaloenses tenían una importante oportunidad de contrastar los proyectos y propuestas entre las diversas candidaturas al Senado de la República. Sin embargo, en una más de las antidemocráticas prácticas de Morena, se bajaron del segundo debate organizado por el Instituto Nacional Electoral. Nada nuevo que recurrieran a endilgarle al árbitro electoral, el que no les colocaran las reglas a modo. Aunque de fondo, esa táctica encierra otra intención: preservar a Enrique Inzunza Cázarez en la calidad de fugitivo de la justicia, y ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha, su amplia cooperación en el acomodo de ahijadas y ahijados, la colocación en espacios estratégicos de los tres poderes del estado de sus cuates y cuotas, la cooptación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a cargo de entre otros de sus calles, de su propia hermana, y un sinfín de artimañas rastreras propias de una persona que ha ejercido la función pública con un carácter eminentemente gansteril y faccioso. Las y los sinaloenses tenían una importante oportunidad de contrastar los proyectos y propuestas entre las diversas candidaturas al Senado de la República. Sin embargo, en una más de las antidemocráticas prácticas de Morena, se bajaron del segundo debate organizado por el Instituto Nacional Electoral. Nada nuevo que recurrieran a endilgarle al árbitro electoral, el que no les colocaron las reglas a modo. Aunque de fondo, esa táctica encierra otra intención: preservar a Enrique Inzunza Cázarez en la calidad de fugitivo de la justicia, y ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha, su amplia cooperación en el acomodo de ahijadas y ahijados, la colocación en espacios estratégicos de los tres poderes del estado de sus cuates y cuotas, la cooptación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a cargo de entre otros de sus calles, de su propia hermana, y un sinfín de artimañas rastreras propias de una persona que ha ejercido la función pública con un carácter eminentemente gansteril y faccioso	
21.	https://losnoticieristas.com/post/592144/de-verguenza-y-poco-creible-argumento-de-morena-para-no-debatir-oposicion/ 28 de mayo de 2024 “Justificaciones absurdas, bobas, pretextos”, reacciona la Coalición por negativa de Morena al debate del INE Por Martín Gastélum — 2024/05/08 12:18 PM En Sinaloa, Elecciones 2024, Política, Sinaloa Centro   En Vivo  Culiacán Sinaloa.- Como de vergüenza y poco creible coincidieron en señalar los dirigentes de los partidos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por México, el argumento de Morena para no acudir al debate entre candidatos al Senado. Últimas Noticias Paola Gárate del PRI, Antonio Corrales del PAS, Humberto Domínguez en representación del PRD y el secretario general del PAN, Luis Ángel Solano, Paola Gárate acusó a los morenistas de estar enfermos de soberbia mientras que el dirigente del PAS, Antonio Corrales, señaló que los morenistas se olvidaron de los principios por los que muchos de ellos lucharon en los años sesenta y setenta y ahora, quieren conservar el poder a toda costa.	La nota periodística hace referencia a las denuncias por acoso sexual y por esa razón no acudió al debate.

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	coincidieron en señalar que la verdadera razón de Morena para no debatir es la de proteger a Enrique Inzunza ante las denuncias de acoso que no ha aclarado y evitar volver exhibir a Imelda Castro en su incapacidad discursiva y poca productividad. Los dirigentes partidistas también coincidieron en señalar que Morena pretendió imponer sus condiciones y fijar reglas acordé a sus necesidades o de lo contrario no participan. Eduardo Ortiz, candidato al Senado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, reitero que participará en el debate planteando propuestas y alternativas mientras que su compañera de fórmula, Paloma Sánchez, llamó cobardes a los morenistas por plantear argumentos absurdos para negarse a participar.	
22.	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/jueza-pide-a-amlo-interceder-ante-fgr-para-ratificar-denuncia-contr-a-candidato-a-senador-de-morena-por-delitos-sexuales/ 5 de abril de 2024 Jueza pide a AMLO interceder ante FGR para ratificar denuncia contra candidato a senador de Morena por delitos sexuales Enrique Inzunza Cázarez es acusado de trata de personas, actos pornográficos y violación agravada desde 2016 	Jueza Ana Karina pidió al antes presidente de la República, intercediera para que pueda ratificar la denuncia ante la Fiscalía General de la República, por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación agravada.
23.	https://www.lapoliticaonline.com/mexico/estados-mx/sinaloa-tension-en-morena-por-video-de-inzunza-que-involucra-a-la-jueza-aragon-coutino/ 16 de abril de 2024	Se difundió en redes sociales un video con la imagen de la jueza Ana Karina Aragón Coutiño quien denunció a Enrique Inzunza Cázarez, candidato plurinominal de Morena al Senado

46

No.	Liga	Valoración Tema: denuncias
	la sala D del Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento penal, en Aguaruto. “Veremos cómo le va al candidato acosador y si, en una de esas, no hay fallo judicial que lo sentencie por acoso sexual, con lo cual perdería el derecho a convertirse en senador, claro, si es que gana la elección del domingo. ¿Será que un acosador sí podrá ser senador?”, exclama el periodista. El columnista señala que el juez que llevará la audiencia es Carlos Alberto Herrera, el mismo que ha sido acusado por la Universidad Autónoma de Sinaloa de actuar bajo las órdenes del Gobierno del Estado y que decidió la separación del cargo al rector Jesús Madueña Molina en octubre de 2023.	

(58) De las anteriores ligas que corresponden a diversas notas periodísticas obtenemos⁵⁷:

- El 25 de abril de 2018 la jueza Ana Karina Aragón Cutiño denunció a Enrique Inzunza, en su calidad de entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, por acoso sexual, lo cual integró la investigación CLN/AEDSEX/003107/2018/CI, que aún se encuentra en curso⁵⁸.
- Asimismo, hay indicios de la presentación de 97 denuncias en contra de Enrique Inzunza: 47 son de acoso, 22 de discriminación, 14 de hostigamiento, 11 de violencia verbal y 3 de violencia física⁵⁹.
- La jueza Ana Karina Aragón Cutiño informó que presentó denuncias penales y una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, y amenazas⁶⁰.
- El 27 de marzo denunciaron a Enrique Inzunza ante la FEVIMTRA por los delitos de trata de personas, actos pornográficos y violación agravada⁶¹.

⁵⁷ Esta Sala Especializada, concluye que existen tres notas periodísticas que hacen referencia al acoso y violencia sexual por parte del denunciante, 21 que hacen referencia a las denuncias por acoso sexual y diversos delitos sexuales; nueve que informan del video íntimo del denunciante, seis sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, cinco que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.

⁵⁸ <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/12/filtran-video-intimo-de-enrique-inzunza-candidato-de-morena-al-senado-senalado-por-acoso-sexual/>.

⁵⁹ https://wradio.com.mx/radio/2023/10/02/nacional/1696278690_425162.html

⁶⁰ <https://lopezdoriga.com/nacional/denuncia-contra-enrique-inzunza-por-violencia-de-genero-sigue-vigente-aclara-jueza-ana-karina-aragon/>.

⁶¹ <https://lasillarota.com/estados/2024/4/3/un-violador-no-puede-ser-senador-piden-cancelar-candidatura-de-enrique-inzunza-por-delitos-sexuales-476854.html>



- La ciudadanía pidió la renuncia de Enrique Inzunza al cargo de secretario de gobierno por las acusaciones de carácter sexual.
- Se creó un dominio en internet en el que alguien amenazó con exhibir un video en el que se observa a Enrique Inzunza sentado en un sillón masturbándose y que supuestamente envió a la jueza víctima de acoso. Lo que provocó que distintos colectivos sobre derechos de la mujer realizaran protestas.
- En diversas publicaciones se menciona que la jueza víctima otorgó el perdón por presiones externas hacia ella y sus familiares; sin embargo, precisó que las denuncias siguen en instrucción y que presentó otras quejas por el supuesto hostigamiento que continúa de parte de Enrique Inzunza.
- La jueza víctima tenía una escolta que le fue retirada y luego por un amparo le fue devuelta.
- A pesar de las acusaciones continuó la postulación, lo que generó una controversia social por la “Ley 3 de 3”, la cual prohíbe contender a un cargo de elección popular por casos de violencia sexual.
- Se infiere que Enrique Inzunza no acudió al debate del INE por las denuncias de acoso sexual en su contra.

¿Paola Gárate y el PRI en Sinaloa cometieron calumnia en contra de Enrique Inzunza?

► Elemento personal

- (59) El PRI es un sujeto sancionable, ya que es un partido político⁶².
- (60) De conformidad con la jurisprudencia 3/2022⁶³ las personas físicas como Paola Gárate no son sujetos activos de la calumnia, sin embargo, excepcionalmente

⁶² Jurisprudencia 10/2024 de rubro “*CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN*”.

⁶³ De rubro “*CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES*”.

pueden ser consideradas responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos, coaliciones y candidaturas).

- (61) Así, de las constancias que integran el expediente se advierte que Paola Gárate tiene un cargo de dirigencia y milita en el PRI⁶⁴, por lo que existe un vínculo con dicho instituto político al ejercer las funciones de representación haber autorizado las publicaciones que se llevaron a cabo en las redes sociales del partido, por lo que puede afirmarse que actuó en coparticipación con dicho instituto político para la publicación de contenido supuestamente calumnioso.
- (62) Cabe precisar que respecto de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación “*Los Noticieristas*” y “*Viva la Noticia*” no se acredita el elemento personal, dado que no fue realizada en las redes sociales de Paola Gárate o el PRI de Sinaloa, por lo que no serán materia de estudio del presente asunto.
- (63) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **sí se actualiza el elemento personal** respecto al PRI y Paola Gárate.
- (64) Ahora veamos el **contenido del material denunciado**:

PUBLICACIÓN 1	
Fecha	Contenido y Liga
2 de marzo	https://x.com/PaolaGarateV/stus/1764120180265763233

⁶⁴ Véase el padrón de afiliados al PRI en Sinaloa que el INE tiene registrado, lo cual constituye un hecho notorio con base en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.*” y registro 2023779: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

PUBLICACIÓN 1	
Fecha	Contenido y Liga
	

(65) Esta publicación la realizó Paola Gárate, el dos marzo (campaña) en su cuenta de X que señala lo siguiente: ***“Acepta el reto de @palomaSnchez, no seas cobarde @Inzunzacazarez, ¿sólo te enfrentas y acosas a las mujeres cuando estas en el poder?”***.

► **Elemento objetivo**

- (66) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, a través de su cuenta en la red social X; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.
- (67) Lo anterior, debido a que la expresión “*¿sólo te enfrentas y acosas a las mujeres cuando estas en el poder?*” no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (68) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.



- (69) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁶⁵, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (70) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁶⁶. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (71) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de dos de marzo.

► **Elemento subjetivo**

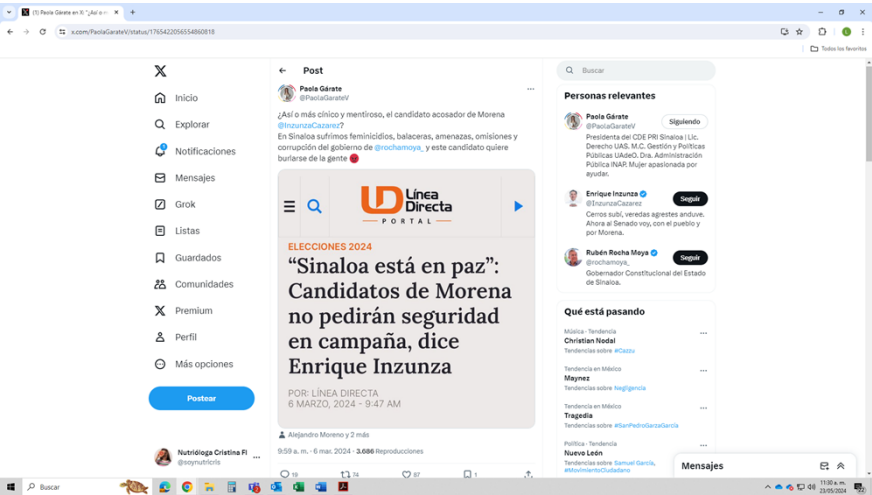
- (72) La publicación es un *repost* de Paloma Sánchez, en el que Paola Gárate adiciona un mensaje en el que invita a Enrique Inzunza a que acuda al debate que organizaba el INE. Dicho reto es acompañado de una pregunta sobre si, el denunciante, sólo se enfrenta a las mujeres cuando tiene poder.
- (73) El tópico central del mensaje era la necesidad de llevar a cabo una discusión pública entre las candidaturas.
- (74) Incluso hay notas en las que se hace alusión a que Enrique Inzunza no acudió al debate del INE por temor a que se abordara las denuncias por acoso sexual que hay en su contra. Información que fue difundida previo al inicio del proceso

⁶⁵ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

⁶⁶ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

electoral federal 2023-2024 y que es de dominio público desde 2018 en Sinaloa, cuando el quejoso no era candidato.

- (75) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (76) En ese tenor, la expresión **“¿sólo te enfrentas y acosas a las mujeres cuando estas en el poder?”**, no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya la aseveración de su publicación.
- (77) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 2	
Fecha	Contenido y Liga
6 de marzo	https://x.com/PaolaGarateV/status/1765422056554860818 

- (78) El seis de marzo (campaña), Paola Gárate, en su cuenta de X, publicó el siguiente texto: **“¿Así o más cínico y mentiroso, el candidato acosador de Morena @InzunzaCazarez? en Sinaloa sufrimos feminicidios y balaceras, amenazas, omisiones y corrupción del gobierno de @rochamoya, y este candidato quiere burlarse de la gente.”**



► **Elemento objetivo**

- (79) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, a través de su cuenta en la red social X, en la que se ve sus apellidos paterno y materno; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.
- (80) Lo anterior, debido a que la expresión “*candidato acosador*” no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (81) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (82) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁶⁷, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (83) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos

⁶⁷ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

contrarios o a sus candidaturas⁶⁸. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

- (84) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de seis de marzo.

► **Elemento subjetivo**

- (85) El mensaje se compone de una imagen, al parecer de un medio de comunicación digital, en la que retoman expresiones de Enrique Inzunza en las que afirma que las candidaturas de MORENA no pedirían seguridad en campaña porque Sinaloa estaba en paz.
- (86) Paola Gárate utilizó esa foto y le adicionó un texto en el que expuso diversas problemáticas sociales que se viven en la entidad (feminicidios, balaceras y corrupción) y le atribuyó calificativos fuertes a Enrique Inzunza (cínico y mentiroso), ya que al decir que había un contexto pacífico en el estado el excandidato trataba de burlarse de la población ante el clima de inseguridad.
- (87) La centralidad del discurso era evidenciar el ambiente de inseguridad estatal y como el excandidato minimizaba ese contexto. Asimismo, lo califica como acosador, sin precisar a que tipo de acoso se refería con ello.
- (88) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.
- (89) En ese tenor, de la expresión: “***¿Así o más cínico y mentiroso, el candidato acosador de Morena @InzunzaCazarez?***”, no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración de su *tuit*.
- (90) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

⁶⁸ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

PUBLICACIÓN 3		
Fecha	Contenido y liga	Existe
7 de marzo	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=377890258362492 	Si, en el minuto 6:50, se escucha que la C. Paola Garate menciona lo transcrito por el denunciante.

(91) El siete de marzo (campaña), el PRI de Sinaloa, publicó en su perfil institucional de *Facebook*, una conferencia de prensa en vivo, con la siguiente expresión: ***“Porque ya se adueñaron del poder judicial, ya se adueñaron con ese nepotismo puro que es lo representa a Enrique Inzunza poder ejecutivo, ahora hay que mandarlo al poder legislativo, a que acose diestra y siniestra y a que se apodere con ese nepotismo del otro poder que falta ¿no?***

► Elemento objetivo

- (92) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se menciona su nombre y apellido paterno; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.
- (93) Lo anterior, debido a que la expresión ***“a que acose diestra y siniestra y a que se apodere con ese nepotismo del otro poder”*** no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (94) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un



delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

- (95) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁶⁹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (96) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁷⁰. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (97) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de siete de marzo.

► Elemento subjetivo

- (98) La publicación corresponde a una transmisión en vivo, en la que Paola Gárate estableció que por una relación de nepotismo Enrique Inzunza estuvo en el poder ejecutivo y eventualmente estaría en el poder legislativo, espacio en donde acosaría. Sin embargo, no precisó qué tipo de acoso ni contra quién lo realizaría.

⁶⁹ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

⁷⁰ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

- (99) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (100) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (101) En ese tenor, la expresión ***“Porque ya se adueñaron del poder judicial, ya se adueñaron con ese nepotismo puro que es lo representa a Enrique Inzunza poder ejecutivo, ahora hay que mandarlo al poder legislativo, a que acose diestra y siniestra y a que se apodere con ese nepotismo del otro poder que falta ¿no?”*** no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración en el *post* de *Facebook*.
- (102) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 4	
Fecha	Contenido y Liga
8 de marzo	https://x.com/PaolaGarateV/status/1766135707087642695

- (103) El ocho de marzo (campaña) Paola Gárate difundió en su perfil una publicación construida a partir de imagen del gobernador de Sinaloa y de Enrique Inzunza con la leyenda “*Exhiben a Enrique Inzunza por acoso sexual*” y el siguiente mensaje: ***"Hoy 8 de marzo denunció al peor gobernador que ha tenido Sinaloa @rochamoya por encubrir acosadores, de promover a @InzunzaCazarez, exhibido por acoso sexual y discriminación, como candidato a senador para protegerlo con fuero"***.

► **Elemento objetivo**

- (104) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierte de una de las imágenes su nombre y apellido paterno, así como su cuenta en X. Además, se le atribuye la supuesta comisión del delito específico de acoso sexual.
- (105) Del análisis integral de los elementos del mensaje (imágenes y texto) contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.
- (106) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de ocho de marzo.

► **Elemento subjetivo**

- (107) La publicación se dio dentro del marco internacional del día de la mujer, en el que emitió una crítica a la labor del gobernador de Sinaloa, pues desde su punto de vista dicho titular del Poder Ejecutivo local encubre a Enrique Inzunza, que fue denunciado de acosador sexual, para que goce de fuero.
- (108) En ese sentido, se puede apreciar que la denunciada expone en sus redes sociales un tema coyuntural que se encuentra inmerso en el debate político y social, y en el que diversas notas periodísticas han informado sobre este caso, por lo que de manera particular la presidenta del partido estatal refiere que hay actores políticos como es el caso de Enrique Inzunza que enfrenta cargos de acoso sexual y aun así es postulado a un cargo de elección popular, lo que afecta preponderantemente la seguridad de las mujeres.



- (109) Aunado a esto, la publicación da cuenta del descontento y reproche por un tema sensible como es el acoso sexual a las mujeres, por lo que, estas expresiones no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, pues buscan hacer pública la inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población⁷¹.
- (110) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo⁷² y 9 de octubre de 2023⁷³, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual⁷⁴.
- (111) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.

⁷¹ Amparo directo en revisión 8287/2018.

⁷² Véase, *supra* nota 27.

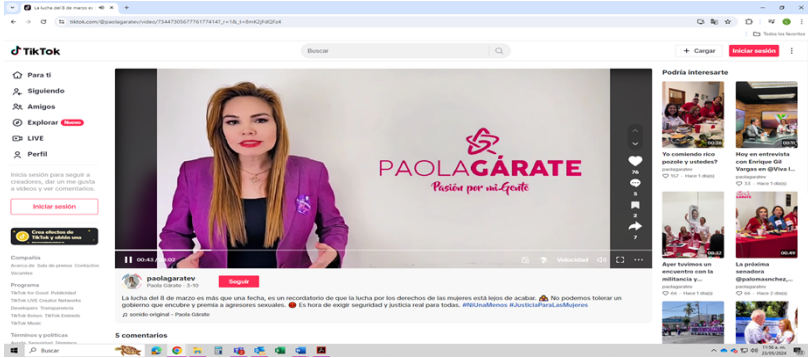
⁷³ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

⁷⁴ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*”, “*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*” y “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES*”.



- (112) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (113) Así que esta publicación en su red social el ocho de marzo, que difundió dicho mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (114) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI⁷⁵) y la presentación de otras acusaciones.
- (115) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (116) En ese tenor, la expresión: ***“Hoy 8 de marzo denunció al peor gobernador que ha tenido Sinaloa @rochamoya por encubrir acosadores, de promover a @InzunzaCazarez, exhibido por acoso sexual y discriminación, como candidato a senador para protegerlo con fuero”***. Sin embargo, no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya la aseveración de su *tuit*.
- (117) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

⁷⁵ Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.

PUBLICACIÓN 5	
Fecha	Contenido y liga
10 de marzo	https://vm.tiktok.com/ZMMvjtfE1/  Tiempo 00:43 " ... somos testigos de que en gobiernos como en el de Sinaloa, se simula, pretenden enmascararse de aliado, pero contrario a ello, encubre, protege, premia y empodera a agresores sexuales de mujeres para después lanzarlos a la arena política en búsqueda de fuero que les cubra de impunidad. Vemos con tristeza que el manto corruptor del mal gobierno de Morena saca provecho de luchadoras sociales que a lo largo de una vida pregonaron ser defensoras de las mujeres, como la ciega, sorda y muda que hasta hace poco sentó la Secretaría de las mujeres en el gobierno de Rubén, se convirtió en su empleada y peor aún, en cómplice, defensora de oficio de funcionarios retrógradas, acosadores, perversos, cerdos. Y todo para obtener el premio de diputada local plurinominal número uno en la lista que Morena publicó."

(118) El 10 de marzo (campana), la denunciada publicó un video en su perfil de *TikTok*, con la siguiente expresión: ***“Somos testigos de que en gobiernos como en el de Sinaloa, se simula, pretenden enmascararse de aliado, pero contrario a ello, encubre, protege, premia y empodera a agresores sexuales de mujeres para después lanzarlos a la arena política en búsqueda de fuero que les cubra de impunidad. Vemos con tristeza que el manto corruptor del mal gobierno de Morena saca provecho de luchadoras sociales que a lo largo de una vida pregonaron ser defensoras de las mujeres, como la ciega, sorda y muda que hasta hace poco sentó la Secretaría de las mujeres en el gobierno de Rubén, se convirtió en su empleada y peor aún, en cómplice, defensora de oficio de funcionarios retrógradas, acosadores, perversos, cerdos. Y todo para obtener el premio de diputada local plurinominal número uno en la lista que Morena publicó.”***



► **Elemento objetivo**

- (119) Este órgano jurisdiccional no advierte una imputación directa a Enrique Inzunza, pues no se le nombra de manera expresa o implícita; asimismo, tampoco se le atribuye un delito en específico.
- (120) Lo anterior, debido a que, si bien las expresiones “*encubre, protege, premia y empodera a agresores sexuales de mujeres*” y “*defensora de oficio de funcionarios retrógradas, acosadores*” contienen la palabra acoso, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (121) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (122) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁷⁶, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (123) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos

⁷⁶ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

contrarios o a sus candidaturas⁷⁷.En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

(124) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de diez de marzo.

► **Elemento subjetivo**

(125) Paola Gárate utilizó el video en *TikTok* para destacar su punto de vista en relación con el problema de protección de personas señaladas como acosadoras de mujeres, un tema que está en el debate público de la entidad desde hace seis años.

(126) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.

(127) En ese tenor, de las manifestaciones citadas no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración de su *tuit*.

(128) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 6	
Fecha	Contenido y liga
11 de marzo	https://x.com/PaolaGarateV/status/1767330317625397475

⁷⁷ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

PUBLICACIÓN 6	
Fecha	Contenido y liga
	

(129) El 11 de marzo (campana) la denunciada difundió en su cuenta de X el siguiente post: ***“Ahí lo tienes Rubén @rochamoya_Por si no te queda claro el depredador sexual que tenías como srio. Gral. de gob. y gob. y estás protegiendo con la candidatura a senador.@imeldacastromx como mujer, ¿no te da vergüenza el abusador sexual @InzunzaCazarez como tu compañero de fórmula? X.com/LuisCardenasMx”***.

► Elemento objetivo

- (130) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierten sus apellidos en su cuenta en X. Además, se le atribuye la supuesta comisión del delito específico de abuso sexual.
- (131) Del análisis integral de los elementos del mensaje contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de abuso sexual, el cual está contemplado en el artículo 183 del Código Penal de Sinaloa.
- (132) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 11 de marzo.

► Elemento subjetivo

- (133) La publicación de Paola Gárate establece una crítica al gobierno de Sinaloa, por presuntamente proteger a Enrique Inzunza por abuso sexual, y a su compañera



de fórmula por encubrirlo. Así, la intención de esta expresión es generar una reflexión de cómo una mujer puede mantener este tipo de relación política.

- (134) En ese sentido, se puede apreciar que la denunciada expone en su red social un tema coyuntural que se encuentra inmerso en el debate político y social, y en el que diversas notas periodísticas han informado sobre este caso, por lo que de manera particular la presidenta del partido estatal refiere que hay actores políticos como es el caso de Enrique Inzunza que enfrenta cargos de acoso sexual y aun así es postulado a un cargo de elección popular, lo que afecta preponderantemente la seguridad de las mujeres.
- (135) Aunado a esto, la publicación da cuenta del descontento y reproche por un tema sensible como es el acoso sexual a las mujeres, por lo que, estas expresiones no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, pues buscan hacer pública la inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población⁷⁸.
- (136) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo⁷⁹ y 9 de octubre de 2023⁸⁰, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual⁸¹.

⁷⁸ Amparo directo en revisión 8287/2018.

⁷⁹ Véase, *supra* nota 27.

⁸⁰ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

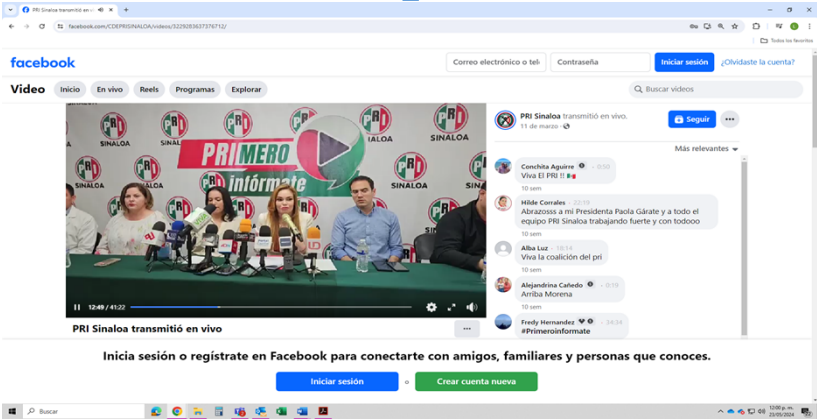
⁸¹ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.



- (137) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.
- (138) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (139) Así que esta publicación en su red social el 11 de marzo, que difundió dicho mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (140) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI⁸²) y la presentación de otras acusaciones.
- (141) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.

⁸² Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.

- (142) En ese tenor, de la expresión “*Ahí lo tienes Rubén @rochamoya_Por si no te queda claro el depredador sexual que tenías como srio. Gral. de gob. y gob. y estás protegiendo con la candidatura a senador.@imeldacastromx como mujer, ¿no te da vergüenza el abusador sexual @InzunzaCazarez como tu compañero de fórmula? X.com/LuisCardenasMx*”, no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya la aseveración de su *tuit*.
- (143) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 7	
Fecha	Contenido y liga
11 de marzo	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchoermalink&v=3229283637376712  Conferencia de prensa (transmisión en vivo de la cuenta oficial de Facebook del PRI): Tiempo (12:49 / 13:59): "Esta señora que para defenderse sola tuvo que hacer maroma y teatro que le movieran la lista hacer berrinche allá en México para que la acomodaran porque la ponían en segundo lugar, le hemos exhortado a que si tan defensora de las mujeres es como se ha jactado toda la vida lo demuestre y pida que no esté acompañada en formula de un acosador porque eso es Enrique Inzunza, un violentador de mujeres, que tiene no una denuncia ni dos, una serie de denuncias en ese sentido, que encarna el nepotismo más rancio, lo que criticaban antes de algunos lo dejo pero lo rebasó al millón, se apoderó del poder judicial en el Estado de Sinaloa ahí está el reflejo también, la prisa por quitar al anterior fiscal y poner a su a su amiga, ahí están los jueces su compadre en el tribunal electoral, ahí está él llegó al poder ejecutivo como secretario general vieran la serie de parientes de ahijados, de compadres, de sobrinos, de hermanos que tiene Inzunza en Gobierno del Estado y ahora quiere apoderarse también del poder legislativo, no se lo vamos a permitir".



- (144) El 11 de marzo (campaña), el **PRI de Sinaloa** transmitió una conferencia de prensa en vivo en su perfil de *Facebook*, en el que se desprende que del minuto 12:49 a 13:59, se expresó lo siguiente: ***"Esta señora que para defenderse sola tuvo que hacer maroma y teatro que le movieran la lista hacer-berrinche allá en México para que la acomodaran porque la ponían en segundo lugar, le hemos exhortado a que si tan defensora de las mujeres es como se ha jactado toda la vida lo demuestre y pida que no esté acompañada en formula de un acosador porque eso es Enrique Inzunza, un violentador de mujeres, que tiene no una denuncia-ni dos, una serie de denuncias en ese sentido, que encarna el nepotismo más rancio, lo que criticaban antes de algunos lo dejo pero lo rebasó al millón, se apoderó del poder judicial en el Estado de Sinaloa ahí está el reflejo también, la prisa por quitar al anterior fiscal y poner a su a su amiga, ahí están los jueces su compadre en el tribunal electoral, ahí está él llegó al poder ejecutivo como secretario general vieran la serie de parientes de ahijados, de compadres, de sobrinos, de hermanos que tiene Inzunza en Gobierno del Estado y ahora quiere apoderarse también del-poder legislativo, no se lo vamos a permitir"***.

► **Elemento objetivo**

- (145) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se menciona su nombre y apellido paterno; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.
- (146) Lo anterior, debido a que la expresión *"pida que no esté acompañada en formula de un acosador porque eso es Enrique Inzunza"* no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (147) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.



- (148) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁸³, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (149) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁸⁴. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (150) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 11 de marzo.

► **Elemento subjetivo**

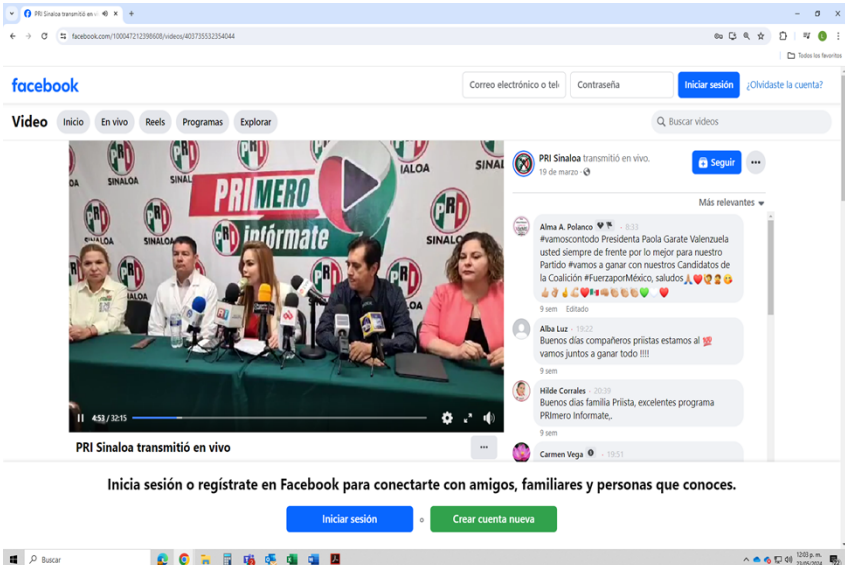
- (151) Paola Gárate nuevamente cuestiona a la compañera de fórmula con Enrique Inzunza, por proteger a un presunto acosador, quien tiene varias denuncias y por nepotismo.
- (152) En principio estas expresiones se dieron en el contexto de una rueda de prensa, en la cual la denunciada emitió opiniones en torno al actuar del entonces candidato Enrique Inzunza, las denuncias que tiene en su contra y la incorporación de familiares al gobierno (nepotismo).

⁸³ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

⁸⁴ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

- (153) Por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual abona al debate público y contribuye a la acción deliberativa sobre un tema que se encuentra en diversos medios de comunicación.
- (154) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (155) Así, toda vez que se trata de críticas sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (156) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (157) En ese tenor, la expresión “*pida que no esté acompañada en formula de un acosador porque eso es Enrique Inzunza*” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (158) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 8	
Fecha	Contenido y liga

PUBLICACIÓN 8	
Fecha	Contenido y liga
19 de marzo	https://www.facebook.com/100047212398608/videos/403735532354044  Conferencia de prensa (transmisión en vivo de la cuenta oficial de Facebook del PRI): Tiempo (04:53 / 05:59): "Pero eso encabeza la fórmula del senado de Morena, pero la segunda fórmula es un acosador; que en Morena pretenden hacer senador y no lo vamos a permitir. Es un hombre que encarna al nepotismo puro que se adueñó del poder judicial de Sinaloa y ahí están las pruebas, no sólo del poder judicial, del tribunal también, de los órganos autónomos, por eso ahí está la fiscalía "Carnala" con la prisa que se tenía que el anterior ya no estuviera en su encargo porque les estorbaba y ni se diga también, en la intervención que han tenido en los organismo electorales, aún con la defensa de la ciudadanía que ha dado al INE, al tribunal electoral ahí está la influencia y la mano de este señor acosador, que encarna el nepotismo; luego, en el gobierno del estado, ahí están sus compadres, ahí están sus hermanos, ahí están sus sobrinas, en todas las áreas importantes van a ver familiares, allegados del acosador que en Morena quieren hacer senador. Pero no se lo vamos a permitir."

(51) El 19 de marzo (campana) el PRI de Sinaloa publicó una rueda de prensa en su perfil de *Facebook*, con la siguiente intervención, durante el minuto 04:53 a 5:59, en el que se dijo: ***“Pero eso encabeza la fórmula del senado de Morena, pero la segunda fórmula es un acosador; que en Morena pretenden ser senador y-no lo vamos a permitir. Es un hombre que encarna al nepotismo puro que se adueñó del poder judicial de Sinaloa y ahí están las pruebas, no sólo del poder judicial, del tribunal también, de los órganos autónomos, por eso-ahí está la fiscalía "Carnala" con la prisa que se tenía que el anterior ya no estuviera en su encargo porque-les***



estorbaba y ni se diga también, en la intervención que han tenido en los organismo electorales, aún con la defensa de la ciudadanía que ha dado-al-INE, al tribunal electoral-ahí está la influencia y la mano de este señor acosador, que encarna el-nepotismo; luego, en el gobierno del estado, ahí están sus compadres, ahí están sus hermanos, ahí están sus sobrinas, en todas las áreas importantes van a ver familiares, allegados del acosador que en Morena quieren hacer senador. Pero-no se lo vamos a permitir."

► Elemento objetivo

- (159) Este órgano jurisdiccional no advierte una imputación directa a Enrique Inzunza, pues no se menciona su nombre y apellido paterno; y tampoco se le atribuye un delito en específico.
- (160) Lo anterior, debido a que la expresión "*Pero eso encabeza la fórmula del senado de Morena, pero la segunda fórmula es un acosador*" no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (161) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (162) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en "acoso" en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁸⁵, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de

⁸⁵ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.



interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

(163) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁸⁶. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

(164) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 19 de marzo.

► Elemento subjetivo

(165) Paola Gárate, en el contexto de una rueda de prensa, donde priva la libertad de expresión y la comunicación con los medios de comunicación, hace una crítica a una fórmula de MORENA al Senado de la República, por presuntas relaciones de nepotismo y acoso, sin precisar identidades ni el tipo de acoso.

(166) Por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual abona al debate público y contribuye a la acción deliberativa sobre un tema que se encuentra en diversos medios de comunicación.

(167) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.

(168) Así, toda vez que se trata de críticas sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser

⁸⁶ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.

- (169) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (170) En ese tenor, la expresión *“Pero eso encabeza la fórmula del senado de Morena, pero la segunda fórmula es un acosador”* no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (171) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 9	
Fecha	Contenido y liga
25 de marzo	https://www.facebook.com/100047212398608/videos/804322144948003 Conferencia de prensa (transmisión en vivo de la cuenta oficial de Facebook del PRI): Tiempo (14:32 / 15:26): "No es posible que el acosador que Morena quiere o pretende que sea Senador , no es posible que el hombre que encarna el nepotismo puro diga que hubo buena reacción las declaraciones esas dan pena ajena pero ya ni risa porque viniendo de un hombre como él, despreciable, asqueroso, no cabe, que se actuó de manera inmediata del gobierno, dios guarde, no cabe, como esa declaración por dios cual actuación, cuál respuesta, es increíble y fue el único que se atrevió a decir semejante atropello barbaridad porque de ahí en fuera no hay ningún otro candidato candidata alguien yo no sé si ellos anden muy tranquilos, porque nuestras candidatas nuestros candidatos aún con estas situaciones están en la calle".

- (172) El 25 de marzo (campaña), el PRI de Sinaloa difundió una publicación de una rueda de prensa en la que advierte que la presidenta del PRI de Sinaloa realizó la siguiente expresión: ***“No es posible que el acosador que Morena quiere o pretende que sea Senador, no es posible que el hombre que encarna el nepotismo puro diga que hubo buena reacción las declaraciones esas dan pena***



ajena, pero ya ni risa porque viniendo de un hombre como él, despreciable, asqueroso, no cabe, que se actuó de manera inmediata del gobierno, dios guarde, no cabe, como esa declaración por dios cual actuación, cuál respuesta, es-increíble y fue el único que se atrevió a decir semejante atropello barbaridad porque de ahí en fuera no hay ningún otro candidato candidata alguien yo no sé si ellos anden muy tranquilos, porque nuestras candidatas nuestros candidatos aún con estas situaciones están en la calle.”

► Elemento objetivo

- (173) Este órgano jurisdiccional no advierte una imputación directa a Enrique Inzunza, pues no se menciona su nombre y apellido paterno; y tampoco se le atribuye un delito en específico.
- (174) Lo anterior, debido a que la expresión “*No es posible que el acosador que Morena quiere o pretende que sea Senador*” no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (175) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (176) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁸⁷, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de

⁸⁷ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.



interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

(177) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁸⁸. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

(178) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 25 de marzo.

► **Elemento subjetivo**

(179) Paola Gárate, en el contexto de una rueda de prensa en vivo, donde priva la libertad de expresión y la comunicación con los medios de comunicación, hace una crítica a una candidatura de MORENA al Senado de la República, por presuntas situaciones acoso, sin precisar identidades ni el tipo de acoso.

(180) Por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual abona al debate público y contribuye a la acción deliberativa sobre un tema que se encuentra en diversos medios de comunicación.

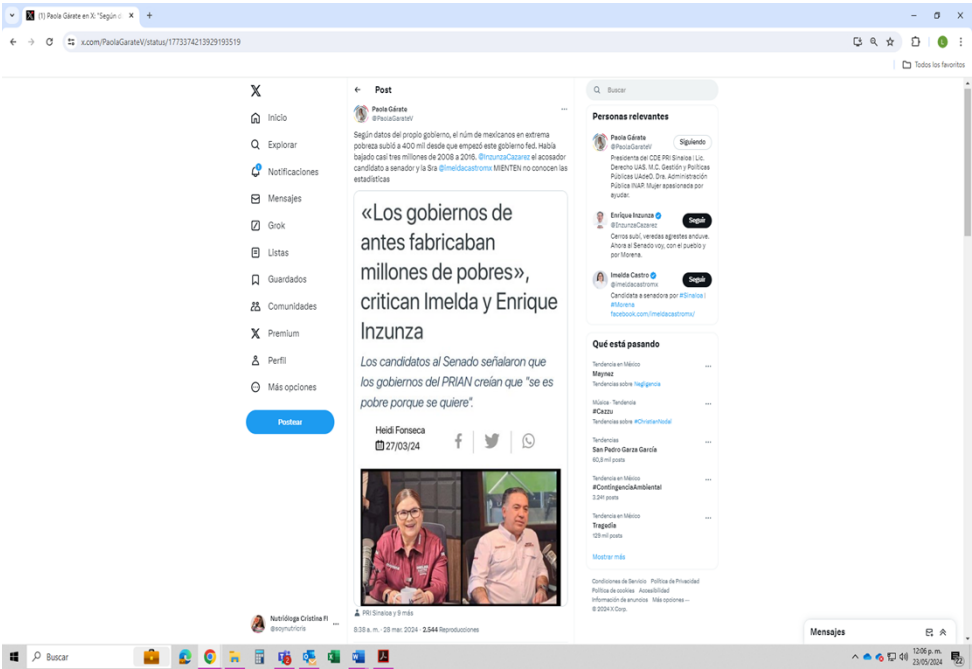
(181) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.

(182) Así, toda vez que se trata de críticas sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser

⁸⁸ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.

- (183) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (184) En ese tenor, la expresión *“No es posible que el acosador que Morena quiere o pretende que sea Senador”* no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (185) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 10	
Fecha	Contenido y liga
28 de marzo	https://x.com/PaolaGarateV/status/1773374213929193519 

- (186) El 28 de marzo (campaña), la dirigente del PRI en Sinaloa compartió en su red social X, el siguiente texto: *“Según datos del propio gobierno, el núm de mexicanos en extrema pobreza subió a 400 mil desde que empezó este*



gobierno fed. Había bajado casi tres millones de 2008 a 2016. @InsunzaCazarez el acosador candidato a senador y la Sra @imeldacastromx. MIENTEN no conocen las estadísticas”.

► **Elemento objetivo**

- (187) Se observa una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se aprecia sus apellidos en la cuenta de X y también se ve su imagen; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (188) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “@InsunzaCazarez el acosador candidato a senador... MIENTEN no conocen las estadísticas” contiene la palabra acoso, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (189) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (190) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁸⁹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

⁸⁹ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.



(191) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁹⁰. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

(192) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 28 de marzo.

► **Elemento subjetivo**

(193) La denunciada, en principio, comparte datos de interés general respecto el número de personas que viven en extrema pobreza; sin embargo, aprovecha para referirse al quejoso como un “acosador” que miente respecto de estas cifras.

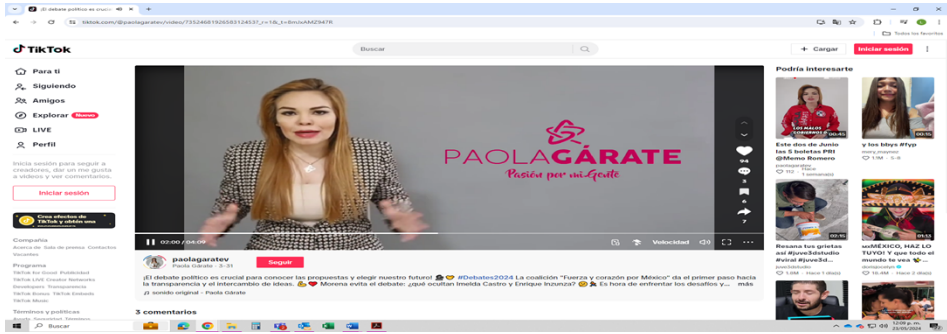
(194) Si revisamos el mensaje, se trata de una opinión cuya intención es abonar a la discusión de un tema de relevancia social con datos adicionales, así como aprovechar para criticar a las candidaturas de MORENA de mentir, haciendo una referencia a Enrique Inzunza, uno de los candidatos, como un “acosador”.

(195) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.

(196) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.

⁹⁰ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

- (197) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (198) En ese tenor, la expresión “@InsunzaCazarez el acosador candidato a senador... MIENTEN no conocen las estadísticas” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (199) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 11	
Fecha	Contenido y liga
31 de marzo	https://vm.tiktok.com/ZMMv2UxxW/  Paola Gárate, Video Columna de Tik Tok Fragmento1, 02:00 "... al igual que su compañero en la segunda fórmula, <u>Enrique Inzunza</u>; que además de carecer de vocación democrática, busca en el Senado la protección de un fuero que lo vuelva inmune a enfrentar las consecuencias del acoso que ha ejercido. Sin duda, un agente más de Morena que, fiel a esa descomposición que representa, igualmente rehúye del debate".

PUBLICACIÓN 11	
Fecha	Contenido y liga
	 Fragmento 2, 3:37 " ... y del equívoco acosador que por más que le sienten junto a grupos feministas, ello es insuficiente para lavarse la honra".

(200) El 31 de marzo (campaña), la presidenta del PRI en Sinaloa en su perfil de *TikTok* publicó lo siguiente: ***Al igual que su compañero en la segunda fórmula, Enrique Inzunza; que además de carecer de vocación democrática, busca en el Senado la protección de un fuero que lo vuelva inmune a enfrentar las consecuencias del acoso que ha ejercido. Sin duda, un agente más de Morena que, fiel a esa descomposición que representa, igualmente rehúye del debate [...] y del equívoco acosador que por más que le sienten junto a grupos-feministas, ello es insuficiente para lavarse la honra.***”

► Elemento objetivo

- (201) Se observa una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se aprecia expresamente su nombre y apellido paterno y también se ve su imagen; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (202) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “y del equívoco acosador que por más que le sienten junto a grupos-feministas” contiene la palabra acoso, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (203) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un



delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

- (204) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁹¹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (205) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁹². En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (206) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 31 de marzo.

► Elemento subjetivo

- (207) De lo anterior, se advierte que Paola Gárate hizo una crítica a Enrique Inzunza, precisando que no tiene vocación política y que su postulación al cargo como senador es para tener fuero y evitar así los cargos de acoso.

⁹¹ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

⁹² Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.



- (208) Además, informó que el excandidato no asistía a los debates políticos y, no obstante, su acercamiento con los grupos feministas ello no desestimaba las acusaciones que enfrenta.
- (209) Esta Sala Especializada considera que estas expresiones parten de una opinión sobre un tema socialmente conocido y de relevancia pública, sobre todo cuando involucran la participación de candidaturas en los debates públicos que permiten al electorado la formación de una opinión.
- (210) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (211) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (212) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (213) En ese tenor, la expresión “y del equivoco acosador que por más que le sienten junto a grupos-feministas” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (214) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

(215) El uno de abril (campaña), en la red social de *Facebook* del PRI en Sinaloa, se compartió la publicación de la transmisión de una conferencia en vivo, cuya expresión de estudio es: ***“Comparado con una persona de vergüenza como un acosador que Morena pretende hacer Senador porque es el sello distintivo de Morena que hombres así de pena de vergüenza que no debiera permitirse su candidatura, que enarbola el nepotismo lo hemos dicho antes y lo mismo si nos vamos por cada uno de los distritos...”, “No como la otra fórmula que lejos de parar violencia, pues está ahí un-acosador con carpetas de investigación***



abiertas y con una mujer que-permite que un acosador sea su compañero de fórmula, es penoso [...]”.

► Elemento objetivo

- (216) Esta Sala Especializada no observa una imputación directa a Enrique Inzunza, ni de forma explícita ni implícita y tampoco se le atribuye un delito en específico.
- (217) Lo anterior, debido a que, si bien las expresiones “*Comparado con una persona de vergüenza como un acosador que Morena pretende hacer Senador*” y “*pues está ahí un-acosador con carpetas de investigación abiertas*” contiene la palabra acoso, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (218) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (219) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁹³, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (220) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se

⁹³ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.



considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁹⁴. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

- (221) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de uno de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (222) Esta Sala Especializada considera que estas expresiones parten de una opinión sobre un tema socialmente conocido y de relevancia pública, sobre todo cuando involucran la participación de candidaturas en los debates públicos que permiten al electorado la formación de una opinión.
- (223) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (224) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (225) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.
- (226) En ese tenor, las expresiones “*Comparado con una persona de vergüenza como un acosador que Morena pretende hacer Senador*” y “*pues está ahí un-acosador*”

⁹⁴ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

con carpetas de investigación abiertas” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.

(227) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 13	
Fecha	Contenido y liga
5 de abril	https://x.com/PaolaGarateV/status/1776301106873692303 

(228) El cinco de abril (campana), la presidenta del PRI en Sinaloa publicó en su perfil de X, el siguiente mensaje: **“Todo mi respaldo para Karina Aragón, acosada y amenazada por el candidato a senador de Morena @InzunzaCazarez Nadie por encima de la ley y los derechos de las personas como lo hace el exsecretario y protegido de @rochamoya_ No nos van a callar Rubén...”**.

► Elemento objetivo

(229) Esta Sala Especializada observa una imputación directa a Enrique Inzunza, por medio de su cuenta en X que contiene sus apellidos paterno y materno ; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.

(230) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión **“Todo mi respaldo para Karina Aragón, acosada y amenazada por el candidato a senador de Morena @InzunzaCazarez Nadie por encima de la ley y los derechos de las personas como lo hace el exsecretario y protegido de @rochamoya_ No nos van a callar Rubén...”** contiene la palabra acoso, no indica necesariamente la imputación



inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.

- (231) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (232) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁹⁵, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (233) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas⁹⁶. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (234) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de cinco de abril.

⁹⁵ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

⁹⁶ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

► **Elemento subjetivo**

- (235) Esta manifestación que realizó la presidenta del PRI tiene una intención sorora, porque hay notas periodísticas que dan cuenta de la situación que vivió la jueza Ana Karina Aragón Cutiño (Ana Karina) y, por ello, este mensaje es de unión y reproche para exigir justicia, en la que señala al gobernador de Sinaloa para que no proteja al entonces candidato al Senado.
- (236) La narrativa del mensaje en estudio tiene un video de una entrevista que hacen a Ana Karina, respecto las diversas situaciones de violencia, así como el juicio que enfrenta en contra de Enrique Inzunza.
- (237) También se aprecia, que la dirigente partidista externó la interrogante de cómo es posible que el denunciado contendiera cuando enfrentaba denuncias de acosador, y si bien pudieran ser críticas duras e incómodas, estas tienen un respaldo noticioso. Aunado a ello, se recuerda que deben analizar a la luz de la perspectiva de género, en el sentido de que las expresiones de las mujeres no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, cuando buscan manifestar sus inconformidades, denuncias, opiniones o expresiones en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres de nuestro país, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población⁹⁷.
- (238) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (239) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.

⁹⁷ Amparo directo en revisión 8287/2018.

- (240) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (241) En ese tenor, la expresión *“Todo mi respaldo para Karina Aragón, acosada y amenazada por el candidato a senador de Morena @InzunzaCazarez Nadie por encima de la ley y los derechos de las personas como lo hace el exsecretario y protegido de @rochamoya_ No nos van a callar Rubén...”* no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (242) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 14	
Fecha	Contenido y liga
7 de abril	https://x.com/PaolaGarateV/status/1777182840704106951

- (243) El siete de abril (campaña) en su cuenta de X, la denunciada publicó lo siguiente:
“Yo me uno !! Porque si tocan a una, ¡¡nos tocan a todas!! Súmate tú tmb: #UnViolado NOpuedeSerSenador Desde el @CEDEPRiS no lo vamos a impedirte que siendo un acosador pretendas usar el fuero para tu impunidad @inzunzaCazarez #RecuperemosSinaloa”.



► Elemento objetivo

- (244) Esta Sala Especializada observa una imputación directa a Enrique Inzunza, por medio de su cuenta en X que contiene sus apellidos paterno y materno; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (245) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “*Yo me uno ll Porque si tocan a una, ¡¡nos tocan a todas!! Súmate tú tmb: #UnViolador NOpuedeSerSenador Desde el @CEDEPRiS no lo vamos a impedirte que siendo un acosador pretendas usar el fuero para tu impunidad @'inzunzaCazarez #RecuperemosSinaloa*” contiene las palabras acosador y violador, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (246) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (247) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto⁹⁸, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

⁹⁸ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el acoso sexual (artículo 185 Bis) y acoso laboral (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.



- (248) Misma razón se usa respecto a la expresión “violación”, en la que, si bien el Código Penal de Sinaloa establece un capítulo con dicho nombre⁹⁹, del contenido del texto normativo se advierte que existen diversos delitos en los que se incluye dicha palabra¹⁰⁰, por lo que no existe certeza de que se haya usado el término de manera inequívoca.
- (249) De tal forma, Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas¹⁰¹. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (250) De igual forma, los debates son una confrontación abierta de ideas, de réplica y contra réplica sobre los temas que son expuestos lo que permite, además, observar la preparación, destreza y temple de las y los candidatos o bien, la falta de preparación de alguna o alguno.
- (251) Por lo que, no perdamos de vista la naturaleza de un debate, lo cual implica una confrontación de ideas, por lo que resulta válido que se realicen manifestaciones que se conviertan en críticas a las otras candidaturas, pues de esa forma la ciudadanía obtiene información necesaria para determinar el sentido de su voto.
- (252) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de siete de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (253) De este mensaje se advierte que la denunciante se suma a la protesta y descontento de tener a un acosador como candidato al Senado, y en forma de unión comparte frases de sororidad como es: **“¡¡Si tocan a una, nos tocan a**

⁹⁹ Título octavo, capítulo 1, el cual abarca los artículos 179 a 181.

¹⁰⁰ En el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla violación de la intimidad personal y familiar (artículo 177), violación equiparada (artículo 180) y violación a la intimidad sexual (185 Bis C), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

¹⁰¹ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.



todas!!". Lo que constituye un llamado de unión para que las mujeres vivan seguras.

- (254) Cabe mencionar, que este texto es un lazo de sororidad, en el que retuitea el *post* del perfil Pandilla Violeta *@PandillaVioleta*, quien pide un *tuit* contra de Enrique Inzunza, para evitar tener funcionarios públicos cuya trayectoria como persona del servicio público sea cuestionada puedan ser postulados.
- (255) Lo anterior tiene un sustento, en principio, en una protesta colectiva para que las mujeres vivan seguras, libres de cualquier tipo de violencia, lo que es una campaña legítima y plenamente protegida por la libertad de expresión¹⁰².
- (256) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (257) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (258) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**

¹⁰² SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES".

- (259) En ese tenor, la expresión “*“Yo me uno ll Porque si tocan a una, ¡¡nos tocan a todas!! Súmate tú tmb: #UnViolador NOpuedeSerSenador Desde el @CEDEPRiS no lo vamos a impedirte que siendo un acosador pretendas usar el fuero para tu impunidad @inzunzaCazarez #RecuperemosSinaloa”*. no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (260) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 15	
Fecha	Contenido y liga
18 de abril	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/413450007959752  Conferencia de prensa (transmisión en vivo de la cuenta abril oficial de Facebook del PRI). Tiempo (35:10 / 35:49): yo quisiera añadir al respecto, es una evidencia más del tribunal de la incapacidad para quien está conduciendo el tribunal electoral, la hermana del chofer que hoy es presidente del supremo tribunal de justicia en Sinaloa, chofer del acosador que Morena pretende hacer senador, están haciendo su chamba, totalmente parcial desde el tribunal y absolutamente una aberración representa el resolutivo.

- (261) El 18 de abril (campaña), en la cuenta de Facebook del CDE del PRI en Sinaloa, se difundió una conferencia de prensa en vivo, cuyas expresiones son: “**Yo quisiera añadir al respecto, es una evidencia más del tribunal de la incapacidad para quien está conduciendo el tribunal electoral, la hermana del chofer que hoy es presidente del supremo tribunal de justicia en**



Sinaloa, chofer del acosador que Morena pretende hacer senador, están haciendo su chamba, totalmente parcial desde el tribunal y absolutamente una aberración representa el resolutivo [...]”.

► **Elemento objetivo**

- (262) Esta Sala Especializada no aprecia una imputación directa a Enrique Inzunza y tampoco se le atribuye un delito en específico.
- (263) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “*chofer del acosador que Morena pretende hacer senador, están haciendo su chamba,*” contiene la palabra acosador, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (264) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (265) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹⁰³, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (266) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se

¹⁰³ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.



considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas¹⁰⁴. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

- (267) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 18 de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (268) Las expresiones denunciadas si bien, son duras, son genéricas y dirigidas a manifestar una inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población¹⁰⁵. Por ende, esta Sala considera inviable que pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas.
- (269) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (270) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (271) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.

¹⁰⁴ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

¹⁰⁵ Amparo directo en revisión 8287/2018.

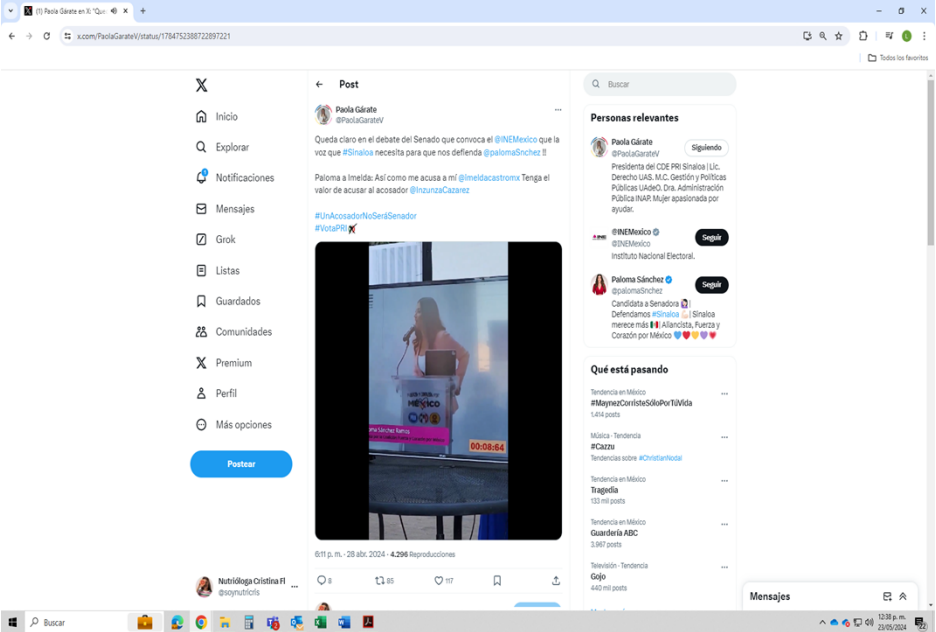
- | PUBLICACIÓN 16 | |
|----------------|--|
| Fecha | Contenido y liga |
| 22 de abril | <p>https://x.com/CDEPRI_Sinaloa/status/1782557150855725069</p> |

- **Elemento objetivo**

- (275) Esta Sala Especializada observa una imputación directa a Enrique Inzunza; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (276) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 22 de abril.

► Elemento subjetivo

(277) En esta publicación se expone el punto de vista de la denunciada, de conformidad con el cual, el tribunal electoral local sigue las instrucciones de Enrique Inzunza, lo cual es una crítica severa, dura, vehemente, sin que le atribuya la comisión de algún delito, por lo que este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 17	
No. y fecha	Contenido y liga
28 de abril	https://x.com/PaolaGarateV/status/1784752388722897221 

(278) El 28 de abril (campaña), la presidenta del PRI estatal publicó en su cuenta de X, el siguiente *post*: ***“Queda claro en el debate del Senado que convoca el #INEMexico que la voz que #Sinaloa necesita para que nos defienda @palomasanchez!!Paloma a Imelda: Así como me acusa a mí @imeldacastromx Tenga el valor de acusar al acosador @InzunzaCazarez”. #VotaPRI.*”**



► Elemento objetivo

- (279) Esta Sala Especializada observa una imputación directa a Enrique Inzunza, porque la publicación contiene su cuenta en X con sus apellido paterno y materno; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (280) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “*Tenga el valor de acusar al acosador @InzunzaCazarez.*” contiene la palabra acosador, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (281) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (282) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹⁰⁶, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (283) De tal forma, Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos

¹⁰⁶ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el acoso sexual (artículo 185 Bis) y acoso laboral (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

contrarios o a sus candidaturas¹⁰⁷. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

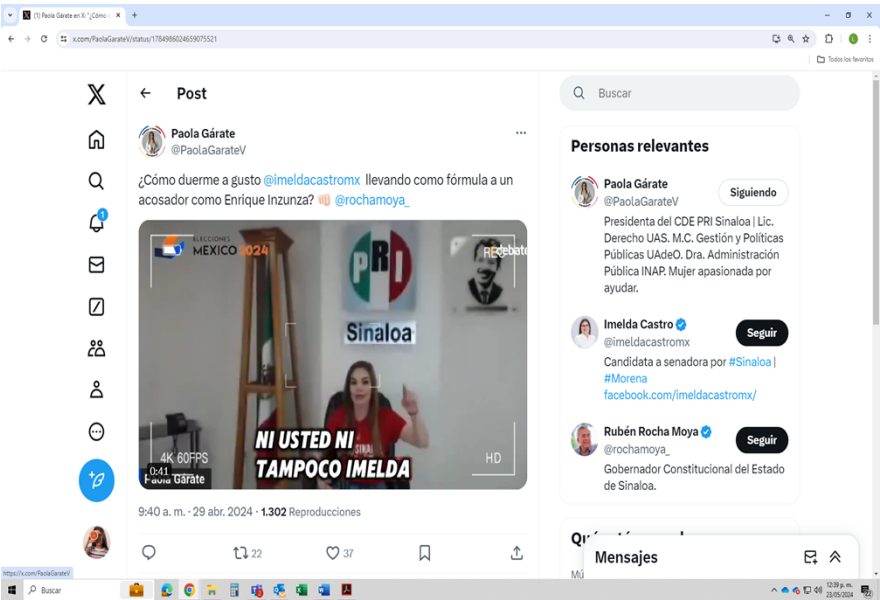
- (284) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 28 de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (285) Del *post* de la presidenta del PRI en Sinaloa en su perfil de X, se puede advertir la demostración de apoyo a Paloma Sánchez Ramos, por haber retado a la excandidata Imelda Castro para denunciar a su compañero de fórmula, a quien califica como acosador.
- (286) Estas manifestaciones resultan válidas si se toma en cuenta el momento de los hechos, esto es en plena campaña, donde la deliberación y confrontación son esenciales para conocer el desempeño y la forma en que reaccionan las candidaturas ante cuestionamientos sobre su desempeño en puestos previos.
- (287) La nota refiere a la postura del PRI de Sinaloa respecto que MORENA no acudirá a debatir porque uno de sus candidatos tiene denuncias de acoso y, además, que Imelda Castro no tiene la capacidad discursiva para debatir.
- (288) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (289) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.

¹⁰⁷ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

- (290) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (291) En ese tenor, de la expresión “*Tenga el valor de acusar al acosador @InzunzaCazarez.*” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (292) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 18	
Fecha	Contenido y liga
29 de abril	https://x.com/PaolaGarateV/status/1784986024659075521 

- (293) El 29 de abril (campaña), la dirigente del PRI de Sinaloa realizó una publicación en su perfil de X, en el que compartió el siguiente mensaje: “**¿Cómo duerme a gusto @imeldacastromx llevando como fórmula a un acosador como Enrique Inzunza?**” @rachamoya.

► Elemento objetivo

- (294) Esta Sala Especializada observa una imputación directa a Enrique Inzunza, porque la publicación contiene su nombre; sin embargo, no se le atribuye un delito en específico.
- (295) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “¿Cómo duerme a gusto @imeldacastromx llevando como fórmula a un acosador como Enrique Inzunza?” contiene la palabra acosador, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (296) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (297) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹⁰⁸, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (298) De tal forma, Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos

¹⁰⁸ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el acoso sexual (artículo 185 Bis) y acoso laboral (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

contrarios o a sus candidaturas¹⁰⁹. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.

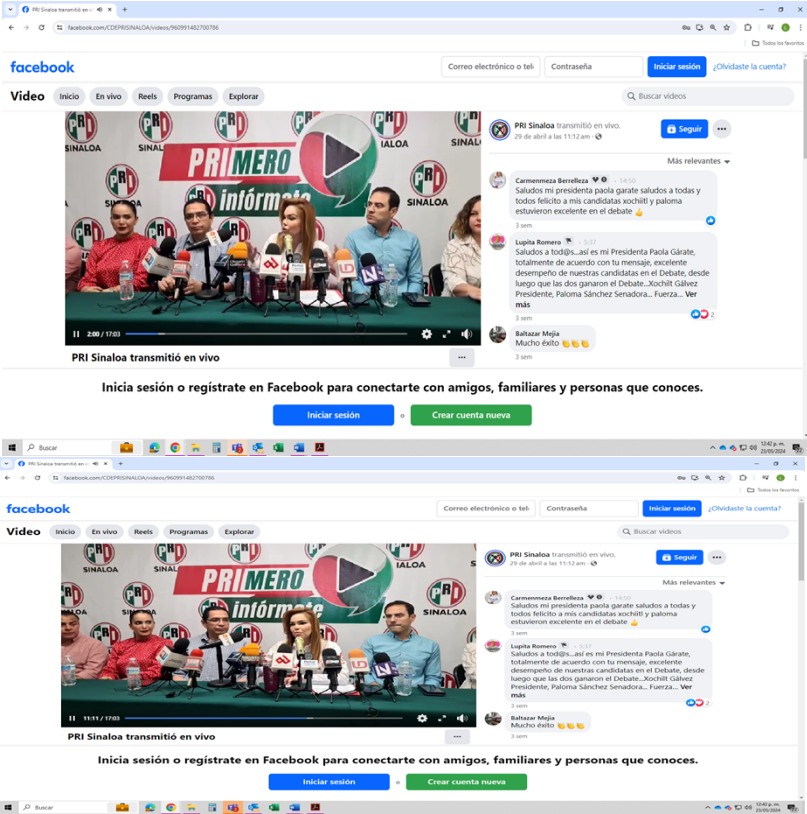
- (299) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 29 de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (300) Del *post* de la presidenta del PRI en Sinaloa en su perfil de X, se puede advertir una crítica severa a la excandidata Imelda Castro porque su compañero de fórmula supuestamente es acosador.
- (301) Estas manifestaciones resultan válidas si se toma en cuenta el momento de los hechos, esto es en plena campaña, donde la deliberación y confrontación son esenciales para conocer el desempeño y la forma en que reaccionan las candidaturas ante cuestionamientos sobre su desempeño en puestos previos.
- (302) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (303) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (304) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.

¹⁰⁹ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

- (305) En ese tenor, de la expresión “¿Cómo duerme a gusto @imeldacastromx llevando como fórmula a un acosador como Enrique Inzunza?” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (306) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 19	
No. y fecha	Contenido y liga
29 de abril	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/960991482700786  Conferencia de prensa (transmisión en vivo de la cuenta oficial de Facebook del PRI). Paola Gárate mencionó dos veces a EIC: Tiempos Fragmento 1 (02:00 / 02:26): Bendito dios se presentó por primera vez a un debate la señora que debería de pedir perdón y no el voto que ya fue senadora seis años y no le sirvió para nada a Sinaloa y al contrario es cómplice y encubridora de un acosador que Morena pretende hacer Senador pero las y los Sinaloenses no se lo vamos a permitir, ahí quedó evidenciado

	Fragmento 2 (11:11 / 11:59): Sigue corriendo el proceso, solamente que de ese por una omisión gravísima se deriva una más de la cual no puedo hacer muchos comentarios porque es sujeta del mismo proceso jurídico del cual tiene pues que verterse y litigarse ahí primero no mediáticamente, pero en cuanto pueda se los voy hacer saber y está muy interesante sobre todo corroborando la parcialidad de quienes encabezan el tribunal electoral quede entre familia entre hermanas, no, hermana del acosador que Morena pretende hacer Senador y hermana del compadre que era chofer y lo hicieron presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, así nada mas ya se imaginaran ustedes entonces su desempeño.
--	--

(307) El 29 de abril (campaña) en el perfil del PRI de Sinaloa, se difundió la rueda de prensa, en la que participó su dirigente, cuyos mensajes denunciados son: ***“Bendito Dios se presentó por primera vez un debate la señora que debería de pedir perdón y no el voto que ya fue senadora seis años y no le sirvió para nada a Sinaloa y al contrario es cómplice y encubridora de un acosador que Morena pretende hacer Senador pero las y los Sinaloenses no se lo vamos a permitir...”, “Sigue corriendo el proceso, solamente que de ese por una omisión gravísima se deriva de una más de la cual no puedo hacer muchos comentarios porque es sujeta del mismo proceso jurídico del cual tiene pues que verterse y litigarse ahí primero no mediáticamente, pero en cuanto pueda se los voy hacer saber y está muy interesante sobre todo corroborando la parcialidad de quienes encabezan el tribunal electoral-queda entre familia entre hermanas, no, hermana del acosador que Morena pretende hacer Senador y hermana del compadre que era chofer y lo hicieron presidente del supremo tribunal de justicia del Estado, así nada mas ya se imaginaran ustedes entonces su desempeño [...]”.***

► **Elemento objetivo**

- (308) Esta Sala Especializada no observa una imputación directa a Enrique Inzunza, porque la publicación no contiene su nombre; asimismo, no se le atribuye un delito en específico.
- (309) Lo anterior, debido a que, si bien la expresión “*contrario es cómplice y encubridora de un acosador que Morena pretende hacer Senador*” contiene la palabra acosador, no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (310) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean



de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

- (311) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹¹⁰, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (312) De tal forma, Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas¹¹¹. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (313) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 29 de abril.

► Elemento subjetivo

- (314) De la publicación del PRI en Sinaloa en su perfil de X, se puede advertir una crítica severa a la excandidata Imelda Castro porque su compañero de fórmula supuestamente es acosador y presuntamente lo encubre.
- (315) Estas manifestaciones resultan válidas si se toma en cuenta el momento de los hechos, esto es en plena campaña, donde la deliberación y confrontación son

¹¹⁰ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el acoso sexual (artículo 185 Bis) y acoso laboral (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

¹¹¹ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.



esenciales para conocer el desempeño y la forma en que reaccionan las candidaturas ante cuestionamientos sobre su desempeño en puestos previos.

- (316) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre respecto de las personas que quieren contender por un cargo público.
- (317) Así, toda vez que se trata de críticas fuertes sobre el desempeño de personas servidoras públicas, se considera, se trata de un tema de interés público para la ciudadanía sinaloense. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegarán a ocupar puestos públicos.
- (318) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (319) En ese tenor, de la expresión “¿Cómo duerme a gusto @imeldacastromx llevando como fórmula a un acosador como Enrique Inzunza?” no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración.
- (320) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

108

	demostrado desde el primer momento, por eso unos arrancaron para el PT, otros les hicieron la chamba. Fragmento 3 (11:20 / 12:24): Que las expresiones del flamante Secretario de Seguridad Pública, ahora determinó ante mi denuncia que no, que eso no es violencia, pero quién creen que lo dice, quien creen que saca esa respuesta, pues sí, la hermana del acosador, la magistrada Aida Inzunza Cázarez, pues si justifica al hermano después de las denuncias, no una ni dos, que en todo este proceso ya han salido a la luz que tiene interpuestas por <u>acoso sexual, por pornografía, una asquerosidad de persona</u> así no debió nunca ser magistrado presidente del Tribunal, menos ser Secretario de Estado, menos pretender que sea la voz en el Senado que a las y los Sinaloenses nos represente, no señoras y señores, no magistrada.
--	---

(321) El 22 de abril (campaña) en el perfil del PRI en Sinaloa, se difundió una rueda de prensa en la que se denunciaron los siguientes fragmentos:

- ***Fragmento 1: El TEESIN como lacayo del Gobernador-Rocha y del acosador candidato a Senador que Morena postuló, es-evidente el juego perverso que trae el tribunal electoral del Estado de- Sinaloa, su parcialidad completa y absoluta confirma que este organismo-lo han pretendido• convertir el Gobernador y- el acosador candidato a Senador de Morena, pues en un lacayo más, no lograron eliminarlos, por eso quien hoy está a cargo, la hermana del que era el chofer, hoy presidente del Supremo tribunal del acosador Inzunza, pues la hermana-es quién encabeza este tribunal. La hermana del compadre-y-la hermana del acosador Aida Inzunza Cázarez pues es la otra magistrada que vota• todo en ese sentido.***
- ***Fragmento 2: Que el propio Gobernador Rubén y el acosador• Inzunza que• postularon• a• candidato a Senador, pues les estorban los de morena, lo han• dejado demostrado desde el primer momento, por eso unos• arrancaron para el PT, otros les hicieron la chamba.***
- ***Fragmento 3: Que las expresiones del flamante Secretario-de Seguridad Pública, ahora determinó ante mi-denuncia que-no, que eso-no es violencia, pero quién creen que lo dice, quien creen que saca esa respuesta, pues sí, la hermana del acosador, la magistrada Aida-Inzunza Cázarez, pues si justifica al hermano después de las***



denuncias, no una ni dos, que en todo este proceso ya han salido a la luz que tiene interpuestas por acoso sexual, por pornografía, una asquerosidad de persona así no debió nunca ser magistrado presidente del- Tribunal,-menos-ser Secretario de Estado, menos pretender que sea la-voz en el-Senado que a las y los Sinaloenses nos represente, no señoras y señores; no-magistrada.”

► **Elemento objetivo**

- (322) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierte la mención de su apellido paterno. Además, se le atribuye la supuesta comisión del delito específico de acoso sexual.
- (323) Del análisis integral de los elementos del mensaje (imágenes y texto) contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.
- (324) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 22 de abril.

► **Elemento subjetivo**

- (325) La publicación se dio en el marco de una conferencia de prensa, en el que critica el proceder de la hermana de Enrique Inzunza, dado que al tener lazos familiares supuestamente lo justifica a pesar de las denuncias por acoso sexual que tiene interpuestas en su contra.
- (326) En ese sentido, se puede apreciar que la denunciada expone en sus redes sociales un tema coyuntural que se encuentra inmerso en el debate político y social, y en el que diversas notas periodísticas han informado sobre este caso, por lo que de manera particular la presidenta del partido estatal refiere que hay actores políticos como es el caso de Enrique Inzunza que enfrenta cargos de acoso sexual y aun así es postulado a un cargo de elección popular, lo que afecta preponderantemente la seguridad de las mujeres.
- (327) Aunado a esto, la publicación da cuenta del descontento y reproche por un tema sensible como es el acoso sexual a las mujeres, por lo que, estas expresiones no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, pues buscan hacer pública la



inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población¹¹².

- (328) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo¹¹³ y 9 de octubre de 2023¹¹⁴, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual¹¹⁵.
- (329) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.
- (330) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (331) Así que esta publicación en su red social el 22 de abril, que difundió dicho mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace

¹¹² Amparo directo en revisión 8287/2018.

¹¹³ Véase, *supra* nota 27.

¹¹⁴ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹¹⁵ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*”, “*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*” y “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES*”.

seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.

- (332) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI¹¹⁶) y la presentación de otras acusaciones.
- (333) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.
- (334) En ese tenor, de las expresiones denunciadas no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya la aseveración en *Facebook*.
- (335) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 21	
Fecha	Contenido y liga
6 de mayo	Existen audios en los que el entonces fiscal nos Estupino reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269

(336) El seis de mayo (campaña), el PRI de Sinaloa, publicó en su perfil institucional de Facebook una conferencia de prensa en vivo, con la siguiente expresión: ***“La señora que debió pedir perdón en lugar del voto, Imelda, no se atrevió a defender en un ápice al inepto Gobernador; no se atrevió a decir nada, pues qué va a decir ¿verdad? Si suficiente dice con sus hechos, de permitir tener a un acosador de fórmula, ¿pues cómo lo defiendes?, Pues no, no lo pudo defender, no tenía cara, su única justificación: o su única defensa era seguir-atacando a los prianistas”***.

(337) Hay una imputación indirecta a Enrique Inzunza, pues se le relaciona con la fórmula con la que contendía al Senado de la República, encabezada por Imelda Castro; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.

(338) Lo anterior, debido a que la expresión “*Si suficiente dice con sus hechos, de permitir tener a un acosador de fórmula*” no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.

(339) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un



delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.

- (340) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹¹⁷, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (341) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas¹¹⁸. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (342) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de seis de mayo.

► Elemento subjetivo

- (343) La publicación corresponde a una transmisión en vivo, en la que Paola Gárate realiza una crítica a Imelda Castro, señala que debe de ofrecer disculpas por tener un compañero de fórmula que ha sido duramente criticado por diversas conductas que efectuó como funcionario público.
- (344) Asimismo, refleja una postura respecto del apoyo que Imelda Castro tiene hacia el denunciante, al aceptar ser su compañera de fórmula. En ese sentido, estas

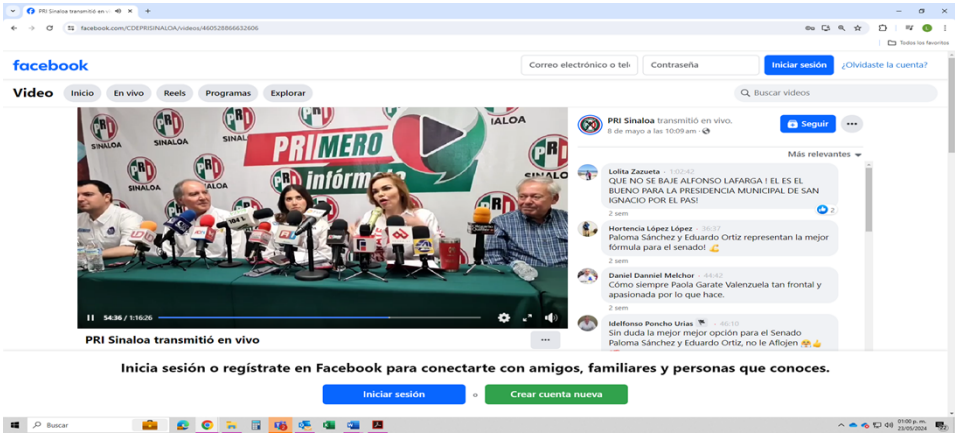
¹¹⁷ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

¹¹⁸ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

expresiones deben considerarse como denuncias públicas sobre la postulación de personas cuyas conductas han sido cuestionadas para acceder a cargos públicos.

- (345) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (346) Ahora bien, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (347) En ese tenor, la expresión ***“La señora que debió pedir perdón en lugar del voto, Imelda, no se atrevió a defender en un ápice al inepto Gobernador; no se atrevió a decir nada, pues qué va a decir ¿verdad? Si suficiente dice con sus hechos, de permitir tener a un acosador de fórmula, ¿pues cómo lo defiendes?, Pues no, no lo pudo defender, no tenía cara, su única justificación: o su única defensa era seguir-atacando a los prianistas”*** no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya su aseveración en su participación en la rueda de prensa.
- (348) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 22	
Fecha	Contenido y liga
8 de mayo	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/460528866632606



Tiempos (5:14 / 6:45): "Es increíble que justificaciones absurdas, bobas; pretextos, simplemente pretextos, para que la fórmula de vergüenza de MORENA no acuda a debatir, y encima eche culpas al órgano electoral; o sea que, si ellos no ponen las reglas, si ellos no dicen cómo es el juego entonces no se presentan. Eso es inaudito, ellos no saben y no pueden debatir, no dan la cara ni en los debates ni en la calle, porque ellos nos recorren Sinaloa, ellos no están en los encuentros ciudadanos, ellos no están en los cruceros, no caminan las calles, no tienen cara. Uno, por acosador, por todas las denuncias de las cuales no ha justificado, y encima se atreve a decir que luego van a haber denuncias. Aparte amenazando el hombre. No tiene vergüenza, no tiene cara, no hay manera, bueno, ni su fórmula lo justificó. Un intento en el debate anterior, un solo segundo, la señora que

	debe pedir perdón en lugar del voto no se dedicó a justificarlo o a decir algo de su compañero de fórmula, a promoverlo. Es más, hasta los espectaculares ya están bajando donde estaban juntos. Ni al Gobernador tampoco lo defendió, pues no se puede defender lo indefendible, ¿no? ¡Ah!, pero sí aceptó que fuera su compañero de fórmula un acosador, un perverso que manda videos que es de todos de conocimiento público. Pero tampoco podemos permitir que la democracia, que este debate que son los instrumentos que la ciudadanía tiene para contrastar ideas, pues, sean desdeñados por los de MORENA. Es importante que sepan que si quieren ser candidatos y quieren ser representantes pues mínimamente que acudir, eso no debiera estar en su lujo de si acuden o no, porque esta es una oportunidad, insisto, atentan contra la democracia porque es la herramienta que la ciudadanía tiene para conocer de viva voz las propuestas, la visión del desempeño que van a realizar quienes están pidiendo el voto y no atenerse nada más al aparato de Estado, en esta elección de Estado, porque se están ateniendo nada más al trabajo que el Gobernador les haga, a los chantajes, a las amenazas que hacen al interior, con trabajadores, con el personal, con todo el andamiaje que tienen puesto, pero ni así les va a bastar". (18:35 / 18:53): "Ellos saben que no tienen propuestas, que no están preparados. La señora que, uno por acosador, y la otra por inservible. Porque a las y a los sinaloenses no les sirvió que Imelda Castro ocupara un escaño en el Senado". (54:36 / 55:20): "¡Ah!, pero ahora que les toca a ellos responder por las denuncias públicas ante la Fiscalía por delitos gravísimos de acoso sexual, ¿qué quiere? Dices, por aquí te dijeron, de todas maneras, ya hicieron las propuestas en sesenta días. No. ¿Qué va a proponer el acosador? ¿Que, en lugar de flores, ahora las plebes puedan mandar juguetes sexuales? ¿Que en lugar de chocolates ahora pueden mandar aceites y estas cosas por las cuales hizo y mandando el paypal y todo? O sea, ¿que sea impune que puedan violar a diestra y siniestra? ¿Hostigar mujeres? ¿Eso, eso es lo que puede, con los hechos, pues va a tener fuero? Ah, luz verde pa, que se haga eso".
--	---

(349) El ocho de mayo (campaña), el PRI Sinaloa difundió una rueda en su perfil de Facebook, con la siguiente intervención: ***“Es increíble que justificaciones absurdas, bobas; pretextos, simplemente pretextos, para que la fórmula de vergüenza de MORENA no acuda a debatir, y encima eche culpas al órgano electoral; o sea que, si ellos no ponen las reglas, si ellos no dicen cómo es el juego entonces no se presentan. Eso es inaudito, ellos no saben y no pueden debatir, no dan la cara ni en los debates ni en la calle, porque ellos nos recorren Sinaloa, ellos no están en los encuentros ciudadanos, ellos no están en los cruceros, no caminan las calles, no tienen cara. Uno, por acosador, por todas las denuncias de las cuales no ha justificado, y encima se atreve a decir que luego van a haber denuncias. Aparte amenazando el hombre. No tiene vergüenza, no tiene cara, no hay manera, bueno, ni su fórmula lo justificó. Un intento en el debate anterior, un solo segundo, la señora que debe pedir perdón en lugar del*”**



voto no se dedicó a justificarlo o a decir algo de su compañero de fórmula, a promoverlo. Es más, hasta los espectaculares ya están bajando donde estaban juntos. Ni al Gobernador tampoco lo defendió, pues no se puede defender lo indefendible; ¿no? ¡Ah!, pero sí aceptó que fuera su compañero de fórmula un acosador, un pervertido que manda videos que es de todos de conocimiento público. Pero tampoco podemos permitir que la democracia, que este debate: que son los instrumentos que le ciudadanía tiene para contrastar ideas, pues, sean desdeñados por los de MORENA. Es importante que sepan que si quieren ser candidatos y quieren ser representantes pues mínimamente que acudir, eso no debiera estar en su lujo de si acuden o no, porque esta es una oportunidad, insisto, atentan contra la democracia porque es la herramienta que la ciudadanía tiene para conocer de viva voz las propuestas, la visión del desempeño que van a realizar quienes están pidiendo el voto y no atenerse nada más al aparato de Estado, en esta elección de Estado, porque se están ateniendo nada más al trabajo que el Gobernador les haga, a los chantajes, a las amenazas que hacen al interior, con trabajadores, con el personal, con todo el andamiaje que tienen puesto, pero ni así les va a bastar”; “Ellos saben que no tienen propuestas, que no están preparados. La señora que, uno por acosador, y la otra por inservible Porque a las y a los sinaloenses no les sirvió que Imelda Castro ocupara un escaño en el Senado”; “¡Ah!, pero ahora que les toca a ellos responder por las denuncias públicas ante la Fiscalía por delitos gravísimos de acoso sexual, ¿qué quiere? Dices, por aquí te dijeron, de todas maneras, ya hicieron las propuestas en sesenta días. No: ¿Qué va a proponer el acosador? ¿Que, en lugar de flores, ahora las plebes puedan mandar juguetes sexuales? ¿Que en lugar de chocolates ahora pueden mandar aceites y estas cosas por las cuales hizo y mandando el PayPal y todo? O. sea, ¿que sea impune que puedan violar diestra y siniestra? ¿Hostigar mujeres? ¿Eso, eso es lo que puede, con los hechos, pues va a tener fuero? Ah, luz verde pa que se haga eso.”

► **Elemento objetivo**

- (350) Este órgano jurisdiccional no advierte una imputación indirecta a Enrique Inzunza, pues se realizan expresiones respecto a la fórmula de Imelda Castro y el denunciante, en torno de crítica por no haber acudido a un debate.



- (351) Diversas de las imputaciones refieren de manera genérica a “acoso” y “violación”, lo cual no indica necesariamente la imputación inequívoca de alguno de los delitos que se tipifican en el Código Penal de Sinaloa.
- (352) Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios sin base o sustento.
- (353) Es necesario señalar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “acoso” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto¹¹⁹, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un individuo respecto de conductas que realizó mientras se desempeñaba como servidor público, las cuales fueron cometidas presuntamente en contra de otra funcionaria, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- (354) De tal forma, la superioridad ha sostenido que el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas¹²⁰. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica.
- (355) Sin embargo, de la frase *“¡Ah!, pero ahora que les toca a ellos responder por las denuncias públicas ante la Fiscalía por delitos gravísimos de acoso sexual (...)”*

¹¹⁹ No existe un delito de acoso, ya que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa se contempla el **acoso sexual** (artículo 185 Bis) y **acoso laboral** (189 Bis), los cuáles constituyen tipos penales distintos. En tal sentido aludir a este adjetivo no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular. Similar criterio se asumió respecto a los delitos de corrupción.

¹²⁰ Consultar la resolución del expediente SUP-JE-142/2022.

es posible advertir la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.

- (356) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de ocho de mayo.

► **Elemento subjetivo**

- (357) La publicación se dio dentro del marco de una rueda de prensa, en la que de la denunciada emitió una serie de críticas a la fórmula postulada por MORENA al Senado, a partir de que no acudieron al debate organizado por el INE.
- (358) Expresa que el denunciante no acude, pues se le ha vinculado con conductas inadecuadas que le provocan no asistir a los debates, de tal forma que incluso han bajado los espectaculares en los que aparecía el denunciante y su compañera de fórmula.
- (359) Además, realiza una crítica a la presunta entrega de juguetes sexuales por parte del denunciante, y su inconformidad de que pueda adquirir un fuero constitucional.
- (360) Estas manifestaciones parten de la información pública que se encuentra expuesta en el debate social, y si bien son cuestionamientos duros, tiene una intención de visualizar las conductas presuntamente cometidas por el denunciante, sin que necesariamente se le impute la comisión de delitos. Esto constituye una expresión de alerta y reflexión para el voto informado.
- (361) Además, de la publicación de estudio hace referencia la presunta comisión del delito de acoso sexual, lo cual demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo¹²¹ y 9 de octubre de

¹²¹ Véase, *supra* nota 27.



2023¹²², que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual¹²³.

- (362) En el caso, conforme a lo que se tiene en expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.
- (363) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (364) Así que esta publicación que se difundió en la red social del ocho de mayo, cuyo mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (365) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta

¹²² Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹²³ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*”, “*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*” y “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES*”.

existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI¹²⁴) y la presentación de otras acusaciones.

- (366) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración de la calumnia en el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (367) En ese tenor, la expresión: **“¡Ah!, pero ahora que les toca a ellos responder por las denuncias públicas ante la Fiscalía por delitos gravísimos de acoso sexual (...).”** Sin embargo, no se advierte que Paola Gárte haya citado las notas periodísticas en las que apoya su dicho.
- (368) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 23	
Fecha	Contenido y liga
12 de mayo	https://x.com/PaolaGarateV/status/1789663203636531580 

- (369) El 12 de mayo (campaña), Paola Gárte difundió en su perfil de X una publicación en la que se incorpora la imagen de Enrique Inzunza con el siguiente mensaje: ***“Prófugos del debate y de la justicia Morena y sus candidatos al Senado huyen de escrutinio público y la exposición de sus prácticas antidemocráticas. Es hora de exigir transparencia y responsabilidad en***

¹²⁴ Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.

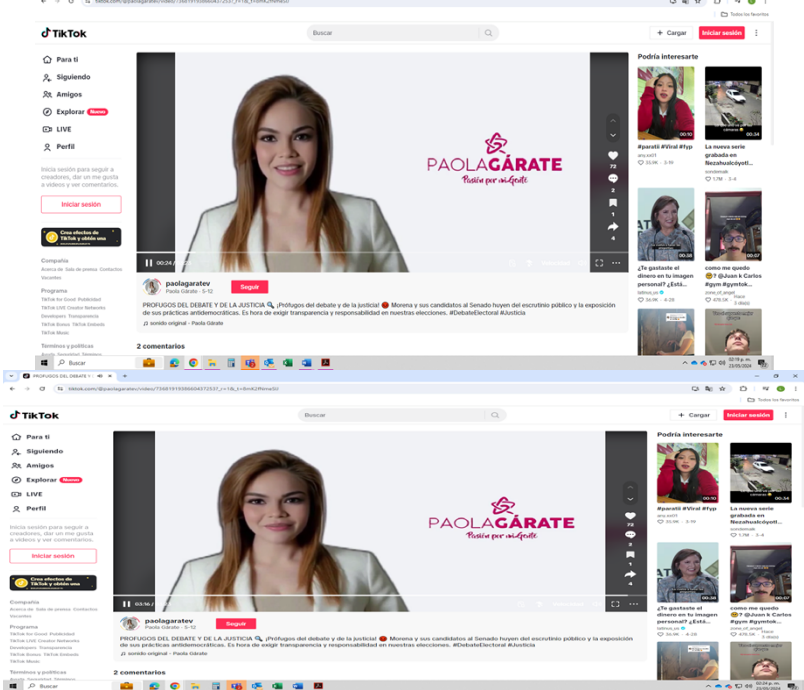
nuestras elecciones. #DebateElectoral y Justicia. Además, tiene una imagen con del denunciado y su compañera de fórmula al senado con la leyenda: “prófugos del debate y de la justicia”.

► **Elemento objetivo**

- (370) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierte su imagen; sin embargo, no se atribuye un delito en específico.
- (371) En ese sentido, a expresión “prófugos de la justicia” o “evasión de la justicia” no constituye, por sí mismo, la imputación directa de un delito conforme al Código Penal local.
- (372) De ahí que **no se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 12 de mayo.

► **Elemento subjetivo**

- (373) Las expresiones denunciadas se relacionan con que la fórmula de MORENA para el Senado en Sinaloa no acudió al debate electoral, por lo que indica que se encuentran “prófugos del debate y de la justicia”. Sin embargo, de la expresión denunciada no es posible relacionar de manera directa al denunciante con alguna imputación de un delito de manera expresa.
- (374) Esta publicación, si bien es dura y directa en un primer momento, se encuentra amparada por la libertad de expresión, ya que se centra en la inasistencia al debate organizado por el INE. En ese sentido, la Sala Superior ha fijado como criterio que debe darse prioridad a los debates públicos, que pueden llegar a ser ríspidos, pero cuya información es básica para la toma de decisiones de la ciudadanía, sobre las personas que llegaran a ocupar puestos públicos.
- (375) Así, al no hacer una imputación directa a un hecho delictivo cometido presuntamente por el denunciante, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **no se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

Fecha	Contenido y liga
12 de mayo	https://vm.tiktok.com/ZMMvjXXGJ/  Paola Gárate, <i>Tik Tok</i> Tiempo Fragmento 1, 00:24 [VIDEO CREADO CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL] " ... aunque de fondo esa táctica encierra otra intención, preservar a Enrique Inzunza Cázares en la calidad de fugitivo de la justicia y, ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha, su amplia cooperación en el acomodo de ahijadas y ahijados, la colocación en espacios estratégicos de los tres poderes del estado de sus cuates y cuotas, la cooptación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a cargo de entre otros de sus alfiles, de su propia hermana, y un sinfín de artimañas rastreras propias de una persona que ha ejercido la función pública con un carácter eminentemente gansteril y faccioso. Fragmento 2, 03:14 "Un acosador Inzunza, con su cómplice Imelda, hoy son prófugos por partida doble: de la justicia y el debate"

(376) El 12 de mayo (campana), la dirigente estatal del PRI publicó en su perfil de *TikTok* un video, con la siguiente expresión: **“Aunque de fondo esa táctica encierra otra intención, preservar a Enrique Inzunza Cázares en la calidad de fugitivo de la justicia y, ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha, su amplia cooperación en el acomodo de ahijadas y ahijados, la**



colocación en espacios estratégicos de los tres poderes del estado de sus cuates y cuotas, la cooptación del Tribunal Electoral Estado de Sinaloa a cargo de entre otros de sus alfiles, de su propia hermana, y un sinfín de artimañas rastreras propias de una persona que ha ejercido la función pública con un carácter eminentemente gansteril y faccioso". "Un acosador Inzunza, con su cómplice Imelda, hoy son prófugos por partida doble: de la justicia y el debate".

► **Elemento objetivo**

- (377) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierte una referencia expresa de su nombre y apellido paterno. Además, se le atribuye la supuesta comisión del delito específico de acoso sexual.
- (378) Del análisis integral de los elementos del mensaje (imágenes y texto) contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.
- (379) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 12 de mayo.

► **Elemento subjetivo**

- (380) Esta publicación da cuenta de que las candidaturas postuladas por el partido político MORENA al Senado no acudieron al segundo debate, y retoma los hechos que son de conocimiento público sobre las denuncias que tenía el entonces candidato al senado por acoso sexual.
- (51) Asimismo, efectúa una crítica al gobierno por la colación de diversas personas en los tres poderes del gobierno y las denuncias de acoso sexual que sucedieron con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019,



18 de septiembre, 14 de marzo¹²⁵ y 9 de octubre de 2023¹²⁶, las cuales se consideran hechos notorios para esta Sala Especializada¹²⁷.

- (381) En ese sentido, se puede apreciar que la denunciada expone en su artículo una crítica a las personas que se encontraban conteniendo al Senado por parte del partido político MORENA, incluyendo presuntas acusaciones del delito de acoso sexual, tema coyuntural que se encuentra inmerso en el debate político y social, y en el que diversas notas periodísticas han informado sobre este caso, por lo que realiza una crítica a Enrique Inzunza de ausentarse de los debates por las denuncias de acoso sexual presentadas en su contra.
- (382) Aunado a esto, la publicación da cuenta del descontento y reproche por un tema sensible como es el acoso sexual a las mujeres, por lo que, estas expresiones no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, pues buscan hacer pública la inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población¹²⁸.
- (383) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de

¹²⁵ Véase, *supra* nota 27.

¹²⁶ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹²⁷ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.

¹²⁸ Amparo directo en revisión 8287/2018.



marzo¹²⁹ y 9 de octubre de 2023¹³⁰, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual¹³¹.

- (384) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.
- (385) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (386) Así que esta publicación que se difundió en la red social del 12 de mayo, cuyo mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (387) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta

¹²⁹ Véase, *supra* nota 27.

¹³⁰ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹³¹ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.

existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI¹³²) y la presentación de otras acusaciones.

- (388) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración de la calumnia en el recurso de revisión SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban.**
- (389) En ese tenor, las expresiones: *Aunque de fondo esa táctica encierra otra intención, preservar a Enrique Inzunza Cázares en la calidad de fugitivo de la justicia y, ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha*. “Un acosador Inzunza, con su cómplice Imelda, hoy son prófugos por partida doble: de la justicia y el debate”.
- (390) Del mensaje, no se advierte que Paola Gárate haya mencionado las notas periodísticas en su conferencia.
- (391) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 25	
No. y fecha	Contenido y liga
12 de mayo	https://www.debate.com.mx/opinion/Profugosdel-debatey-de-lajusticia-20240512-0008.html

¹³² Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.



- (392)

El 12 mayo (campana) se difundió un artículo en el periódico “Debate” de la autoría de Paola Gárate, que dice: ***“Prófugos del debate y de la justicia”, proyectos y propuestas entre las diversas candidaturas al Senado de la República. Sin embargo, en una más de las antidemocráticas prácticas de Morena, se bajaron del segundo debate organizado por el Instituto Nacional Electoral. Nada nuevo que recurrieran a endilgarle al árbitro electoral, el que no le colocaran las reglas a modo. Aunque de fondo, esa táctica encierra otra intención: preservar a Enrique Inzunza Cázarez en la calidad de fugitivo de la justicia, y ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha, su amplia cooperación en el acomodo de ahijadas y ahijados, la colocación en espacios estratégicos de los tres poderes del estado de sus cuates y cuotas, la cooptación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a cargo de entre otros de sus alfiles, de su propia...*”**.
- (393)

Al respecto, si bien este artículo fue publicado en un medio de comunicación, de su revisión **se advierte que la autora es Paola Gárate**, por lo que es objeto de estudio del presente caso.



► **Elemento objetivo**

- (394) Hay una imputación directa a Enrique Inzunza, pues se advierte una imagen de su rostro, así como su nombre y apellido paterno. Además, se le atribuye la supuesta comisión del delito específico de acoso sexual.
- (395) Del análisis integral de los elementos del mensaje (imágenes y texto) contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.
- (396) De ahí que **se acredita el elemento objetivo** por la publicación de 12 de mayo.

► **Elemento subjetivo**

- (397) Este artículo da cuenta de que las candidaturas postuladas por el partido político MORENA al Senado no acudieron al segundo debate, y retoma los hechos que son de conocimiento público sobre las denuncias que tenía el entonces candidato al senado por acoso sexual.
- (398) Asimismo, efectúa una crítica al gobierno por la colación de diversas personas en los tres poderes del gobierno y las denuncias de acoso sexual que sucedieron con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo¹³³ y 9 de octubre de 2023¹³⁴, las cuales se consideran hechos notorios para esta Sala Especializada¹³⁵.
- (399) En ese sentido, se puede apreciar que la denunciada expone en su artículo una crítica a las personas que se encontraban conteniendo al Senado por parte del

¹³³ Véase, *supra* nota 27.

¹³⁴ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹³⁵ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.



partido político MORENA, incluyendo presuntas acusaciones del delito de acoso sexual, tema coyuntural que se encuentra inmerso en el debate político y social, y en el que diversas notas periodísticas han informado sobre este caso, por lo que realiza una crítica a Enrique Inzunza de ausentarse de los debates por las denuncias de acoso sexual presentadas en su contra.

- (400) Aunado a esto, la publicación da cuenta del descontento y reproche por un tema sensible como es el acoso sexual a las mujeres, por lo que, estas expresiones no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, pues buscan hacer pública la inconformidad en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población¹³⁶.
- (401) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo¹³⁷ y 9 de octubre de 2023¹³⁸, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual¹³⁹.
- (402) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan

¹³⁶ Amparo directo en revisión 8287/2018.

¹³⁷ Véase, *supra* nota 27.

¹³⁸ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹³⁹ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*”, “*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.*” y “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES*”.

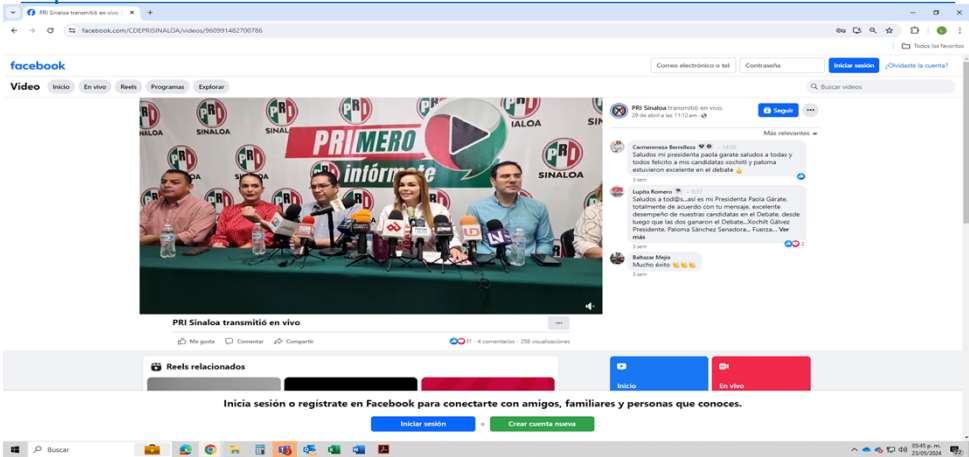
del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.

- (403) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (404) Así que esta publicación en su artículo publicado el 12 de mayo, que difundió dicho mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (405) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI¹⁴⁰) y la presentación de otras acusaciones.
- (406) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.
- (407) En ese tenor, la expresión: **“Aunque de fondo esa táctica encierra otra intención, preservar a Enrique Inzunza Cázares en la calidad de fugitivo de la justicia y, ahora, también del debate. Es público y de sobra conocido, la existencia de denuncias por acoso sexual en su contra, la de contenidos íntimos enviados a sus víctimas, el golpeteo político a funcionarios incómodos para Rubén Rocha”**.

¹⁴⁰ Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.

“Un acosador Inzunza, con su cómplice Imelda, hoy son prófugos por partida doble: de la justicia y el debate”.

- (408) Del mensaje, no se advierte que Paola Gárte que en su declaración haya citado alguna nota periodística.
- (409) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.

PUBLICACIÓN 26	
Fecha	Contenido y liga
13 de mayo	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/960991482700786  Conferencia de prensa (transmisión en vivo desde la cuenta oficial del PRI Sinaloa en Facebook). Tiempo (27:25 / 28:51): Del cuidado del agua y no han querido hacerlo, no tienen voluntad de hacer bien las cosas lo han demostrado ya en estos 5 años en los que se la pasaron echando culpas, pues esta señora que en lugar de pedir el voto debería de pedirle perdón a los sinaloenses que quiere otros seis años ser senadora fíjense nada más lo que es no tener vergüenza va acompañada con una fórmula de acosador un señor que esta denunciado ante la fiscalía no solamente la estatal si no la general de la república por acoso sexual, por trata de personas , por pornografía, díganme ustedes a quien, a que sinaloense le gustaría que una persona así le represente en el senado de la república, que va a ir a defender ahí, que pretende además del fuero por supuesto para no pisar la cárcel que es lo que merece gentes como él, que se vuelva legal que acosen mujeres, que las violen, que se vuelva legal que en lugar de mandar flores o chocolates a alguien que pretendan conquistar les manden consoladores, no hay manera de que un senador sea senador y eso lo va a demostrar la ciudadanía este 2 de junio.

- (410) El 13 de mayo (campaña) publicó el PRI de Sinaloa en su red social de *Facebook*, una rueda de prensa que se transmitió en vivo, con las siguientes expresiones:”***Del cuidado del agua y-no han querido hacerlo no tienen voluntad***



de hacer-bien las cosas lo han demostrado ya en estos cinco años en los que se la pasaron echando culpas, pues esta señora que en lugar de pedir el voto debería de pedirle perdón a los sinaloenses que quiere otros seis años ser senadora fijense nada más lo que es no tener vergüenza va acompañada con una fórmula de acosador un señor que esta denunciado ante la fiscalía no solamente la estatal si no la general de la república por acoso sexual, por trata de personas, por pornografía, díganme ustedes a quien, a que sinaloense le gustaría que una persona así le represente en el Senado de la República, que va a ir a defender ahí, que pretende además del fuero por supuesto para no pisar la cárcel que es lo que merece gentes como él, que se vuelva legal que acosen mujeres, que las violen, que se vuelva legal-que en lugar de mandar flores o chocolates a alguien que pretendan conquistar les manden consoladores, no hay manera de que un senador sea senador y eso lo va a demostrar la ciudadanía este 2 de junio”.

► **Elemento objetivo**

- (411) Esta Sala Especializada **no observa una imputación directa a Enrique Inzunza**; pero si se hace mención del delito particular de acoso sexual.
- (412) Del análisis integral de los elementos del mensaje contenido en la publicación se advierte la imputación del delito de acoso sexual, el cual está contemplado en el artículo 185 Bis del Código Penal de Sinaloa.
- (413) Así, si bien existe una mención de un presunto delito, del texto denunciado no es posible advertir inequívocamente que se hace una referencia al denunciante, de manera que no es posible hacer la correlación que lleve a imputar esta conducta a él.
- (414) De ahí que este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza el elemento objetivo** de la publicación de 13 de mayo.

► **Elemento subjetivo**

- (415) Estas expresiones se dieron en el contexto de la ausencia del denunciante en el debate, señalando como una posible razón la existencia de múltiples denuncias relacionadas con delitos sexuales presuntamente cometidas por él.



- (416) Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que existen notas periodísticas que abordaron los presuntos actos de violencia sexual y las denuncias, convirtiéndola en un tema de relevancia social, dada a amplia cobertura mediática¹⁴¹.
- (417) La frase hace inferencia de los hechos relacionados con los acontecimientos y denuncias por acoso sexual y violación tal como lo demuestran las 23 notas periodísticas analizadas previamente, las cuales devienen con antelación al inicio del proceso electoral federal de 2024, que fueron difundidas en los medios digitales del 26 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre, 14 de marzo¹⁴² y 9 de octubre de 2023¹⁴³, que abordan las acusaciones de supuestos los delitos de carácter sexual¹⁴⁴.
- (418) En el caso, conforme a lo que se tiene en el expediente existen múltiples notas periodísticas que abordaron diversos temas: **tres** que hacen referencia al **acoso y violencia sexual por parte del denunciante**, **21** que hacen referencia a las **denuncias** por acoso sexual y diversos delitos sexuales; **nueve** que informan del video íntimo del denunciante, **seis** sobre denuncias en materia de derechos humanos; y finalmente, **cinco** que mencionaron la clave de una carpeta de investigación hechos que son temas de interés público.

¹⁴¹ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.

¹⁴² Véase, *supra* nota 27.

¹⁴³ Para mayor precisión y contexto puede consultarse en el cuerpo de la sentencia en las Notas #2 y #3 de 3 de 2023, Nota #4 de 5 de febrero, Nota#5 de 18 de febrero, Nota #6 de 28 de febrero, Nota#7 de 10 de marzo, Nota #8 de 11 de marzo, Notas#9,10 y 11 de 12 de marzo, Nota#12 de 13 de marzo, Nota#13 de 4 de abril, Nota#14 de 9 de abril, Nota#15 de 5 de abril, Nota#16 de 6 de abril, Nota#17 de 18 de abril, Nota#18 de 21 de abril, Nota#19 de 3 de abril, Nota#20 de 12 de mayo, Nota#21 de 28 de mayo, Nota#22 de 5 de abril y Nota#23 de 16 de abril.

¹⁴⁴ SRE-PSL-59/2024, Tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”.

- (419) Cabe recordar que durante las campañas es mayor la protección de la libertad de expresión para que el electorado tenga acceso a la información que le ayudará a asumir un voto libre.
- (420) Así que esta publicación en su red social el ocho de marzo, que difundió dicho mensaje denunciado proviene de datos que son de dominio público desde hace seis años en Sinaloa, es decir, que se difundió con antelación al proceso electoral federal 2024, cuando el quejoso no era candidato.
- (421) Y si bien algunas notas son de 2024, es porque las referencias a cuestiones delictivas atribuidas a Enrique Inzunza son de interés de la ciudadanía sinaloense, la cual tiene derecho a conocer a las personas candidatas a cargos de elección popular en su entidad, máxime cuando Paola Gárate puntualizó hechos que ya estaban en el debate colectivo y tiene respaldo en la presunta existencia de una carpeta de investigación (CLN/AEDSEX/003107/2018/CI¹⁴⁵) y la presentación de otras acusaciones.
- (422) No obstante, la superioridad estableció un nuevo elemento para la configuración del elemento subjetivo de la calumnia en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, esta Sala Especializada debe analizar **si en las expresiones denunciadas existe referencia a la fuente directa en la que se sustentaban**.
- (423) En ese tenor, la expresión denunciada no se advierte que Paola Gárate haya citado las notas periodísticas en las que apoya la aseveración de su *tuit*.
- (424) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, de acuerdo con la directriz de Sala Superior, **se actualiza el elemento subjetivo** en esta publicación.
- (425) En suma, esta Sala Especializada advierte que Paola Gárate expuso a la ciudadanía ideas e información relativas a denuncias sobre presuntos delitos

¹⁴⁵ Existen audios en los que el entonces fiscal Ríos Estabillo reconoció de viva voz la presentación de una denuncia contra Enrique Inzunza, como titular del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa e incluso asumió que atendería la acusación como todas las demás, aunque tendría que analizar el fuero del entonces presidente del órgano jurisdiccional. Véase a partir del minuto 2:09 del video: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=10156509081587269.



sexuales atribuidos a Enrique Inzunza, que son de conocimiento público en Sinaloa desde 2018.

- (426) Lo anterior, a través de debates o entrevistas durante la campaña del proceso electoral federal de 2023-2024, etapa en la que debía fluir la libre circulación de ideas para que la gente tuviera acceso a los datos sobre el proceder de una candidatura, máxime el contexto de violencia contra las mujeres imperante en la entidad y cuando existe la ley 3 de 3.
- (427) Sin embargo, después de un análisis exhaustivo, semántico, sintáctico, pragmático y contextual del material denunciado, esta Sala Especializada considera que, de acuerdo con el nuevo elemento para configurar el elemento subjetivo de la calumnia, establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, las expresiones objeto de estudio pudieron tener un efecto lesivo para Enrique Inzunza, toda vez que Paola Iveth Gárate Valenzuela no refirió en sus manifestaciones las fuentes directas de donde obtuvo los datos de sus aseveraciones y esta transmisión de información pudo impactar la campaña electoral del quejoso y en atención al nuevo criterio en analizar las expresiones que tengan sustento en fuentes directas de información.

➔ **Impacto electoral.**

- (428) Del contenido de las diversas publicaciones de Paola Gárate, presidenta del partido político, se advierte que:
- Expone un tema de las acusaciones que refieren al entonces candidato como presunto acosador sexual y violador, en el que replicó la causa de lucha por parte de Paloma Sánchez y Ana Karina Alarcón Cutiño.
 - Además, difunde en sus mensajes sobre la postulación del denunciante como senador en MORENA.
 - Asimismo, expone el actuar del entonces candidato como magistrado presidente en el Tribunal Superior de Justicia.

- Las publicaciones se realizaron entre el 26 de marzo y el 12 de mayo, esto es, durante la etapa de **campaña** del comicio federal.

(429) Por lo que **sí pudo tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.**

(430) De tal forma, del análisis de las publicaciones y artículos denunciados en el presente procedimiento se concluye que **existió calumnia en contra de Enrique Inzunza** en los siguientes casos:

#	URL	Responsable de la publicación	Fecha
4	https://x.com/PaolaGarateV/status/1766135707087642695	Paola Gárate	08/03/2024
6	https://x.com/PaolaGarateV/status/1767330317625397475	Paola Gárate	11/03/2024
20	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/971422641087035	PRI	22/04/2024
22	https://www.facebook.com/CDEPRISINALOA/videos/460528866632606	PRI	08/05/2024
24	https://vm.tiktok.com/ZMMvjXXGJ/	Paola Gárate	12/05/2024
25	https://www.debate.com.mx/opinion/Profugosdel-debatey-de-lajusticia-20240512-0008.html	Paola Gárate	12/05/2024

(431) Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional atendiendo a los recientes parámetros establecidos por la Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-1126/2024, SUP-REP-1210/2024 y SUP-REP-1218/2024, estima la **existencia de la calumnia atribuida a Paola Gárate.**

(432) Ahora bien, respecto al PRI de Sinaloa, éste es un sujeto sancionable al tratarse de un partido político; si bien no realizó las manifestaciones denunciadas, sí las difundió en su página oficial de Internet, dado que al retomar palabras de Paola Gárate no se advierte la cita de fuentes directas de las aseveraciones y el instituto tampoco las refirió.

(433) Asimismo, al tratarse de un partido político, la publicación no está amparada por el manto jurídico protector del ejercicio de la libertad periodística.



- (434) En consecuencia, es **existente la calumnia atribuida al PRI**.
- (435) Por lo que respecta, a los medios periodísticos digitales, que a decir del quejoso le constituye calumnia, siguiendo los parámetros de Sala Superior no son sujetos de calumnia, por tanto, no se acredita dicha infracción¹⁴⁶.

¿Las secretarías ejecutiva y responsable del staff, así como de comunicación institucional y ejecutiva cometieron calumnia?

- (436) Por otro lado, si bien la junta local emplazó a **María Guadalupe León Flores**, secretaria ejecutiva y responsable del Staff de la Presidencia del CDE del PRI en Sinaloa; y a **Velina Ventura Medina Ochoa**, secretaria de Comunicación Institucional del CDE del PRI en Sinaloa, este órgano jurisdiccional considera que no es posible atribuirles los contenidos denunciados, ya que **Paola Gárate es quien ordenó su publicación**, aunado a que es ella es la autora de las publicaciones y quien aprueba el contenido de lo que se difunde en sus perfiles previo a su publicación, tanto en sus cuentas personales como en los perfiles del PRI en Sinaloa¹⁴⁷.
- (437) De ahí, que este órgano jurisdiccional estime la **inexistencia de la calumnia** atribuida a María Guadalupe León Flores y Velina Ventura Medina Ochoa.

→ **Falta al deber de cuidado.**

A. Marco normativo.

- (438) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹⁴⁸.

¹⁴⁶ SUP-REP-340/2021, bajo los parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

¹⁴⁷ De conformidad con el escrito signado por María Guadalupe León Flores de fecha 24 de octubre (visible a fojas 57 a 59 del cuaderno accesorio 2), y el escrito signado por Velina Ventura Medina Ochoa de fecha 24 de octubre de 2024 (visible a fojas 61 a 63 del cuaderno accesorio 2).

¹⁴⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



- (439) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político¹⁴⁹.

B. ¿El PRI cometió falta de deber cuidado?

- (440) Esta Sala Especializada, siguiendo la directriz de Sala Superior de que los partidos políticos son responsables por las conductas de las personas que simpatizan con ellos o militan en sus filas, concluye que **se acredita la falta al deber de cuidado del PRI**, derivado de las publicaciones que difundió Paola Gárate, en su calidad de dirigente partidista.

DÉCIMA. Calificación de la falta e individualización de las sanciones.

- (441) Se acreditó la existencia de la infracción y demostró la responsabilidad de Paola Gárate y el PRI de Sinaloa, por realizar diversas expresiones constitutivas de calumnia en contra de Enrique Inzunza.
- (442) Asimismo, se acreditó la falta de deber de cuidado al PRI de Sinaloa por las publicaciones de la presidenta del CDE de dicho partido.
- (443) Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción.

1. Respecto de la responsabilidad por realizar expresiones constitutivas de calumnia.

- (444) Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Paola Gárate** por realizar diversas expresiones constitutivas de calumnia en contra de Enrique Inzunza, correspondientes a las publicaciones de ocho y 11 de marzo, 22 de abril, ocho y 12 de mayo (dos publicaciones),

¹⁴⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

mismas que fueron difundidas en sus diferentes plataformas de redes sociales.

- El **PRI de Sinaloa** por realizar diversas expresiones constitutivas de calumnia en contra de Enrique Inzunza, en las publicaciones: 22 de abril y 8 de mayo, las cuales fueron difundidas en la página de *Facebook* del instituto político.

(445) **Bien jurídico.** La protección del derecho a la imagen y honor de Enrique Inzunza.

(446) **Intencionalidad.** Esta Sala Especializada considera que sí hubo intencionalidad por parte de Paola Gárate y el PRI de Sinaloa al realizar expresiones y difundir propaganda sin referir directamente la fuente de donde obtuvo la información, con una afectación al entonces candidato Enrique Inzunza.

(447) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

(448) En el caso, Paola Iveth Gárate y el PRI de Sinaloa¹⁵⁰ **no son reincidentes.**

(449) **Beneficio.** No hay beneficio económico; sin embargo, existe un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener el PRI de Sinaloa, al realizar y difundir las expresiones calumniosas¹⁵¹.

(450) **Calificación de las conductas.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria.**

Individualización de la sanción¹⁵²:

¹⁵⁰ No pasa desapercibido que el PRI de Sinaloa fue multado en el procedimiento SRE-PSL-59/2024, sin embargo, éste fue impugnado mediante los recursos de revisión SUP-REP-27/2025 y SUP-REP-28/2025, por lo que carecen de firmeza con antelación a los hechos denunciados en el presente asunto.

¹⁵¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada en el cumplimiento SRE-PSL-59/2024.

¹⁵² Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS*



- (451) Es importante destacar que se hará un análisis con perspectiva de género para la individualización de la sanción.
- (452) Al respecto, debemos tener presente que **Paola Gárate** es una mujer que denunció ataques de género en su contra¹⁵³ y además compartió la visión de Paloma Sánchez Ramos¹⁵⁴, senadora del PRI, respecto a la necesidad de evidenciar las violencias que sufren otras mujeres en la entidad donde ellas se desenvuelven: Sinaloa¹⁵⁵.
- (453) Por lo que es entendible e inevitable que Paola Gárate y el PRI realicen publicaciones en sus redes sociales para sumarse al acto de protesta de alzar la voz sobre temas de violencia y acoso sexual que permean en contra de las mujeres como parte de ese sector históricamente discriminado¹⁵⁶.
- (454) Sobre todo, tomando en consideración el entorno de violencia que aqueja a las mujeres de nuestro país y la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados, a fin de sancionar las agresiones contra dicho sector de la población¹⁵⁷.
- (455) Esas circunstancias propician la categorización de las mujeres como un grupo subalterno, es decir, un colectivo oprimido, sin voz, representación ni poder para

DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

¹⁵³ Por medio del procedimiento TESIN-PSE-18/2024 para denunciar expresiones violentas contra su dirigencia por parte de un secretario de Sinaloa. Asimismo, advertimos que Paola Gárate interpuso una queja por violencia política en contra de las mujeres por razón de género ante la UTCE, la cual fue registrada en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PIGV/JL/SIN/113/2022. Esa autoridad declinó competencia y remitió la queja a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-286/2022, al considerar que se denunció la manipulación y uso indebido de su imagen en redes sociales con una connotación sexual y de burla en el contexto de la revocación de mandato, por lo que no era materia electoral.

¹⁵⁴ Véase el procedimiento SRE-PSL-59/20204.

¹⁵⁵ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 4 de la Ley General de Víctimas.

¹⁵⁶ Máxime cuando, bajo una perspectiva de género, las expresiones de las mujeres no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, cuando buscan manifestar sus inconformidades, denuncias, opiniones o expresiones en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres de nuestro país, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población. Véase amparo directo en revisión 8287/2018.

¹⁵⁷ Amparo directo en revisión 8287/2018.



decidir¹⁵⁸, lo que se traduce en la generación de desventajas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

- (456) A partir de lo anterior, se torna comprensible que mujeres como la denunciada expresen y rechacen públicamente las experiencias de violencia que considera viven otras mujeres¹⁵⁹.
- (457) En ese sentido, es necesario abordar las controversias que se presentan desde una perspectiva feminista la cual implica que, si el derecho y la práctica judicial forman parte de una sociedad dominada por un sistema patriarcal y este sistema patriarcal ha sido el parámetro por medio del cual se ha construido el derecho, suceden dos cosas: el derecho masculinizado es entendido como legítimo y la dominación social se torna invisible. Así, el sistema jurídico se convierte en un medio para legitimar e invisibilizar la dominación masculina¹⁶⁰.
- (458) Siguiendo esta lógica, también reconocemos que son, en parte, las propias mujeres las que pueden hacer frente a las consecuencias negativas que genera un sistema jurídico diseñado desde una perspectiva masculina. Esto, no porque las mujeres sean un colectivo homogéneo -que no lo son- sino porque comparten una vivencia en común: todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, por lo tanto, pueden saber qué se necesita para poder remover los obstáculos para lograr la igualdad¹⁶¹.
- (459) En ese orden de ideas, una parte importante de por qué la agenda feminista ha sido difícil de implementar es porque implica, precisamente, que todas las personas nos cuestionemos la educación patriarcal que hemos recibido y que reproducimos de forma inconsciente y continua. Una vez reconocida, implica

¹⁵⁸ Véase Spyvak Gayatri Chakravorty, "¿Puede hablar el subalterno?" en *Revista Colombiana de Antropología*, volumen 39, enero-diciembre, 2003, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, consultable en <https://www.redalyc.org/pdf/1050/105018181010.pdf>.

¹⁵⁹ Las expresiones de las mujeres no pueden ser inhibidas, limitadas o restringidas, cuando buscan manifestar sus inconformidades, denuncias, opiniones o expresiones en torno a la violencia de género que aqueja a las mujeres de nuestro país, sobre todo ante la omisión o deficiencia institucional para atender los procedimientos instaurados a fin de sancionar la violencia contra dicho sector de la población. Amparo directo en revisión 8287/2018.

¹⁶⁰ Mackinnon Catherine, 1993. "Toward Feminist Jurisprudence" en Smith, Patricia (ed.), *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, págs. 610-621.

¹⁶¹ *Ibidem*, pág. 613; ver también Young, Iris M. 1994. "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en *The University of Chicago Press*, vol. 9, num. 3, págs. 713-738.



cambios profundos en la conducta y la identidad de las personas, así como de las instituciones.

- (460) Este proceso de transformación es largo y difícil, e implica cambios estructurales en las actitudes tanto de la ciudadanía, como de las instituciones. Sin embargo, este proceso es más difícil aun para las mujeres, porque implica ser conscientes de la forma en cómo la misoginia permea la cultura, la sociedad y todas las relaciones personales e institucionales¹⁶².
- (461) Es por ello, que este órgano jurisdiccional estima que para la cuantía de la multa debe imponerse con lentes violeta y así no desincentivar la lucha de género ni la presentación de medios de impugnación, ya sean juicios, procedimientos o recursos, con la intención de que todas las mujeres puedan gozar una vida libre de violencia.
- (462) Por otro lado, esta Sala Especializada se encuentra en posibilidad para imponerle una sanción¹⁶³, ante este razonamiento la superioridad estima que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional¹⁶⁴ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁶⁵.
- (463) Por tanto, no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y puede pagarse.
- (464) Por ello, con base en la gravedad de la falta, las particularidades del caso y con perspectiva de género, se impone a Paola Gárate **una multa de 40 UMAS¹⁶⁶, equivalente a \$ 4,342.80** (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con 80/100 M.N.).

¹⁶² Dworkin, Andrea. 1976. Our Blood: Prophecies and Discourses on Sexual Politics, Harper and Row.

¹⁶³ Para ello se toma en consideración la capacidad económica de la denunciada, la cual proporcionó en la Declaración del ejercicio de impuestos federales de 2023 y diversos documentos relativos a sus ingresos como dirigente partidista estatal, visible en las páginas 67 a 118 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶⁴ Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁶⁵ Visible en el SUP-REP-719/2018.

¹⁶⁶ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

(465) Ahora bien, en el caso del **PRI** en Sinaloa derivado de la calumnia, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, le corresponde **una multa de 100 UMAS** vigente, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

(466) Así, la multa impuesta equivale al **0.61%** del financiamiento mensual del PRI en Sinaloa del periodo enero-noviembre de 2025, equivalente a **\$1,775,333.00** (un millón setecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)¹⁶⁷.

2. Por la falta al deber de cuidado.

(467) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- El **PRI de Sinaloa** por no vigilar el proceder de su dirigente estatal, quien realizó diversas publicaciones con contenido calumnioso.

(468) **Bien jurídico.** La protección del derecho a la imagen y honor de Enrique Inzunza.

(469) **Intencionalidad.** Esta Sala Especializada considera que sí hubo intencionalidad por parte del PRI de Sinaloa por permitir que su dirigente, Paola Gárate, difundiera contenido calumnioso.

(470) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

(471) En el caso, el PRI de Sinaloa **no es reincidente**.

(472) **Beneficio.** No hay beneficio económico; sin embargo, existe un beneficio por el posicionamiento que pudo obtener el PRI, al permitir la realización y difusión de

¹⁶⁷ Así lo informó el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el oficio IEES/SE/0072/2025.



expresiones calumniosas en contra de quien era un candidato postulado por una diversa fuerza política¹⁶⁸.

- (473) **Calificación de las conductas.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción¹⁶⁹:

- (474) Ahora bien, en el caso del **PRI** en Sinaloa derivado de la calumnia, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, le corresponde **una multa de 50 UMAS** vigente, equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
- (475) Así, la multa impuesta equivale al **0.61%** del financiamiento mensual del PRI en Sinaloa de enero a noviembre de 2025, equivalente a **\$1,775,333.00** (un millón setecientos setenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)¹⁷⁰.
- (476) Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
- (477) De esta manera, el PRI de Sinaloa se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (478) Además de que la sanción es proporcional para Paola Gárate y el partido político, con relación a las faltas cometidas y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¹⁶⁸ Similar criterio fue adoptado en el cumplimiento 2 del SRE-PSL-59/2024.

¹⁶⁹ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

¹⁷⁰ Así lo informó el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el oficio IEES/SE/0072/2025.

- (479) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta a Paola Gárate deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- (480) Se otorga a Paola Gárate un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (481) Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas para tal efecto.
- (482) Ahora bien, con motivo de la **falta al deber** de cuidado atribuible al PRI conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponerle una multa de **20 UMAS vigentes**, equivalentes a **\$20,748.00** (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).
- (483) Respecto a las multas impuestas al PRI, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que descuente la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- (484) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las personas sancionadas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Determinación en relación con la vista solicitada por el quejoso

- (485) Respecto a la solicitud de Enrique Inzunza de dar vista al ministerio público competente, en caso de que esta autoridad considere que los hechos

denunciados son constitutivos de delitos, se dejan a salvo sus derechos, para que presente los medios que estime conducentes, conforme a sus intereses convengan¹⁷¹.

(486) Por todo lo razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la **calumnia** atribuida a María Guadalupe Flores León y Velina Ventura Medina Ochoa, de conformidad con el presente fallo.

SEGUNDO. Es **existente** la calumnia atribuida a Paola Iveth Gárate Valenzuela y al Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa, por lo que se impone a cada parte **una multa**, en los términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado al Partido Revolucionario Institucional de Sinaloa, por lo que se impone **multa**, de conformidad con la resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, y al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos establecidos en este fallo.

QUINTO. **Comuníquese** de manera inmediata la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un fallo emitido en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión SUP-REP-1218/2024.

SEXTO. **Publíquese** la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que tiene esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

¹⁷¹ Similar criterio ha sido adoptado en las sentencias dictadas en los procedimientos SRE-PSD-59/2019 (confirmada por Sala Superior en el SUP-REP-119/2019) y SRE-PSC-196/2021.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-78/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

Enrique Inzunza Cázarez, en su carácter de entonces candidato a senador, presentó queja contra Paola Iveth Gárate Valenzuela, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por la supuesta calumnia a través de publicaciones en redes sociales y notas.

Cabe señalar que, derivado de la instrucción del procedimiento se llamó a juicio a María Guadalupe León Flores, secretaria ejecutiva y responsable del Staff de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa; y Velina Ventura Medina Ochoa, secretaria de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por la calumnia realizada a través de publicaciones en redes sociales y notas.

Además, se llamó a juicio al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa por la referida calumnia, así como por la falta al deber de cuidado derivado de las conductas cometidas por las personas involucradas en el presente asunto.

Cabe señalar que, este asunto se emite en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-1218/2024.

II. ¿Qué se resolvió?

Se determinó la existencia de la calumnia atribuida a Paola Iveth Gárate Valenzuela, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, en contra de Enrique Inzunza Cázarez, otrora candidato al Senado de la República, ya que de las expresiones denunciadas en cuatro publicaciones se le imputó la supuesta comisión de delitos de carácter sexual, sin embargo, no se advierte que haya referido las fuentes directas en las que sustentó su dicho.

Adicionalmente, se determinó la existencia de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por difundir dos publicaciones con las manifestaciones denunciadas en su perfil de Facebook, sin indicar las fuentes directas de la información que se mencionó.

En ese sentido, se determinó acreditar la falta al deber de cuidado del PRI en Sinaloa, derivado de las publicaciones que difundió Paola Iveth Gárate Valenzuela, en su calidad de dirigente partidista.

En consecuencia, se impusieron diversas multas a Paola Iveth Gárate Valenzuela y al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de calumnia por parte de María Guadalupe León Flores, secretaria ejecutiva y responsable del Staff de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa; y Velina Ventura Medina Ochoa, secretaria de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, ya que Paola Iveth Gárate Valenzuela es quien publicó el contenido denunciado, aunado a que es ella la autora de las publicaciones y quien aprueba el contenido de lo que se difunde en los perfiles denunciados previo a su publicación.

III. Razones de mi voto

a) Metodología de estudio

No comparto la determinación a la que arribo la mayoría del Pleno, ya que, desde mi punto de vista, no se acata debidamente lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1218/2024, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, considero que, al momento de realizar el estudio contextual e integral de las conductas denunciadas, se pudo advertir la existencia de una “sistematicidad” en los hechos, esto es, se debió de tomar en cuenta el número de publicaciones y notas que hablaban del mismo tema en un lapso de tiempo determinado, y así, poder concluir si estábamos o no frente la emisión de publicaciones y notas que pudieran constituir la imputación de un hecho o delito falso.



Por otra parte, hago notar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1218/2024 determinó que este órgano jurisdiccional debía emitir una nueva resolución tomando en cuenta *i)* si las afirmaciones de la denunciada constituían una mera reproducción de información contenida en notas periodísticas o si se trataba de imputaciones directas realizadas sin verificar la veracidad de los hechos y, *ii)* la existencia de información que acreditara que no se ejerció acción penal alguna en contra del recurrente, para garantizar un análisis completo y objetivo.

Sin embargo, desde mi perspectiva en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, no se cumple con el requisito consistente en que *“era indispensable considerar la existencia de información que acreditara que no se ejerció acción penal alguna en contra del recurrente”*, por lo que, ante tal omisión, estimo que no se contó con los elementos necesarios para realizar y garantizar un análisis completo, objetivo, contextual e integral de las conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, me separo del estudio de la infracción denunciada porque en el proyecto únicamente se estudia la existencia o no de la imputación de un delito falso, omitiendo totalmente realizar el estudio correspondiente respecto a la posible imputación de un hecho falso, por lo que, advierto un estudio incompleto de la infracción denunciada.

Además, no comparto la conclusión que se señala en el estudio del elemento objetivo de la infracción en comento, respecto a que no existe la imputación de un delito falso cuando se le señala al denunciante como “acosador” por el simple hecho de que en el Código Penal Para el Estado de Sinaloa no viene tipificado el delito de “acoso”, sino únicamente el acoso sexual y el acoso laboral, ya que desde mi perspectiva, se pudo realizar un análisis del asunto tomando en consideración diversas normativas penales ya sean estatales o nacionales, pero no limitarse a tomar en consideración únicamente lo que establece una sola normativa, sin dar motivo alguno de la conclusión.

Por otro lado, en el estudio del elemento objetivo de la infracción denunciada considero que no se estudia el calificativo “violador” que se le imputa al denunciante en alguna de las notas o publicaciones denunciadas, además, de las relaciones con temas como la “pornografía” y el “nepotismo”.



Como consecuencia de las consideraciones antes señaladas, no comparto el apartado de individualización de la sanción y se destaca que en el presente asunto se le están imponiendo diversas multas al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa por calumnia, esto es, en el párrafo **465** se impone una multa por calumnia en tal apartado, en el **474** se impone una multa por calumnia en el apartado de falta al deber de cuidado y en el **482** se impone una multa por falta al deber de cuidado en ese apartado, por tal razón, no comparto tal determinación.

En otro orden de ideas, estimo necesario apartarme de diversas citas referencias bibliográficas que se realizan a pie de página, como es el siguiente caso: “Dworkin, Andrea. 1976. *Our Blood: Prophecies and Discourses on Sexual Politics*, Harper and Row.”, entre otras, lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias. Así, desde mi perspectiva, al citar esta postura teórica, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por todo lo anterior, considero que en el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno no se acata debidamente lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1218/2024, lo que podría generar incertidumbre jurídica.

Por lo referido es que, formulo el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.